



REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA (PUBLICADO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2015)

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y operación de la Fiscalía General y del Ministerio Público, ambos del Estado de Oaxaca, así como, regular los demás temas previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca que no cuenten con normatividad específica.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Agencia: A la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado;

II. Áreas: A las fiscalías, subdirecciones, unidades administrativas u operativas, coordinaciones, jefaturas de departamento, entre otras áreas que se encuentren adscritas a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares previstos en el presente Reglamento, cuyos titulares pueden ser del género masculino o femenino;

III. Áreas Administrativas: A las áreas administrativas de los sectores Central y Regional previstos en el artículo 6, fracciones I y II del presente Reglamento, cuyos titulares pueden ser del género masculino o femenino;

IV. Consejo: Al Consejo Consultivo Ciudadano de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;

V. Consejo Local: Al Consejo Local de Profesionalización a que se refiere la Ley Orgánica y el Reglamento del Servicio, ambos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;

VI. Fiscal General: Al Titular de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;

VII. Fiscalía General: A la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, cuyo titular puede ser del género masculino o femenino;

VIII. Instituto de Capacitación: Al Instituto de Formación y Capacitación Profesional de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;

IX. Instituto Pericial: Al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;

X. Ley Orgánica: A la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, vigente;



XI. Manuales: Al Manual de Organización y a los Manuales de Procedimientos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que expida su Titular, en los cuales se establecerán la organización, funcionamiento y operación de cada una de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, así como de sus respectivas Áreas previstos en el presente Reglamento;

XII. Miembros del Servicio: A los agentes del Ministerio Público, policías de investigación y peritos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que se encuentran sujetos a las disposiciones del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;

XIII. Ministerio Público: Al Ministerio Público del Estado;

XIV. Órganos Auxiliares: A la Agencia, al Instituto Pericial y al Instituto de Capacitación de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, previstos en el presente Reglamento, cuyos titulares pueden ser del género masculino o femenino;

XV. Personal de Confianza: Al personal al que hace referencia el artículo 25, fracción II de la Ley Orgánica y el Título Quinto, Capítulo III del presente Reglamento;

XVI. Personal Operativo: A los Miembros del Servicio, así como a las personas que se les otorgue la designación especial por parte del Fiscal General de Justicia del Estado, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica y del Título Quinto, Capítulo IV del presente Reglamento;

XVII. Reglamento: Al presente Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General;

XVIII. Reglamento del Servicio: Al Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General;

XIX. Servidores Públicos: Al personal de confianza y al operativo de la Fiscalía General, y

XX. Sistema Acusatorio: El Sistema de Justicia Penal previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 3. El Fiscal General es el Titular de la Fiscalía General y estará a cargo de la Institución del Ministerio Público, en términos del artículo 6 de la Ley Orgánica y las demás disposiciones aplicables.

La representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Fiscalía General corresponden originalmente al Fiscal General, sin embargo, procede su delegación:

I. En virtud de la distribución de atribuciones, facultades y funciones que dispone el presente Reglamento;

II. Cuando otras disposiciones jurídicas aplicables así lo dispongan, o

III. Por acuerdo del Fiscal General que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



La delegación de atribuciones, facultades o funciones no impedirá al Fiscal General su ejercicio directo cuando lo estime pertinente.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables, el Fiscal General tendrá las siguientes facultades:

I. Determinar la organización, el funcionamiento y la operación de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, en coordinación con sus respectivos titulares;

II. Dirigir, organizar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fiscalía General;

III. Dar a los servidores públicos de la Fiscalía General, las instrucciones que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, facultades o funciones;

IV. Aprobar la estructura orgánica de la Fiscalía General, conforme la propuesta que elabore la Oficialía Mayor;

V. Autorizar y expedir los Manuales;

VI. Acordar con los titulares de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares los asuntos de la competencia de éstos;

VII. Solicitar informes a los titulares de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;

VIII. Resolver los recursos que se le presenten en términos de las disposiciones aplicables, a través de la Coordinación de Asesores;

IX. Calificar las excusas de los agentes del Ministerio Público en términos de las disposiciones aplicables a través de la Coordinación de Asesores;

X. Ordenar la adscripción inicial o los cambios de adscripción del personal operativo nombrado por designación especial;

XI. Solicitar a los Centros de Control de Confianza que correspondan, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, la aplicación de los procedimientos de evaluación a que alude el Título Tercero, Capítulo III de la Ley Orgánica a los Miembros del Servicio, así como al personal de confianza conforme al Título Quinto, Capítulo III del presente Reglamento;

XII. Determinar la distribución en el Estado de Oaxaca de las fiscalías, comisarias, unidades administrativas u operativas y demás Áreas que sean necesarias, a propuesta de los vicefiscales generales y regionales, los fiscales especializados, así como los titulares de la Agencia y del Instituto Pericial;

XIII. Otorgar el nombramiento a los servidores públicos de la Fiscalía General cuando se trate de Mandos Superiores en términos del artículo 239 del presente Reglamento o a través de la Oficialía Mayor cuando se trate de Mandos Medios en términos del artículo antes señalado y en los demás casos;



XIV. Otorgar el nombramiento al personal operativo nombrado por designación especial y de los Miembros del Servicio en términos del Reglamento del Servicio;

XV. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, determinar mediante Acuerdo que al efecto emita los demás delitos competencia de las fiscalías especializadas;

XVI. Emitir los Acuerdos por los cuales se disponga la creación o adscripción de Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares y demás áreas;

XVII. Establecer los lineamientos para el otorgamiento de estímulos, reconocimientos y cualquier otro tipo de prestación en dinero o en especie, al personal de confianza de la Fiscalía General, en términos de las disposiciones aplicables;

XVIII. Establecer los lineamientos para el otorgamiento de cualquier tipo de prestación en dinero o en especie, al personal operativo de la Fiscalía General, en términos de las disposiciones aplicables;

XIX. Expedir las Reglas de Operación del Fondo para la Procuración de Justicia;

XX. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones, instancias u organizaciones públicas, privadas o sociales en el ámbito de competencia de la Fiscalía General;

XXI. Habilitar peritos por designación especial cuando el Instituto Pericial no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte, cuando se requiera o en casos urgentes;

XXII. Ejercer las atribuciones, facultades y funciones que le otorguen las disposiciones del Sistema Acusatorio y demás aplicables;

XXIII. Dispensar la práctica de la necropsia, cuando la muerte de la persona no sea constitutiva de delito y tratándose de delitos culposos;

XXIV. Presidir el Consejo Local y el Consejo, y

XXV. Las que determine el presente Reglamento, el Reglamento del Servicio, las disposiciones aplicables y las demás inherentes a su cargo.

CAPÍTULO II DEL ORDEN JERÁRQUICO Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DENTRO DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 5. Todos los servidores públicos de la Fiscalía General respetarán el siguiente orden jerárquico, independientemente de las Áreas Administrativas u Órganos Auxiliares a las cuales se encuentren adscritos.

I. Fiscal General;

II. Vicefiscales Generales, Fiscales Especializados, Vicefiscales Regionales, Titulares de los Órganos Auxiliares, el Contralor Interno y el Oficial Mayor;

III. Visitador General y los Directores;



IV. Fiscales en jefe y Fiscales;

V. Subdirectores, Coordinadores y Jefes de Unidades Administrativas u Operativas;

VI. Jefes de Departamento, y

VII. Los demás puestos que se determinen conforme a los Manuales que al efecto se expidan.

Respecto al orden jerárquico y catálogo de puestos del personal operativo que sea Miembro del Servicio, se determinarán conforme a las disposiciones del Reglamento del Servicio.

Artículo 6. Para el adecuado ejercicio de las atribuciones, facultades y funciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica y las demás disposiciones aplicables a la Fiscalía General y al Ministerio Público, el Fiscal General se auxiliará de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares siguientes:

I. Áreas Administrativas del Sector Central:

1. Gabinete de apoyo del Fiscal General:

1.1. Oficina del Fiscal General.

1.2. Contraloría Interna.

1.3. Oficialía Mayor.

1.4. Dirección de Asuntos Jurídicos.

1.5. Dirección del Centro de Justicia para las Mujeres.

1.6. Dirección de Inteligencia y Política Criminal.

1.7. Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística.

2. Vicefiscalías Generales:

2.1. Vicefiscalía General Zona Centro.

2.2. Vicefiscalía General de Control Regional.

2.3. Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad.

3. Fiscalías Especializadas:

3.1. Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción.

3.2. Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.



3.3. Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto.

3.4. Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género.

3.5. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes.

3.6. Fiscalía Especializada en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social.

II. Áreas Administrativas del Sector Regional:

1. Vicefiscalías Regionales:

1.1. Vicefiscal Regional del Istmo.

1.2. Vicefiscal Regional de la Mixteca.

1.3. Vicefiscal Regional de la Costa.

1.4. Vicefiscal Regional de la Cuenca.

III. Órganos Auxiliares:

1. Agencia Estatal de Investigaciones.

2. Instituto de Servicios Periciales.

3. Instituto de Formación y Capacitación Profesional.

Artículo 7. Sin perjuicio de la estructura orgánica prevista en el artículo anterior, las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares se auxiliarán de las Áreas, así como de los servidores públicos que sean necesarios de conformidad con los Manuales que al efecto se expidan y con las disponibilidades presupuestales, para el adecuado ejercicio de las atribuciones, facultades y funciones que les confiere la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS TITULARES DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS AUXILIARES

SECCIÓN I GENERALIDADES

Artículo 8. Las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares previstos en el presente capítulo estarán a cargo de su respectivo Titular, el cual ejercerá las facultades y funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, y será considerado como personal de confianza.

Artículo 9. En los Manuales que al efecto se expidan, se determinará la organización, funcionamiento y operación interna de cada una de las Áreas Administrativas y

Órganos Auxiliares, así como de sus respectivas áreas que tengan adscritas previstas en el presente Reglamento.

SECCIÓN II DE LAS FACULTADES GENÉRICAS Y REQUISITOS

Artículo 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, los Titulares de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares tendrán las siguientes facultades genéricas:

I. Desempeñar las atribuciones, facultades o funciones que le sean encomendadas o delegadas por el Fiscal General e informarle sobre su cumplimiento;

II. Distribuir entre sus Áreas y servidores públicos adscritos, las funciones inherentes al cumplimiento de sus atribuciones, así como evaluar su desempeño;

III. Ejercer y supervisar las atribuciones, facultades y funciones que correspondan a las Áreas que le estén adscritas, sin perjuicio de que sean desempeñadas por sus respectivos titulares;

IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquéllos que les sean asignados por delegación o les correspondan por suplencia en términos del presente Reglamento;

V. Organizar, coordinar, controlar y dirigir a su personal de apoyo, así como a sus Áreas adscritas y su respectivo personal, informando al Fiscal General de las actividades que éstas realicen;

VI. Someter a consideración del Fiscal General los estudios, proyectos, programas y acciones que se elaboren en las Áreas que tenga adscritas para el ejercicio de sus atribuciones, facultades y funciones;

VII. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a las disposiciones aplicables, así como que las Áreas y servidores públicos a su cargo se sujeten al marco normativo de la Fiscalía General, en coordinación con los titulares de dichas áreas;

VIII. Acordar con el Fiscal General el despacho de los asuntos de su competencia, de las Áreas y de los servidores públicos que le estén adscritos y rendirle informes;

IX. Promover la celebración de acuerdos interinstitucionales en asuntos relacionados con sus atribuciones;

X. Proponer la celebración de los instrumentos jurídicos previstos por el artículo 10, fracciones I y II de la Ley Orgánica;

XI. Formular propuestas para lograr la cooperación con diversas instituciones, instancias u organismos públicos y privados, tanto federales, locales o internacionales, para fortalecer y consolidar las funciones de su responsabilidad, en conjunto con la Coordinación de Asesores del Fiscal General;

XII. Elaborar análisis, estadísticas y registros de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de las atribuciones de la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística;

XIII. Proponer las medidas necesarias para la modernización, simplificación y mejoramiento en las Áreas que tenga adscritas, de acuerdo con las disposiciones aplicables y en coordinación con la Oficialía Mayor;

XIV. Proponer al Fiscal General la designación o remoción del personal de confianza de las Áreas a su cargo;

XV. Auxiliar por sí o a través de los servidores públicos que tenga a su cargo, a la Oficina del Fiscal General para el adecuado desarrollo de sus funciones;

XVI. Elaborar los Manuales, respecto de las Áreas Administrativas u Órganos Auxiliares a su cargo, áreas y servidores públicos adscritos a las mismas, conforme a los lineamientos que determine la Oficialía Mayor;

XVII. Solicitar y proporcionar a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares de la Fiscalía General, la información y cooperación requerida para el ejercicio de sus atribuciones, facultades y funciones, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como a otras instituciones o instancias federales o locales cuando sea procedente con fundamento en la legislación aplicable;

XVIII. Coordinar a sus Áreas adscritas para solicitarles la información que generen, recopilando dicha información y remitir puntualmente dicha información a la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística para integrar y actualizar las Bases de Datos del Sistema Único de Información de la Fiscalía General, sin perjuicio de contar con su respectiva base de datos;

XIX. Coordinarse con las demás Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, para el adecuado desempeño de sus atribuciones, facultades y funciones;

XX. Solicitar a la Visitaduría General que inicie el procedimiento administrativo en contra de servidores públicos que tenga adscritos o presente la queja en contra de los Miembros del Servicio que tenga adscritos susceptible al procedimiento a que hace referencia el artículo 84 de la Ley Orgánica y en términos del Reglamento del Servicio;

XXI. Proponer los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, facultades y funciones, así como ejercer el presupuesto que les sea asignado, en los casos que resulte procedente en coordinación con la Oficialía Mayor de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXII. Contribuir en la conformación del anteproyecto de presupuesto anual del Área Administrativa u Órgano Auxiliar a su cargo, en coordinación con la Oficialía Mayor;

XXIII. Expedir certificaciones de los documentos existentes en los archivos a su cargo, cuando proceda;

XXIV. En su caso, integrar el Consejo Local y desarrollar las funciones que se le encomienden, en los términos del Reglamento del Servicio;

XXV. Auxiliar al Consejo Local en términos del Reglamento del Servicio y al Consejo en términos del presente Reglamento, y

XXVI. Las que determine el Fiscal General, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 11. Para ser Vicefiscal General, Fiscal Especializado, Vicefiscal Regional, Titular de un Órgano Auxiliar, u Oficial Mayor se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;
- III. Contar con título de licenciado en la materia que determine el presente Reglamento y cédula profesional legalmente expedidos;
- IV. Tener cuando menos cinco años de ejercicio profesional;
- V. Sujetarse a los procedimientos de evaluación de control de confianza a que se refiere el artículo 48 de la Ley Orgánica y el Título Quinto, Capítulo III del presente Reglamento;
- VI. No estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso o culposo siempre y cuando este último haya sido calificado como grave;
- VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los términos de las disposiciones aplicables, y
- VIII. Los que señale el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

El Fiscal General podrá dispensar los requisitos previstos en las fracciones II y IV del presente artículo.

Artículo 12. Para ser Director o Visitador General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener cuando menos veintisiete años cumplidos al día de la designación;
- III. Contar con título de licenciado en la materia que determine el presente Reglamento y cédula profesional legalmente expedidos;
- IV. Tener cuando menos tres años de ejercicio profesional;
- V. Sujetarse a los procedimientos de evaluación de control de confianza a que se refiere el artículo 48 de la Ley Orgánica y el Título Quinto, Capítulo III del presente Reglamento;

VI. No estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso o culposo siempre y cuando este último haya sido calificado como grave;

VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los términos de las disposiciones aplicables, y

VIII. Los que señale el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

El Fiscal General podrá dispensar los requisitos previstos en las fracciones II y IV del presente artículo.

Artículo 13. Para ser Fiscal en jefe, Fiscal, Subdirector, Coordinador o Jefe de Unidad Administrativa u Operativa se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de la designación;

III. Contar con título de licenciado en la materia que determine el presente Reglamento y cédula profesional legalmente expedidos;

IV. Tener cuando menos dos años de ejercicio profesional;

V. Sujetarse a los procedimientos de evaluación de control de confianza a que se refiere el artículo 48 de la Ley Orgánica y el Título Quinto, Capítulo III, del presente Reglamento;

VI. No estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso o culposo siempre y cuando este último haya sido calificado como grave;

VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los términos de las disposiciones aplicables, y

VIII. Los que señale el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

El Fiscal General podrá dispensar los requisitos previstos en las fracciones II y IV del presente artículo.

CAPÍTULO IV **DEL GABINETE DE APOYO DEL** **FISCAL GENERAL**

SECCIÓN I **DE LA OFICINA DEL FISCAL GENERAL**

Artículo 14. El Fiscal General se auxiliará de un gabinete de apoyo denominado Oficina del Fiscal General, el cual se integrará por la Coordinación de Asesores, la Secretaría Particular y la Unidad de Comunicación Social. Tendrán las funciones que



determine el Fiscal General, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Las Áreas Administrativas y los Órganos Auxiliares auxiliarán a la Oficina del Fiscal General en lo que requiera, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, facultades y funciones, de conformidad con el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. La Coordinación de Asesores es el área administrativa encargada de auxiliar y asesorar al Fiscal General.

Estará a cargo de un Coordinador quien dirigirá la Oficina del Fiscal General y se auxiliará de los Asesores, de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Coordinación y del personal de confianza que sean necesarios para el desahogo de sus funciones, de acuerdo a las disponibilidades presupuestales.

Artículo 16. La Coordinación de Asesores tendrá las siguientes funciones:

- I. Asesorar al Fiscal General en los temas que le solicite;
- II. Resolver las consultas que realice el Fiscal General;
- III. Informar al Fiscal General sobre el desarrollo de las funciones de su competencia;
- IV. Auxiliar al Fiscal General en el desahogo de audiencias que le soliciten las víctimas u ofendidos del delito, así como las personas relacionadas con las investigaciones y procesos penales, canalizándolas a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares competentes, dando el debido seguimiento a las mismas;
- V. Auxiliar al Fiscal General en el desahogo de las solicitudes que presenten los servidores públicos de la Fiscalía General, a efecto de realizar una valoración, informando al Fiscal General;
- VI. Coordinarse con los titulares de las Áreas Administrativas y de los Órganos Auxiliares para el desahogo de los asuntos relevantes competencia de la Fiscalía General y de los que determine el Fiscal General;
- VII. Requerir información a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, dentro del ámbito de competencia de éstas, pudiendo fijar plazo respectivo para dicha información;
- VIII. Supervisar y dar seguimiento de manera conjunta con los servidores públicos que correspondan, las investigaciones y procesos penales, que se consideren relevantes, así como los que determine el Fiscal General;
- IX. Supervisar y dar seguimiento de manera conjunta con los servidores públicos que correspondan, a los procedimientos contenciosos y recursos interpuestos en contra de la Fiscalía General o de su Titular, que se consideren relevantes, así como los que determine el Fiscal General;



X. Informar al Fiscal General de la supervisión y seguimiento derivada de las fracciones VIII y IX del presente artículo;

XI. Proponer al Fiscal General las posibles soluciones respecto del trámite de las investigaciones, procesos penales, procedimientos contenciosos y recursos procesales, en términos de las fracciones VIII y IX del presente artículo, para los efectos correspondientes;

XII. En su caso, dar vista correspondiente a la Visitaduría General o a la Contraloría Interna cuando de la supervisión y seguimiento que se realice conforme a las fracciones VIII y IX del presente artículo, se desprenda alguna anomalía en su tramitación;

XIII. Fungir como enlace interinstitucional de la Fiscalía General con otras instancias e instituciones públicas, privadas o sociales, sean federales, locales o internacionales;

XIV. Asistir junto con los titulares de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares a las reuniones con otras instancias e instituciones públicas, privadas o sociales, sean federales, locales o internacionales, cuando se trate de asuntos relevantes competencia de la Fiscalía General, así como de los que determine el Fiscal General;

XV. Dar trámite a través de los agentes del Ministerio Público y demás personal de confianza adscritos a la Coordinación, a los recursos que se presenten ante el Fiscal General conforme a las disposiciones aplicables, atendiendo a lo que señala el Título Quinto, Capítulo VI del presente Reglamento;

XVI. Dar trámite a través de los agentes del Ministerio Público y demás personal de confianza adscritos a la Coordinación, a las excusas o recusaciones de los Agentes del Ministerio Público en el procedimiento penal en términos de las disposiciones aplicables;

XVII. Coordinar la atención y operación telefónica del 01 800 de la Fiscalía General, y

XVIII. Las demás que determine el Fiscal General, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. La Unidad de Comunicación Social es el área administrativa encargada de instrumentar la política de información, difusión y comunicación social de la Fiscalía General. Estará a cargo de un Jefe de Unidad Administrativa quien dirigirá sus actividades, será el Vocero Oficial de la Fiscalía General y se auxiliará del personal de confianza que sea necesario para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a las disponibilidades presupuestales.

SECCIÓN II DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Artículo 18. A cargo de la Contraloría Interna estará un Contralor Interno, el cual ejercerá las facultades y funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Contralor Interno, además de los requisitos señalados en el artículo 11 del presente Reglamento, se requiere ser licenciado en derecho, licenciado en administración, contador público o carrera afín y contar con experiencia profesional en materia de revisión y fiscalización de recursos.

Artículo 19. La Contraloría Interna es el área de evaluación, supervisión, fiscalización y control de la administración de los recursos humanos, materiales, financieros de la Fiscalía General.

Artículo 20. La Contraloría Interna tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el manejo adecuado conforme a las disposiciones aplicables de los recursos humanos, materiales, financieros, el patrimonio, el presupuesto y los fondos de la Fiscalía General;

II. Vigilar y verificar la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General en la aplicación de las disposiciones normativas emitidas por el Fiscal General relativas a obra pública, administración, adquisición, control, arrendamiento, enajenación de bienes y contratación de servicios, así como en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales que formen parte de su patrimonio;

III. Investigar, en su caso, las irregularidades que detecte en el ejercicio de sus atribuciones;

IV. Informar y remitir, en su caso, al Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción y al Visitador General, respectivamente, las irregularidades cometidas por los servidores públicos de la Fiscalía General para los efectos correspondientes;

V. Practicar auditorías y revisiones de control a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares para el desarrollo de sus funciones;

VI. Dar seguimiento a la atención de las recomendaciones y acciones de mejora que realice la propia Contraloría Interna y, en su caso, las determinadas por otras instancias de fiscalización;

VII. Verificar el cumplimiento y evaluar los resultados de los planes, programas y proyectos de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;

VIII. Instruir y participar de conformidad con las disposiciones aplicables, en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Fiscalía General;

IX. Recibir y analizar de conformidad con las disposiciones aplicables, las declaraciones patrimoniales que presenten los servidores públicos de la Fiscalía General;

X. Promover el establecimiento de acciones que coadyuven a mejorar la gestión de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, cuando derivado de la atención de los asuntos de su competencia así se determine,



XI. Verificar y dar seguimiento a los compromisos institucionales en materia de fiscalización, rendición de cuentas, de transparencia y combate a la corrupción, así como de modernización y desarrollo administrativo;

XII. Diseñar e instrumentar las políticas institucionales para la rendición de cuentas y disminución de riesgos de corrupción en lo referente a la función de los servidores públicos de la Fiscalía General y proponer a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares la implementación de las acciones que resulten necesarias para tales efectos;

XIII. Proponer e instrumentar las normas en materia de fiscalización y control de la Fiscalía General;

XIV. Establecer las políticas para la operación del sistema de inspección interna y de supervisión, investigación y control de la Fiscalía General, para lo cual podrá proponer al Fiscal General los lineamientos de carácter general a que deban sujetarse los titulares de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;

XV. Solicitar, en el ejercicio de sus atribuciones, facultades o funciones, la información y el apoyo que requiera a las Áreas Administrativas y los Órganos Auxiliares, así como brindar la asesoría que le requieran en el ámbito de su competencia, y

XVI. Las demás que determinen el Fiscal General, el Reglamento del Servicio, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 21. La Contraloría Interna en las auditorías y revisiones que realice tendrá libre acceso a los expedientes, documentos, información, instalaciones, equipo y demás elementos que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 22. El Contralor Interno se auxiliará de las Áreas y servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

SECCIÓN III DE LA OFICIALÍA MAYOR

Artículo 23. A cargo de la Oficialía Mayor estará un Oficial Mayor, el cual ejercerá las facultades y funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Oficial Mayor, además de los requisitos señalados en el artículo 11 del presente Reglamento, se requiere ser licenciado en contaduría pública o en administración, actuario o alguna carrera similar.

Artículo 24. La Oficialía Mayor, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Suscribir los convenios y contratos en que intervenga la Fiscalía General y que afecten su presupuesto, previo acuerdo con el Fiscal General y dictamen favorable de la Dirección de Asuntos Jurídicos;



- II.** Suscribir los convenios y contratos en que intervenga la Fiscalía General en los que se ejerzan recursos federales o estatales, previo acuerdo con el Fiscal General y dictamen favorable de la Dirección de Asuntos Jurídicos;
- III.** Suscribir instrumentos jurídicos y administrativos que impliquen cualquier acto de administración de recursos humanos, materiales y financieros, de ejercicio de recursos federales o estatales, de afectación al presupuesto de la Fiscalía General, de contratación, de pagos de nóminas, de trámites presupuestales y de comprobación respecto de los recursos humanos, materiales y financieros de la Fiscalía General conforme a las disposiciones aplicables;
- IV.** Coordinar, dirigir y evaluar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Fiscalía General;
- V.** Realizar las tareas de administración y organización inherentes a su cargo;
- VI.** Asesorar al Fiscal General en los aspectos de planeación, administrativos, financieros y presupuestales;
- VII.** Llevar a cabo las tareas de planeación, evaluación y fiscalización de la Fiscalía General;
- VIII.** Proveer al personal operativo de la Fiscalía General, en coordinación con las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares correspondientes, del armamento, equipamiento, vehículos, uniformes y demás insumos necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones;
- IX.** Administrar y llevar un control de los inmuebles, equipamiento, vehículos y demás insumos necesarios con los que deba contar la Fiscalía General, sin perjuicio del control que lleven la Agencia y el Instituto Pericial;
- X.** Expedir las constancias de nombramiento de los servidores públicos de la Fiscalía General, autorizar los movimientos y resolver los casos de terminación de los efectos del nombramiento del personal de confianza, previo dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos;
- XI.** Establecer los lineamientos, directrices, sistemas y procedimientos en materia de administración de recursos financieros, humanos y materiales, a que se deberán sujetar las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;
- XII.** Integrar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Fiscalía General, en coordinación con las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares para someterlo a la autorización del Fiscal General;
- XIII.** Dar seguimiento al ejercicio del presupuesto de la Fiscalía General, así como emitir las bases y los lineamientos para llevar a cabo la contabilidad de la Fiscalía General en apego a las disposiciones legales aplicables;



XIV. Informar a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares del presupuesto que les sea asignado y vigilar su ejercicio conforme con las disposiciones aplicables, los lineamientos y directrices que al efecto se establezcan;

XV. Diseñar, dictaminar y suscribir la estructura orgánica y ocupacional de la Fiscalía General, para someterla a la autorización del Fiscal General, de conformidad con las disposiciones presupuestales;

XVI. Promover la integración y actualización de los Manuales y someterlos a la autorización del Fiscal General;

XVII. Integrar el proyecto de catálogo de puestos del personal de confianza de la Fiscalía General con el auxilio de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, con el objeto de someterlo a aprobación del Fiscal General;

XVIII. Emitir los lineamientos en materia de administración de recursos humanos de la Fiscalía General;

XIX. Otorgar a la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística la documentación que le solicite con el objeto de otorgar a los servidores públicos de la Fiscalía General las credenciales suscritas por el Fiscal General que identifiquen a dicho personal;

XX. Administrar el Fondo de Procuración de Justicia a que hace referencia el Título Quinto, Capítulo V del presente Reglamento, así como los demás fondos que deba administrar la Fiscalía General conforme a las disposiciones aplicables;

XXI. Establecer los lineamientos de administración del Fondo de Procuración de Justicia a que hace referencia el Título Quinto, Capítulo V del presente Reglamento, así como de los demás fondos que deba administrar la Fiscalía General conforme a las disposiciones aplicables;

XXII. En su caso, recibir bienes asegurados en depósito, intervención o administración, así como realizar las acciones conducentes respecto de los mismos conforme a las disposiciones aplicables;

XXIII. Administrar, controlar e identificar, mediante la recepción de las actas, inventarios y dictámenes periciales correspondientes, los bienes asegurados que se encuentren en depósito, intervención o administración a cargo de la Fiscalía General y, en su caso, remitirlos a las instancias competentes o devolverlos a quien tenga derecho a ello, conforme a las disposiciones aplicables;

XXIV. Coordinar las acciones correspondientes para la administración y ejercicio de los recursos federales y estatales que se otorguen a la Fiscalía General, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXV. Presidir el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Fiscalía General y ejercer las funciones inherentes al cargo, en términos de las disposiciones aplicables;



XXVI. Contratar las adquisiciones, arrendamientos y servicios, a través de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa cuando proceda en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXVII. Adquirir bienes y servicios de manera directa por el monto que disponga el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVIII. Adquirir y proporcionar los bienes y servicios generales necesarios, así como la realización de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas para el desarrollo de los programas de la Fiscalía General, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones legales aplicables;

XXIX. Autorizar los programas anuales de adquisiciones, obra pública y disposición final de bienes muebles, y supervisar la contratación, adquisición, mantenimiento y arrendamiento de los bienes y servicios necesarios para el ejercicio de las funciones de la Fiscalía General;

XXX. Autorizar, en conjunto con la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, las políticas para la adquisición de los bienes y servicios informáticos y de comunicaciones de la Fiscalía General;

XXXI. Administrar, ordenar, controlar y resguardar el Archivo de la Fiscalía General, conforme al Título Quinto, Capítulo VII del presente Reglamento y en términos de las disposiciones aplicables en la materia;

XXXII. Establecer los lineamientos para la organización, funcionamiento, sistematización y operación de la administración del Archivo de la Fiscalía General conforme al Título Quinto, Capítulo VII del presente Reglamento y en términos de las disposiciones aplicables en la materia;

XXXIII. Diseñar en coordinación con las instancias competentes del Gobierno del Estado de Oaxaca, el sistema de seguridad social complementario, al personal de confianza y operativo de la Fiscalía General conforme a las disposiciones presupuestales;

XXXIV. Establecer, controlar y evaluar el programa interno de protección civil para los servidores públicos de la Fiscalía General, así como emitir las normas necesarias para su operación, desarrollo y vigilancia, en términos de las disposiciones aplicables;

XXXV. Proponer al Fiscal General las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento de la Fiscalía General, así como la eficiente ejecución de la modernización administrativa interna;

XXXVI. Acordar la liquidación o pago de cualquier remuneración, prestación en dinero o en especie o apoyo económico a los servidores públicos de la Fiscalía General;

XXXVII. Vigilar la aplicación de la programación, presupuestación y evaluación presupuestal de la Fiscalía General;

XXXVIII. Conducir las relaciones laborales de la Fiscalía General, conforme a los lineamientos que al efecto establezca el Fiscal General, así como someter a su aprobación las Condiciones Generales de Trabajo de la Institución y vigilar su cumplimiento;

XXXIX. Dar a conocer los lineamientos para los estímulos, reconocimientos y cualquier otra prestación en dinero o en especie otorgada al personal de confianza de la Fiscalía General conforme a las disposiciones aplicables;

XL. Llevar la contabilidad general de la Fiscalía General conforme a las disposiciones aplicables;

XLI. Solicitar asesoría y apoyo a las instancias competentes, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, y

XLII. Las que determine el Fiscal General, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 25. El Oficial Mayor se auxiliará de las áreas de recursos humanos, de recursos financieros, de recursos materiales y servicios generales, de planeación y evaluación, así como de las demás Áreas y del personal de confianza que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

Artículo 26. La Oficialía Mayor contará con un enlace en las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

SECCIÓN IV DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Artículo 27. A cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos estará un Director, el cual ejercerá las facultades y funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Director de Asuntos Jurídicos, además de los requisitos señalados en el artículo 12 del presente Reglamento, se requiere ser licenciado en derecho.

Artículo 28. La Dirección de Asuntos Jurídicos, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia la Fiscalía General;

II. Representar jurídicamente al Fiscal General ante las autoridades, en los procedimientos judiciales y administrativos, o de cualquier otra naturaleza, en que tenga interés la Fiscalía General, con todos los derechos sustantivos y procesales que las disposiciones aplicables reconocen;

III. Asesorar jurídicamente a los titulares de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares en el ejercicio de sus atribuciones, facultades y funciones, y cuando lo soliciten, en los procedimientos judiciales y administrativos, o de cualquier otra



naturaleza, en que tenga interés la Fiscalía General, con todos los derechos sustantivos y procesales que las disposiciones aplicables reconocen;

IV. Emitir opinión jurídica respecto de las consultas que formule el Fiscal General, las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;

V. Asesorar jurídicamente al Fiscal General, a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares en el ejercicio de sus atribuciones, facultades y funciones;

VI. Gestionar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los instrumentos jurídicos o administrativos que así determine el Fiscal General;

VII. Fijar, sistematizar y difundir criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones que normen la actividad y funciones de la Fiscalía General;

VIII. Revisar y determinar las bases y requisitos legales a que deben sujetarse los actos jurídicos que celebre la Fiscalía General;

IX. Integrar y sistematizar la legislación y normatividad aplicable a la Fiscalía General;

X. Coordinar los trabajos de actualización de la legislación y normatividad aplicable a la Fiscalía General;

XI. Incluir en el portal electrónico de la Fiscalía General la legislación y normatividad aplicable en términos de las dos fracciones anteriores, en conjunto con la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística;

XII. Coordinar la relación jurídica de la Fiscalía General con las demás autoridades del Estado de Oaxaca, así como con las autoridades federales;

XIII. Fungir como enlace interinstitucional de la Fiscalía General con el Congreso del Estado de Oaxaca respecto de las iniciativas presentadas en materia de procuración de justicia o de impacto para la Institución, en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las funciones de la Coordinación de Asesores;

XIV. Formular, previo acuerdo con el Fiscal General, proyectos legislativos en materia de procuración de justicia o de impacto para la Fiscalía General, cuya suscripción corresponda al mismo, sin perjuicio de los proyectos legislativos que elaboren las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, en términos del presente Reglamento;

XV. Emitir opinión jurídica respecto de las iniciativas legislativas presentadas en el Congreso del Estado de Oaxaca que incidan en el ámbito de competencia de la Fiscalía General;

XVI. Participar en los procesos de elaboración y análisis de proyectos legislativos, normativos o convencionales, en el ámbito de competencia de la Fiscalía General elaborados por las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares o por otras instancias;

XVII. Formular, previo acuerdo con el Fiscal General, proyectos de reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos y demás instrumentos jurídicos o administrativos, así como sus reformas, cuya suscripción corresponda al mismo, sin perjuicio de los

proyectos que elaboren las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, en términos del presente Reglamento;

XVIII. Emitir opinión jurídica, dictaminar y validar sobre la procedencia de los proyectos legislativos, normativos, instrumentos jurídicos y administrativos, así como los demás documentos administrativos que elaboren las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares en el respectivo ámbito de su competencia, cuya suscripción corresponda al Fiscal General;

XIX. Emitir opinión jurídica, sobre la procedencia de los proyectos normativos, instrumentos jurídicos y demás documentos administrativos que elaboren las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares en el respectivo ámbito de su competencia, cuya suscripción corresponda a los servidores públicos de la Fiscalía General en términos del presente Reglamento;

XX. Dictaminar y validar, en el ámbito de su competencia, convenios, acuerdos, contratos y cualquier otro instrumento jurídico o administrativo a celebrar entre la Fiscalía General con otras instancias de los sectores público y privado;

XXI. En su caso, dictaminar la opinión respecto de la utilización o enajenación que se le den a los bienes asegurados conforme a las disposiciones aplicables;

XXII. Ejercer las funciones a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables;

XXIII. Solicitar a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares la información que corresponda en materia de transparencia y acceso a la información pública, en términos de las disposiciones aplicables;

XXIV. Dirigir las acciones que en materia jurídica lleve a cabo la Fiscalía General, a fin de prevenir y atender posibles conflictos normativos;

XXV. Requerir a los servidores públicos de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, la documentación e información que requiera para el ejercicio de sus atribuciones;

XXVI. Rendir los informes correspondientes relativos a los juicios de amparo, interpuestos en contra del Fiscal General o de los Titulares de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;

XXVII. Dar seguimiento a los juicios de amparo interpuestos en contra del Fiscal General, de los vicefiscales generales y regionales, los fiscales especializados, los directores, fiscales en jefe y demás servidores públicos que correspondan de la Fiscalía General;

XXVIII. Suscribir y dar trámite a los oficios de colaboración, extradición y asistencia jurídica internacional, derivados de los convenios de colaboración celebrados entre el Ministerio Público y las instancias de procuración de justicia federal y locales;

XXIX. Suscribir en el ámbito de su competencia, en representación del Fiscal General, escritos y promociones ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, así como

desahogar los trámites relativos a casos urgentes respecto a términos, interposición de recursos y recepción de toda clase de notificaciones;

XXX. Substanciar en el ámbito de su competencia, todas las acciones relativas a los recursos y procedimientos judiciales o administrativos interpuestos que sean de competencia de la Fiscalía General;

XXXI. Suscribir y dar trámite a las peticiones de asistencia a la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol derivadas de los Convenios de Colaboración suscritos por la Fiscalía General en la materia;

XXXII. Vigilar la vigencia y actualización de la licencia oficial colectiva de portación de armas, en conjunto con la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística;

XXXIII. Realizar todas las actividades jurídico-administrativas que se deriven de la licencia colectiva de portación de armas;

XXXIV. Conocer, tramitar y realizar todas las acciones conducentes del procedimiento de extinción de dominio en el Estado de Oaxaca en términos de las disposiciones aplicables, a través del área competente en Extinción de Dominio;

XXXV. Ejercer las atribuciones, facultades o funciones que las disposiciones aplicables confieran al Ministerio Público en el conocimiento y tramitación del procedimiento de extinción de dominio;

XXXVI. Coordinar todas las acciones que lleven a cabo el área competente en Extinción de Dominio a través de los agentes del Ministerio Público y demás personal operativo en el conocimiento y tramitación del procedimiento de extinción de dominio;

XXXVII. Solicitar y recibir de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares toda la información que sea necesaria en materia de extinción de dominio, que pueda obrar en las investigaciones, y

XXXVIII. Las que determine el Fiscal General, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 29. El Director de Asuntos Jurídicos se auxiliará de las áreas de normatividad, contenciosa, de amparo, de colaboraciones, de transparencia, de extinción de dominio, así como de las demás Áreas, y de los servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

SECCIÓN V DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES

Artículo 30. A cargo de la Dirección del Centro de Justicia para las Mujeres estará una Directora, la cual ejercerá las facultades y funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Directora del Centro de Justicia para las Mujeres, además de los requisitos señalados en el artículo 12 del presente Reglamento, se requiere ser licenciada en derecho, acreditar estar capacitada, así como contar con experiencia en perspectiva de género.

Artículo 31. La Dirección del Centro de Justicia para las Mujeres será competente para auxiliar al Fiscal General en la organización, funcionamiento y operación de los Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado de Oaxaca conforme a las disposiciones aplicables. Para dichos efectos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir los informes que de manera semanal presenten las áreas que formen parte del Centro de Justicia para las Mujeres;

II. Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;

III. Formular, en coordinación con la Oficialía Mayor, los mecanismos para la dotación del material específico para la correcta operación del Centro de Justicia para las Mujeres;

IV. Desarrollar los proyectos de criterios y metodologías para la capacitación constante en materia de género a las y los servidores públicos que conformen el Centro de Justicia para las Mujeres;

V. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos necesarios para la solución, trámite y ejecución de acciones para dar respuesta real, material eficiente y eficaz a los problemas de las víctimas de delitos por razón de género;

VI. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía General en el desarrollo de herramientas relacionadas con los delitos por razón de género;

VII. Organizar su participación en programas de difusión, congresos, conferencias, seminarios, foros y reuniones internacionales, nacionales, estatales y municipales, a fin de promover, difundir y fomentar el desarrollo y aplicación de herramientas, planes, programas, estrategias y acciones emprendidas, así como para dar a conocer el funcionamiento y buenas prácticas del Centro de Justicia para las Mujeres;

VIII. Realizar los trámites necesarios ante las instancias correspondientes para acceder a los beneficios de programas federales de adjudicación de recursos que beneficien al Centro al Centro de Justicia para las Mujeres y que redunden directamente en su beneficio y en el de la población objetivo que atiende;

IX. Generar, en el ámbito de sus atribuciones, estadísticas respecto a los servicios brindados por el Centro de Justicia para las Mujeres;

X. Atender el despacho de los asuntos competencia del Centro de Justicia para las Mujeres;

XI. Coordinar el desarrollo y cumplimiento de las funciones de las instituciones y organizaciones no gubernamentales que integren el Centro de Justicia para las

Mujeres, vigilando que se observen los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables;

XII. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Fiscalía General, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;

XIII. Informar al Fiscal General sobre los asuntos encomendados al Centro de Justicia para las Mujeres, y

XIV. Las que determinen el Fiscal General, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 32. La Directora del Centro de Justicia para las Mujeres se auxiliará de las Áreas y de los servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

SECCIÓN VI DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA Y POLÍTICA CRIMINAL

Artículo 33. A cargo de la Dirección de Inteligencia y Política Criminal estará un Director, el cual ejercerá las facultades y funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Director de Inteligencia y Política Criminal, además de los requisitos señalados en el artículo 12 del presente Reglamento, se requiere tener carrera en materias relacionadas con ciencias sociales o criminología y tener experiencia en investigación policial y en seguridad pública.

Artículo 34. La Dirección de Inteligencia y Política Criminal, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer mecanismos de acopio, procesamiento y sistematización de información para generar inteligencia operacional con el fin de prevenir y combatir los delitos;

II. Gestionar, operar y actualizar la tecnología de comunicaciones especializadas, así como las capacitaciones necesarias para el cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas;

III. Proponer al Fiscal General, la celebración de acuerdos y convenios interinstitucionales con instancias federales, locales o municipales, para la prevención y combate a la delincuencia;

IV. Implementar mecanismos de intercambio de información en materia de seguridad pública y procuración de justicia, con las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, así como con instancias federales, locales o municipales, previo acuerdo del Fiscal General;

V. Participar como enlace interinstitucional con las instancias federales, locales o municipales pertinentes para la gestión e intercambio de información y/o tecnología



propia de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que sean propias de otras Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;

VI. Realizar el análisis técnico, táctico y/o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia, determinando su tendencia, valor, significado e interpretación específica. formulando las conclusiones y propuestas que se deriven de las evaluaciones correspondientes;

VII. Instrumentar y administrar mecanismos de denuncia anónima, y en coordinación con las demás Áreas Administrativas de la Fiscalía General, verificar la información, y dar cuenta del curso de sus investigaciones al Fiscal General;

VIII. Elaborar las recomendaciones y propuestas que considere pertinentes para mejorar los procesos de planeación, recolección, evaluación, clasificación, análisis, apoyo informático, elaboración y disseminación de productos, y en general, de todo el proceso de inteligencia policial;

IX. Administrar las Bases de Datos de Inteligencia que le correspondan en términos del Título Quinto, Capítulo II del presente Reglamento;

X. En conjunto con la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, proponer y establecer mecanismos que le permitan acceder a las Bases de Datos del Sistema Único de Información de la Fiscalía General;

XI. Proponer la creación de mecanismos sistematizados para la retroalimentación de la base de datos de inteligencia, que habrán de aplicarse por el Ministerio Público, la Agencia y el Instituto Pericial;

XII. Elaborar productos de inteligencia tales como: redes de vínculos, redes técnicas, redes de cruces, análisis técnico, táctico o estratégico de la información para la operatividad policial, identificación de personas, grupos, organizaciones, mapas delictivos y comportamiento de los delitos por regiones y municipios, con base en la información obtenida, sin perjuicio de las elaboradas y propias de otras áreas de la Agencia;

XIII. Elaborar los manuales y protocolos pertinentes para mejorar los procesos de planeación, recolección, evaluación, clasificación, análisis, elaboración de productos y disseminación de la información;

XIV. Proporcionar oportunamente a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, la información que le sea solicitada y se encuentre disponible, para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las políticas institucionales a través de mecanismos ágiles y seguros;

XV. Analizar la información que obtenga y sea suministrada por la Agencia en materia de investigación y persecución de los delitos;

XVI. Solicitar a la Agencia y sus áreas, información relativa a las investigaciones especiales en curso, con el objeto de coadyuvar a los fines de la Fiscalía General;

XVII. Elaborar y proponer al Fiscal General la política criminal a seguir, así como implementar la que aquél establezca en esa materia;

XVIII. Establecer y ejecutar un sistema integral de investigación técnica y científica, que permita la eficaz prevención y persecución de delitos e infracciones que sean de su competencia;

XIX. Elaborar y someter a consideración del Fiscal General el proyecto del Programa Estatal de Procuración de Justicia;

XX. Proponer al Fiscal General los medios indispensables para la prevención de la criminalidad y la comisión de delitos e infracciones;

XXI. Elaborar y en su caso difundir los estudios e investigaciones criminológicos;

XXII. Mantener informado al Fiscal General del trámite de los asuntos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, y

XXIII. Las que determinen el Fiscal General, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 35. El Director de Inteligencia y Política Criminal se auxiliará de las Áreas, así como de los servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

SECCIÓN VII DE LA COORDINACIÓN DE SISTEMAS, INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA

Artículo 36. A cargo de la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística estará un Coordinador, el cual ejercerá las facultades y funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Coordinador de Sistemas, Informática y Estadística, además de los requisitos señalados en el artículo 13 del presente Reglamento, se requiere ser licenciado o ingeniero en Informática o en Sistemas o carrera similar.

Artículo 37. La Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Generar el soporte informático y técnico de las Bases de Datos del Sistema Único de Información de la Fiscalía General, conforme al Título Quinto, Capítulo II del presente Reglamento;

II. Administrar, integrar y actualizar las Bases de Datos de Información Estadística en términos del Título Quinto, Capítulo II del presente Reglamento con la información que le proporcionen las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;

III. Proporcionar asesoría y mantenimiento a los sistemas informáticos de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;

- IV.** Solicitar y proporcionar a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, la información que requiera para el correcto ejercicio de sus atribuciones, a través del enlace correspondiente, en su caso;
- V.** Fijar plazos a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares para la entrega de la información solicitada, en el ámbito de su competencia;
- VI.** Sistematizar la información que reciba de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;
- VII.** Elaborar y difundir, en su caso, estadísticas de la información que reciba de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;
- VIII.** Fungir como enlace con otras instituciones de seguridad pública federales y locales en el marco del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, en el respectivo ámbito de su competencia y en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que tengan las demás Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;
- IX.** Proponer políticas, normas y lineamientos en materia de sistemas, informática, tecnologías de la información y estadística de observancia general a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;
- X.** Operar y coordinar el funcionamiento del portal electrónico de la Fiscalía General;
- XI.** Apoyar a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares en los temas de la competencia de la Coordinación, así como en el desarrollo e implantación de sistemas y tecnologías de la información;
- XII.** Desarrollar e instrumentar los sistemas de información de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;
- XIII.** Administrar y operar los servidores de cómputo, sistemas de almacenamiento central y equipos de telecomunicaciones de la Fiscalía General;
- XIV.** Planear, establecer, coordinar y supervisar los sistemas de seguridad lógica de las aplicaciones y de los sistemas de transmisión de voz y datos de la Fiscalía General;
- XV.** Dictaminar los estudios de viabilidad que presenten, en su caso, las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares para la adquisición de bienes y servicios de informáticos y de tecnologías de la información;
- XVI.** Participar en los procedimientos de contratación de bienes y servicios informáticos y de tecnologías de la información de la Fiscalía General;
- XVII.** Otorgar las credenciales a los servidores públicos de la Fiscalía General suscritas por el Fiscal General que identifiquen a dicho personal, en coordinación con la Oficialía Mayor;

XVIII. Otorgar las licencias respectivas de portación de armas al personal operativo de la Fiscalía General, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos;

XIX. Coordinar el desarrollo y operación de los servicios de los medios de comunicación electrónica, intercambio y consulta de información y la operación remota de sistemas administrativos en las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, garantizando la confidencialidad de la información y accesos autorizados a las bases de datos institucionales;

XX. Planear, establecer, coordinar y supervisar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de informática y telecomunicaciones, instalados en las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;

XXI. Mantener actualizada la plataforma tecnológica de la Fiscalía General;

XXII. Mantener el control y resguardo, para su uso lícito, de licencias de paquetes de programación para computadoras de la Fiscalía General;

XXIII. Instalar, supervisar y garantizar la operación de las redes de telecomunicaciones instaladas en la Fiscalía General;

XXIV. Proporcionar los medios necesarios para la transmisión de voz, información e imágenes que requieran las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;

XXV. Analizar en forma permanente las tecnologías de la información, informática y de sistemas, para su eventual aplicación en la Fiscalía General;

XXVI. Diseñar, desarrollar, construir y administrar sistemas de información, de control de gestión y demás que se requieran para la operación y funcionamiento de la Fiscalía General;

XXVII. Diseñar, desarrollar, construir y administrar sistemas de indicadores, en coordinación con la Oficialía Mayor para evaluar la operación, desempeño y funcionamiento de las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares y servidores públicos de la Fiscalía General;

XXVIII. Realizar la evaluación y diagnóstico de los procesos utilizados en la Fiscalía General y proponer las modificaciones y el uso de tecnología de la información necesarios para su mejora;

XXIX. Realizar encuestas y sondeos de opinión sobre los servicios prestados por la Fiscalía General, de conformidad con las normas y programas aplicables;

XXX. Diseñar, desarrollar, suministrar, operar y brindar el soporte técnico a los sistemas y servicios en materia de seguridad informática y comunicaciones;

XXXI. Difundir y vigilar la aplicación de las políticas y procedimientos para mantener actualizada la red de informática y telecomunicaciones de la Fiscalía General, así como asesorar a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares sobre la adquisición y mantenimiento de equipos y sistemas computacionales, que contribuyan al mejoramiento en la calidad de los servicios que proporcionan;

XXXII. Capacitar a los servidores públicos de la Fiscalía General para la correcta aplicación y aprovechamiento de los sistemas, equipos informáticos y tecnologías de la información;

XXXIII. Promover la celebración de acuerdos interinstitucionales en asuntos relacionados con sus atribuciones;

XXXIV. Realizar la investigación necesaria en materia de sistemas, informática y tecnologías de la información para contar con los elementos suficientes, que permitan seleccionar los desarrollos y recursos tecnológicos más avanzados para su aplicación por la Fiscalía General;

XXXV. Coordinar a los enlaces informáticos en las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, y

XXXVI. Las que determine el Fiscal General, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 38. El Coordinador de Sistemas, Informática y Estadística se auxiliará de las Áreas y del personal de confianza que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

Artículo 39. La Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística con un enlace en las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

TÍTULO SEGUNDO DEL SECTOR CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN

Artículo 40. El Sector Central de la Fiscalía General estará integrado por las Áreas Administrativas, así como sus respectivas Áreas y servidores públicos que tengan adscritos, en términos del artículo 6, fracción I del presente Reglamento.

Artículo 41. Las Áreas Administrativas del Sector Central que señale el presente Reglamento contarán con enlaces en las Áreas Administrativas del Sector Regional para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones en los términos que señale el presente Reglamento, sin perjuicio de las facultades que tienen los Titulares de éstas.

CAPÍTULO II DE LOS VICEFISCALES GENERALES Y FISCALES ESPECIALIZADOS

Artículo 42. Además de las facultades genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, los vicefiscales generales y fiscales especializados tendrán las siguientes facultades en la investigación y persecución de los delitos:



- I. Ejercer las atribuciones, facultades o funciones que le otorguen las disposiciones legales aplicables a la Fiscalía General;
- II. Coordinarse con los titulares de la Agencia y del Instituto Pericial para el cumplimiento eficaz de sus facultades en la investigación y persecución de los delitos;
- III. Solicitar y vigilar la aplicación y ejecución de técnicas y estrategias especiales de investigación conforme a las disposiciones aplicables, previo acuerdo con el Fiscal General y en coordinación con el Coordinador General de la Agencia;
- IV. Dispensar la práctica de la necropsia, cuando la muerte de la persona no sea constitutiva de delito y tratándose de delitos culposos en el ámbito de su competencia territorial o material;
- V. Ejercer funciones de agente del Ministerio Público, y
- VI. Las demás que determinen el Fiscal General, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LA VICEFISCALÍA GENERAL ZONA CENTRO

SECCIÓN I GENERALIDADES

Artículo 43. A cargo de la Vicefiscalía General Zona Centro estará un Vicefiscal General, el cual ejercerá las facultades y funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Vicefiscal General Zona Centro, además de los requisitos señalados en el artículo 11 del presente Reglamento, se requiere ser licenciado en derecho y contar con especialidad o experiencia profesional en el Sistema Acusatorio.

Artículo 44. La Vicefiscalía General Zona Centro será competente para conocer de los delitos que se denuncien en la región de Valles Centrales que deban tramitarse conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y a las demás disposiciones aplicables.

Artículo 45. En términos del artículo anterior, el Vicefiscal General Zona Centro, además de las atribuciones genéricas previstas en los artículos 10 y 42 del presente Reglamento, tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejercer las atribuciones, facultades o funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables confieran al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos propios de su competencia;

II. Conocer, vigilar y revisar en el ámbito territorial de su competencia de los procesos penales iniciados y tramitados, así como de los recursos procesales que se interpongan conforme las disposiciones aplicables;

III. Intervenir y realizar en el ámbito de su competencia todas las acciones conducentes en las distintas etapas del proceso penal de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, por sí o a través de los directores, fiscales en jefe y agentes del Ministerio Público que tenga adscritos;

IV. Proponer al Fiscal General la distribución de las fiscalías en el respectivo ámbito territorial de su competencia;

V. Vigilar, coordinar y revisar en el ámbito territorial de su competencia el trámite correcto de los procesos penales y de los recursos procesales, conforme las disposiciones aplicables;

VI. Vigilar y revisar en el ámbito territorial de su competencia los procesos distintos al proceso penal en los que el Ministerio Público intervenga;

VII. Establecer los lineamientos para dictar las distintas resoluciones en los procesos penales tramitados conforme las disposiciones aplicables del Sistema Acusatorio;

VIII. Recopilar, integrar y actualizar la información que genere la Vicefiscalía General a su cargo;

IX. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones, facultades y funciones que le corresponden;

X. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación, así como mantener una estrecha coordinación con las autoridades federales, locales y municipales competentes, a fin de lograr el cabal cumplimiento de sus atribuciones, previo acuerdo con el Fiscal General;

XI. Emitir o suscribir instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y operación de la Vicefiscalía General en el respectivo ámbito de su competencia, y

XII. Las demás que determinen el Fiscal General, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 46. El Vicefiscal General Zona Centro se auxiliará de la Dirección de Control de Fiscalías, de las Fiscalías, así como de las demás Áreas y servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

SECCIÓN II DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE FISCALÍAS

Artículo 47. A cargo de la Dirección de Control de Fiscalías estará un Director, el cual ejercerá las facultades y funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Director de Control de Fiscalías, además de los requisitos señalados en el artículo 12 del presente Reglamento, se requiere ser licenciado en derecho y contar con experiencia profesional en el Sistema Acusatorio.

Artículo 48. La Dirección de Control de Fiscalías es el área de apoyo de la Vicefiscalía General Zona Centro, encargada de coordinar a las fiscalías en la investigación y persecución de los delitos competencia de la misma.

Artículo 49. El Director de Control de Fiscalías tendrá las siguientes facultades:

I. Desempeñar las funciones que le sean encomendadas o delegadas por el Vicefiscal General Zona Centro e informarle sobre su cumplimiento;

II. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquéllos que les sean asignados por delegación o les correspondan por suplencia en términos del presente Reglamento;

III. Organizar, coordinar, controlar y dirigir a los fiscales en jefe y a los demás servidores públicos de la Vicefiscalía General Zona Centro encargado de la investigación y persecución de los delitos propios de su competencia, informando al Vicefiscal General de las actividades que éstas realicen;

IV. Vigilar que en los asuntos de competencia de la Vicefiscalía General Zona Centro se dé cumplimiento a las disposiciones aplicables, así como que sus servidores públicos se sujeten al marco normativo de la Fiscalía General;

V. Acordar con el Vicefiscal General Zona Centro el despacho de los asuntos de su competencia, y rendir informes al mismo;

VI. Auxiliar a la Oficina del Fiscal General para el adecuado desarrollo de sus funciones;

VII. Solicitar y proporcionar a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares de la Fiscalía General, la información y cooperación requerida para el ejercicio de sus atribuciones, facultades y funciones de conformidad con las disposiciones aplicables;

VIII. Coordinarse con las demás Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, para el adecuado desempeño de sus atribuciones, facultades y funciones;

IX. Ejercer funciones de agente del Ministerio Público, y

X. Las que determine el Fiscal General, el Vicefiscal General Zona Centro, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 50. La Dirección de Control de Fiscalías se auxiliará de las fiscalías, así como de las Áreas y servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.



SECCIÓN III DE LAS FISCALÍAS

Artículo 51. Dentro del ámbito territorial de competencia de la Vicefiscalía General Zona Centro, se establecerán fiscalías las cuáles se distribuirán en dicho territorio y tendrán a su vez, su respectivo ámbito territorial de competencia conforme lo determine el Fiscal General a propuesta del Vicefiscal General y de conformidad con la incidencia delictiva, el número de población, las disposiciones presupuestales, así como otros elementos que se consideren para el mejor ejercicio de sus funciones.

Artículo 52. Las fiscalías adscritas a la Vicefiscalía General Zona Centro estarán a cargo respectivamente de un Fiscal en Jefe, los cuales ejercerán las facultades y funciones que les otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Fiscal en Jefe, además de los requisitos señalados en el artículo 13 del presente Reglamento, se requiere ser licenciado en derecho, contar con especialidad o experiencia profesional en el Sistema Acusatorio, así como contar con la categoría de Agente del Ministerio Público Titular en términos del Reglamento del Servicio.

Artículo 53. El Fiscal en Jefe tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinar y supervisar con los agentes del Ministerio Público que tenga adscritos así como con el demás personal operativo en el ámbito territorial de su competencia y en términos del artículo 51 del presente Reglamento, el inicio, tramitación y resolución de las investigaciones, de los procesos penales, así como de los recursos procesales que se interpongan conforme las disposiciones aplicables del Sistema Acusatorio;

II. Ejercer funciones de agente del Ministerio Público;

III. Coordinar y supervisar las tareas de los agentes del Ministerio Público de sus respectivas circunscripciones territoriales, así como auxiliarse del personal operativo, coordinarlo y supervisarlos en la investigación y persecución de los delitos, en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Asignar y distribuir los casos que ingresen a la circunscripción de su competencia entre los agentes del Ministerio Público;

V. Ejercer la vigilancia de los agentes del Ministerio Público y del personal operativo asignados a su respectiva circunscripción territorial;

VI. Supervisar la organización, funcionamiento y operación interna de las Áreas que tengan adscritas;

VII. Conocer en el ámbito territorial de su competencia a través de los agentes del Ministerio Público de los procesos distintos al proceso penal en los que el Ministerio Público intervenga;

VIII. Recolectar la información que se genere en el ámbito territorial de su competencia, con el objeto de remitirla al Director de Control de Fiscalías, para los efectos correspondientes en términos del presente Reglamento;

IX. Solicitar información y colaboración a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, previo acuerdo con el Director de Control de Fiscalías, para el adecuado ejercicio de sus funciones;

X. Proponer al Director de Control de Fiscalías la distribución de las Áreas de apoyo en el respectivo ámbito territorial de su competencia;

XI. Rendir informes al Vicefiscal General Zona Centro y al Director de Control de Fiscalías, y

XII. Las demás que determinen el Fiscal General, el Vicefiscal General Zona Centro, el Director de Control de Fiscalías, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 54. El Fiscal en Jefe se auxiliará de las Áreas y servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

El personal operativo adscrito a las Fiscalías, deberá contar con especialidad o experiencia profesional en el Sistema Acusatorio, en términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA VICEFISCALÍA GENERAL DE CONTROL REGIONAL

SECCIÓN I GENERALIDADES

Artículo 55. A cargo de la Vicefiscalía General de Control Regional estará un Vicefiscal General, el cual ejercerá las facultades y funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Vicefiscal General de Control Regional, además de los requisitos señalados en el artículo 11 del presente Reglamento, se requiere ser licenciado en derecho y contar con especialidad o experiencia profesional en el Sistema Acusatorio.

Artículo 56. La Vicefiscalía General de Control Regional será competente para conocer de los delitos que se denuncien en las regiones de Sierra Norte, Sierra Sur y Cañada que deban tramitarse conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y a las demás disposiciones aplicables.

Artículo 57. En términos del artículo anterior, el Vicefiscal General de Control Regional, además de las atribuciones genéricas previstas en los artículos 10 y 42 del presente Reglamento, tendrá las siguientes facultades:

I. Ejercer las atribuciones, facultades o funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables confieran al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos propios de su competencia;



II. Conocer, vigilar y revisar en el ámbito territorial de su competencia de los procesos penales iniciados y tramitados, así como de los recursos procesales que se interpongan conforme las disposiciones aplicables;

III. Intervenir y realizar en el ámbito de su competencia todas las acciones conducentes en las distintas etapas del proceso penal de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, por sí o a través de los directores, fiscales en jefe y agentes del Ministerio Público que tenga adscritos;

IV. Proponer al Fiscal General la distribución de las fiscalías en el respectivo ámbito territorial de su competencia;

V. Vigilar, coordinar y revisar en el ámbito territorial de su competencia el trámite correcto de los procesos penales y de los recursos procesales, conforme las disposiciones aplicables;

VI. Vigilar y revisar en el ámbito territorial de su competencia los procesos distintos al proceso penal en los que el Ministerio Público intervenga;

VII. Establecer los lineamientos para dictar las distintas resoluciones en los procesos penales tramitados conforme las disposiciones aplicables del Sistema Acusatorio;

VIII. Recopilar, integrar y actualizar la información que genere la Vicefiscalía General a su cargo;

IX. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones, facultades y funciones que le corresponden;

X. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación, así como mantener una estrecha coordinación con las autoridades federales, locales y municipales competentes, a fin de lograr el cabal cumplimiento de sus atribuciones, previo acuerdo con el Fiscal General;

XI. Emitir o suscribir instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y operación de la Vicefiscalía General en el respectivo ámbito de su competencia, y

XII. Las demás que determinen el Fiscal General, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 58. El Vicefiscal General de Control Regional se auxiliará de la Dirección de Control de Fiscalías, de las Fiscalías, así como de las demás Áreas y servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.



SECCIÓN II DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE FISCALÍAS

Artículo 59. A cargo de la Dirección de Control de Fiscalías estará un Director, el cual ejercerá las facultades y funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Director de Control de Fiscalías, además de los requisitos señalados en el artículo 12 del presente Reglamento, se requiere ser licenciado en derecho y contar con experiencia profesional en el Sistema Acusatorio.

Artículo 60. La Dirección de Control de Fiscalías es el área de apoyo de la Vicefiscalía General de Control Regional, encargada de coordinar a las fiscalías en la investigación y persecución de los delitos competencia de la misma.

Artículo 61. El Director de Control de Fiscalías tendrá las siguientes facultades:

I. Desempeñar las funciones que le sean encomendadas o delegadas por el Vicefiscal General de Control Regional e informarle sobre su cumplimiento;

II. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquéllos que les sean asignados por delegación o les correspondan por suplencia en términos del presente Reglamento;

III. Organizar, coordinar, controlar y dirigir a los fiscales en jefe y a los demás servidores públicos de la Vicefiscalía General de Control Regional encargado de la investigación y persecución de los delitos propios de su competencia, informando al Vicefiscal General de las actividades que éstas realicen;

IV. Vigilar que en los asuntos de competencia de la Vicefiscalía General de Control Regional se dé cumplimiento a las disposiciones aplicables, así como que sus servidores públicos se sujeten al marco normativo de la Fiscalía General;

V. Acordar con el Vicefiscal General de Control Regional el despacho de los asuntos de su competencia, y rendir informes al mismo;

VI. Auxiliar a la Oficina del Fiscal General para el adecuado desarrollo de sus funciones;

VII. Solicitar y proporcionar a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares de la Fiscalía General, la información y cooperación requerida para el ejercicio de sus atribuciones, facultades y funciones de conformidad con las disposiciones aplicables;

VIII. Coordinarse con las demás Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, para el adecuado desempeño de sus atribuciones, facultades y funciones;

IX. Ejercer funciones de agente del Ministerio Público, y

X. Las que determine el Fiscal General, el Vicefiscal General de Control Regional, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 62. La Dirección de Control de Fiscalías se auxiliará de las fiscalías, así como de las Áreas y servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

SECCIÓN III DE LAS FISCALÍAS

Artículo 63. Dentro del ámbito territorial de competencia de la Vicefiscalía General de Control Regional, se establecerán fiscalías las cuáles se distribuirán en dicho territorio y tendrán a su vez, su respectivo ámbito territorial de competencia conforme lo determine el Fiscal General a propuesta del Vicefiscal General y de conformidad con la incidencia delictiva, el número de población, las disposiciones presupuestales, así como otros elementos que se consideren para el mejor ejercicio de sus funciones.

Artículo 64. Las fiscalías adscritas a la Vicefiscalía General de Control Regional estarán a cargo respectivamente de un Fiscal en Jefe, los cuales ejercerán las facultades y funciones que les otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Fiscal en Jefe, además de los requisitos señalados en el artículo 13 del presente Reglamento, se requiere ser licenciado en derecho, contar con especialidad o experiencia profesional en el Sistema Acusatorio, así como contar con la categoría de Agente del Ministerio Público Titular en términos del Reglamento del Servicio.

Artículo 65. El Fiscal en Jefe tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinar y supervisar con los agentes del Ministerio Público que tenga adscritos así como con el demás personal operativo en el ámbito territorial de su competencia y en términos del artículo 63 del presente Reglamento, el inicio, tramitación y resolución de las investigaciones, de los procesos penales, así como de los recursos procesales que se interpongan conforme las disposiciones aplicables del Sistema Acusatorio;

II. Ejercer funciones de agente del Ministerio Público;

III. Coordinar y supervisar las tareas de los agentes del Ministerio Público de sus respectivas circunscripciones territoriales, así como auxiliarse del personal operativo, coordinarlo y supervisarlos en la investigación y persecución de los delitos, en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Asignar y distribuir los casos que ingresen a la circunscripción de su competencia entre los agentes del Ministerio Público;

V. Ejercer la vigilancia de los agentes del Ministerio Público y del personal operativo asignados a su respectiva circunscripción territorial;

VI. Supervisar la organización, funcionamiento y operación interna de las Áreas que tengan adscritas;

VII. Conocer en el ámbito territorial de su competencia a través de los agentes del Ministerio Público de los procesos distintos al proceso penal en los que el Ministerio Público intervenga;

VIII. Recolectar la información que se genere en el ámbito territorial de su competencia, con el objeto de remitirla al Director de Control de Fiscalías, para los efectos correspondientes en términos del presente Reglamento;

IX. Solicitar información y colaboración a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, previo acuerdo con el Director de Control de Fiscalías, para el adecuado ejercicio de sus funciones;

X. Proponer al Director de Control de Fiscalías la distribución de las Áreas de apoyo en el respectivo ámbito territorial de su competencia;

XI. Rendir informes al Vicefiscal General de Control Regional y al Director de Control de Fiscalías, y

XII. Las demás que determinen el Fiscal General, el Vicefiscal General de Control Regional, el Director de Control de Fiscalías, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 66. El Fiscal en Jefe se auxiliará de las Áreas y servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

El personal operativo adscrito a las Fiscalías, deberá contar con especialidad o experiencia profesional en el Sistema Acusatorio, en términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V **DE LA VICEFISCALÍA GENERAL DE ATENCIÓN** **A VÍCTIMAS Y A LA SOCIEDAD**

SECCIÓN I **GENERALIDADES**

Artículo 67. A cargo de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad estará un Vicefiscal General, el cual ejercerá las facultades y funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, además de los requisitos señalados en el artículo 11 del presente Reglamento, se requiere ser licenciado en derecho y contar con especialidad o experiencia profesional en mecanismos alternativos de solución de controversias o atención a víctimas.

Artículo 68. La Vicefiscalía General es competente para conocer en materia de atención temprana, justicia alternativa, justicia restaurativa, protección, asistencia y atención a víctimas del delito, protección a testigos y, en general, de todos los sujetos que intervengan en el proceso penal, derechos humanos, servicios a la comunidad,

promoción de la prevención del delito y de la cultura de la legalidad, así como las demás que le encomiende el Fiscal General.

Artículo 69. En términos del artículo anterior, el Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 y 42 del presente Reglamento, tendrá las siguientes facultades:

I. Emitir o suscribir instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y operación de la Vicefiscalía General en el respectivo ámbito de su competencia;

II. Coordinar a las áreas adscritas a la Vicefiscalía General, así como a las unidades con las que cuenten éstas, para solicitar, recolectar la información de los asuntos de su competencia, a través de la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, y en términos del Título Quinto, Capítulo II del presente Reglamento;

III. Remitir, integrar y actualizar la información a que hace referencia la fracción anterior a la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística para los efectos correspondientes;

IV. Determinar los criterios a seguir por las áreas adscritas a la Vicefiscalía General, así como por las unidades con las que cuenten éstas, respecto de los temas propios de su competencia;

V. Coordinar con las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares las acciones que se lleven a cabo en materia de no localizados, a través de la Unidad de Búsqueda de Personas No Localizadas;

VI. Determinar los lineamientos generales de operación y funcionamiento, con el apoyo de los titulares de las áreas y en el ámbito de su respectiva competencia, de las unidades que refiere la fracción anterior, sin perjuicio de las facultades que tengan los vicefiscales regionales y los fiscales en jefe, y

VII. Las demás que determinen el Fiscal General, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 70. El Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad se auxiliará del Centro de Atención Temprana, del Centro de Justicia Alternativa, del Centro de Atención a Víctimas, de la Dirección de Derechos Humanos, de la Dirección de Prevención del Delito, de la Unidad de Búsqueda de Personas No Localizadas, así como de las demás Áreas y servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

SECCIÓN II

DEL CENTRO DE ATENCIÓN TEMPRANA

Artículo 71. A cargo del Centro de Atención Temprana estará un Director, el cual ejercerá las facultades y funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Director del Centro de Atención Temprana, además de los requisitos señalados en el artículo 12 del presente Reglamento, se requiere ser licenciado en derecho y contar con especialidad en medios alternos de solución de conflictos.

Artículo 72. El Centro de Atención Temprana tendrá las siguientes atribuciones:

I. Facilitar el acceso de las personas a los servicios requeridos por éstas en el ámbito de competencia de la Fiscalía General, promoviendo acciones de coordinación con diversas instancias u organismos públicos, sociales y privados, tanto federales, locales o internacionales;

II. Orientar a las personas que presentan las denuncias o querellas sobre los posibles hechos delictivos, así como de los demás asuntos que presenten ante el Ministerio Público que no constituyan delitos del orden común o que no sean de su competencia, sobre el trámite que legalmente corresponda al asunto de que se trate;

III. Recibir las denuncias y querellas sobre los posibles hechos delictivos y dictaminar sobre la procedencia o no de un criterio de oportunidad o un mecanismo alterno;

IV. Realizar las diligencias necesarias para emitir el dictamen a que se refiere la fracción anterior;

V. En los casos que no proceda la aplicación de un criterio de oportunidad o un mecanismo alterno, remitir al Ministerio Público que corresponda;

VI. Canalizar a las víctimas de delitos, competencia de áreas especializadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 5, párrafo noveno de la Ley General de Víctimas, a efecto de que se reciba la denuncia o querella correspondiente;

VII. Remitir al Centro de Justicia Alternativa o, en su caso, a las Unidades de Justicia Alternativa en el Sector Regional según corresponda, los casos en los que proceda la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal;

VIII. Dictaminar, registrar y remitir a las autoridades federales, estatales, municipales y organismos descentralizados competentes los casos para su atención y resolución, en términos de las disposiciones aplicables, mediante un oficio de derivación debidamente fundado y motivado;

IX. Informar a las personas que presenten denuncias, querellas y otros asuntos que se presenten ante el Ministerio Público, el trámite que procede conforme a las disposiciones aplicables;

X. Canalizar a las instancias competentes los demás asuntos que presenten ante el Ministerio Público que no constituyan delitos del orden común o que no sean de su competencia, con el objeto de darle el trámite que corresponda conforme a las disposiciones aplicables;

XI. Solicitar y recolectar la información de los asuntos de su competencia y la información de las Unidades de Atención Temprana ubicadas en el Sector Central y el Regional, en conjunto con la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística para los efectos correspondientes;

XII. Registrar las denuncias y querellas que presenten las personas ante el Ministerio Público, así como organizar y evaluar los sistemas de recepción de las mismas, en conjunto con la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística;

XIII. Elaborar las actas por extravío de documentos u objetos que soliciten las personas, siempre que no estén relacionados con la comisión de delitos, sea procedente y se cumplan con los requisitos legales de acuerdo al documento u objeto materia del acta;

XIV. Brindar información general sobre las atribuciones, facultades y funciones, así como de los servicios que presta la Fiscalía General, así como recopilar la opinión de las personas en torno a la procuración de justicia;

XV. Desarrollar y aplicar acciones, en el ámbito de su competencia, para informar y orientar a las personas sobre los servicios que brinda la Fiscalía General, así como para promover la participación social;

XVI. Diseñar y ejecutar acciones de vinculación de la Fiscalía General con la sociedad, en coordinación con las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;

XVII. Apoyar al Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad en la elaboración de los criterios en materia de justicia alternativa, atención ciudadana y servicios a la comunidad, así como de los lineamientos generales de operación y funcionamiento de las Unidades de Atención Temprana ubicadas en el Sector Central y el Regional;

XVIII. Promover la participación ciudadana en las tareas que lleve a cabo la Fiscalía General para mejorar su desempeño;

XIX. Coordinar, supervisar y evaluar el sistema de servicios a la comunidad, con el apoyo de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;

XX. Dar cuenta y acordar los asuntos de su competencia con el Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad;

XXI. Supervisar a las Unidades de Atención Temprana del Sector Central y Regional;

XXII. Rendir informes al Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, y

XXIII. Las demás que determinen el Fiscal General, el Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 73. El Director del Centro de Atención Temprana se auxiliará de las Áreas y servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

Artículo 74. El Centro de Atención Temprana contará con Unidades de Atención Temprana en el Sector Central y Regional para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Las Unidades que refiere el párrafo anterior contarán con los servidores públicos necesarios para el ejercicio de sus funciones, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 75. Las Unidades de Atención Temprana en el Sector Central y Regional tendrán las siguientes funciones:

I. Aplicar los lineamientos generales de operación y funcionamiento que determine la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad en coordinación con el Director del Centro de Atención Temprana, para el adecuado ejercicio de sus funciones;

II. Orientar a las personas que presentan las denuncias o querellas de los posibles hechos delictivos, así como de los demás asuntos que presenten ante el Ministerio Público que no constituyan delitos del orden común o que no sean de su competencia, sobre el trámite que legalmente corresponda al asunto de que se trate;

III. Recibir las denuncias y querellas sobre los posibles hechos delictivos y dictaminar sobre la procedencia o no de un criterio de oportunidad o un mecanismo alterno;

IV. Realizar las diligencias necesarias para emitir el dictamen a que se refiere la fracción anterior;

V. En los casos que no proceda la aplicación de un criterio de oportunidad o un mecanismo alterno, remitir al Ministerio Público que corresponda;

VI. Canalizar a las víctimas de delitos, competencia de áreas especializadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 5, párrafo noveno de la Ley General de Víctimas, a efecto de que se reciba la denuncia o querella correspondiente;

VII. Dictaminar, registrar y remitir a las autoridades federales o locales competentes los casos para su atención y resolución, en términos de las disposiciones aplicables, mediante un oficio de derivación debidamente fundado y motivado;

VIII. Informar a las personas que presenten denuncias, querellas u otros asuntos, el trámite que procede conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Recopilar la información actualizada de los asuntos de su competencia y remitirlos al Centro de Atención Temprana para los efectos correspondientes;

X. Apoyar en la atención de los asuntos que determine el Director del Centro de Atención Temprana;

XI. Brindar información general sobre las atribuciones, facultades y funciones, así como de los servicios que presta la Fiscalía General y recopilar la opinión de las personas en torno a la procuración de justicia;

XII. Ejecutar acciones de vinculación de la Fiscalía General con la sociedad;



XIII. Promover la participación del público en general en las tareas que lleve a cabo la Fiscalía General para mejorar su desempeño;

XIV. Elaborar las actas por extravío de documentos u objetos que soliciten las personas, siempre que no estén relacionados con la comisión de delitos, sea procedente y se cumplan con los requisitos legales de acuerdo al documento u objeto materia del acta;

XV. Rendir informes al Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad y al Director del Centro de Atención Temprana, y

XVI. Las demás que determinen el Fiscal General, el Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, el Director del Centro de Atención Temprana, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN III DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 76. A cargo del Centro de Justicia Alternativa estará un Director, el cual ejercerá las facultades y funciones que le otorguen la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Director del Centro de Justicia Alternativa, además de los requisitos señalados en el artículo 12 del presente Reglamento, se requiere contar con licenciatura, con especialidad en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, así como tener la carrera de facilitador conforme al artículo 78 del presente Reglamento.

El Centro de Justicia Alternativa contará con independencia técnica y de gestión en el desarrollo de sus funciones conforme a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Artículo 77. El Centro de Justicia Alternativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, conforme a las disposiciones del Sistema Acusatorio, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y las demás disposiciones aplicables;

II. Ejercer todas las funciones que le otorgue la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;

III. Auxiliarse de las Unidades de Justicia Alternativa en el Sector Regional, en la aplicación de los procedimientos de mediación, conciliación y junta restaurativa;

IV. Dar seguimiento a los casos que se resuelvan por los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, en términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y demás disposiciones aplicables;

- V.** Dar a conocer a las autoridades que correspondan sobre el inicio, cumplimiento o incumplimiento de los acuerdos adoptados en los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, para los efectos conducentes en términos de las disposiciones aplicables;
- VI.** Aplicar los criterios y lineamientos que se establezcan conforme a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- VII.** Solicitar y recopilar la información de los asuntos de su competencia y los de las Unidades de Justicia Alternativa en el Sector Regional, la cual el Centro de Justicia Alternativa, deberá conservar a través de una base de datos que deberá mantener actualizada;
- VIII.** Administrar bases de datos en el ámbito de su competencia conforme a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, así como a los lineamientos y criterios que al efecto emita la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- IX.** Dar cuenta y acordar los asuntos de su competencia con el Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad;
- X.** Supervisar a las Unidades de Justicia Alternativa en el Sector Regional;
- XI.** Rendir informes al Fiscal General y al Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, y
- XII.** Las demás que determine el Fiscal General, el Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Las atribuciones anteriores podrán aplicarse, además de la penal, para cualquier materia conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 78. El Director del Centro de Justicia Alternativa se auxiliará de los facilitadores que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones. Los facilitadores deberán contar con la capacitación y certificación a que se refiere la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

El ingreso, permanencia y demás aspectos de la carrera de los facilitadores se regularán conforme a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, a los lineamientos y criterios que al efecto emita la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, así como a las disposiciones que emita el Fiscal General.

El Centro de Justicia Alternativa deberá contar con un área de validación a cargo de un validador, con la finalidad de que los acuerdos que se celebren derivados de un mecanismo alternativo de solución de controversias, no resulten notoriamente desproporcionados, vigilando que los intervinientes estén en igualdad de condiciones al momento de celebrar la audiencia y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción, debiendo incluir su nombre y firma en los acuerdos.

Los requisitos para ser validador conforme a lo previsto en el párrafo anterior son los siguientes:

- I.** Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de la designación;
- III.** Contar con título de licenciado en derecho y cédula profesional legalmente expedidos conforme a las disposiciones aplicables;
- IV.** Haber aprobado el procedimiento de evaluación y certificación sujetándose a los procedimientos de evaluación de control de confianza a que se refiere el artículo 48 de la Ley Orgánica y el Título Quinto, Capítulo III del presente Reglamento;
- V.** No estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso o culposo siempre y cuando este último haya sido calificado como grave, y
- VI.** No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los términos de las disposiciones aplicables, y
- VII.** Los que señalen las demás disposiciones aplicables.

Además, el Centro de Justicia Alternativa contará con un área de seguimiento, la cual tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados por los intervinientes dentro de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como informar al Ministerio Público o a la autoridad judicial competente sobre el cumplimiento de los acuerdos o su caso sobre su incumplimiento, a efecto de que se determinen las consecuencias jurídicas respectivas.

El área de seguimiento estará a cargo de un servidor público que deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de la designación;
- III.** Contar con título de licenciado en derecho o carrera a fin y cédula profesional legalmente expedidos conforme a las disposiciones aplicables;
- IV.** Haber aprobado el procedimiento de evaluación y certificación sujetándose a los procedimientos de evaluación de control de confianza a que se refiere el artículo 48 de la Ley Orgánica y el Título Quinto, Capítulo III del presente Reglamento;
- V.** No estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso o culposo siempre y cuando este último haya sido calificado como grave;
- VI.** No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los términos de las disposiciones aplicables, y

VII. Los que señalen las demás disposiciones aplicables.

También el Centro de Justicia Alternativa tendrá notificadores que deberán contar con capacitación en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y colmar los requisitos que refiere la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, los lineamientos y criterios que al efecto emita la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, así como las disposiciones que emita el Fiscal General.

Asimismo, el Director del Centro de Justicia Alternativa se auxiliará de las Áreas y demás servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

Artículo 79. El Centro de Justicia Alternativa contará con Unidades de Justicia Alternativa en el Sector Regional para el adecuado ejercicio de sus atribuciones. Las Unidades que refiere el párrafo anterior contarán con los servidores públicos necesarios para el ejercicio de sus funciones, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 80. Las Unidades de Justicia Alternativa en el Sector Regional tendrán las siguientes funciones:

I. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, conforme lo determine el Centro de Justicia Alternativa;

II. Ejercer todas las funciones que le otorgue la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal conforme lo determine el Centro de Justicia Alternativa;

III. Dar seguimiento a los casos que se resuelvan por los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal conforme lo determine el Centro de Justicia Alternativa;

IV. Dar a conocer a las autoridades que correspondan sobre el inicio, cumplimiento o incumplimiento de los acuerdos adoptados en los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, para los efectos conducentes conforme lo determine el Centro de Justicia Alternativa;

V. Recopilar la información actualizada de los asuntos de su competencia y remitirlos al Centro de Justicia Alternativa para los efectos correspondientes;

VI. Apoyar en la atención de los asuntos que determine el Director del Centro de Justicia Alternativa;

VII. Rendir informes al Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad y al Director del Centro de Justicia Alternativa y

VIII. Las demás que determinen el Fiscal General, el Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, el Director del Centro de Justicia Alternativa, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN IV

DEL CENTRO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 81. A cargo del Centro de Atención a Víctimas estará un Director, el cual ejercerá las facultades y funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Director del Centro de Atención a Víctimas, además de los requisitos señalados en el artículo 12 del presente Reglamento, se requiere ser licenciado en derecho y contar con especialidad en victimología.

Artículo 82. El Centro de Atención a Víctimas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proporcionar atención integral a víctimas y ofendidos por comisión de delitos, en coordinación con las áreas administrativas competentes: orientación y asesoría legal, apoyo psicológico de urgencia, médico primario y de trabajo social, conforme a las disposiciones aplicables;

II. Canalizar a las víctimas y ofendidos del delito, así como a otras personas cuando resulte necesario, a las instituciones públicas o privadas que proporcionen servicios de atención, asistencia y protección conforme a las disposiciones aplicables, vigilando su debida atención;

III. Canalizar a las víctimas y ofendidos del delito, así como a otras personas cuando resulte necesario, a las Unidades de Atención a Víctimas del Sector Regional que proporcionen servicios de atención, asistencia y protección conforme a las disposiciones aplicables, vigilando su debida atención;

IV. Tramitar en beneficio de víctimas, ofendidos, testigos o demás sujetos que intervienen en el proceso penal, medidas de protección que sean procedentes para salvaguardar su vida, seguridad física, psicológica, patrimonial y familiar, conforme a las disposiciones aplicables;

V. Coordinarse con las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares para el ejercicio de los derechos y la debida protección, asistencia y atención de las víctimas y ofendidos del delito, así como para proteger a los testigos y demás sujetos que intervienen en el proceso penal, en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Coordinarse con las Áreas Administrativas competentes para promover la reparación de los daños a las víctimas y ofendidos del delito, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VII. Elaborar los proyectos de programas de protección a víctimas, ofendidos, testigos y, en general a cualquier sujeto interviniente en el proceso penal, así como los programas de atención y asistencia a víctimas y ofendidos del delito, previo acuerdo con el Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad;

VIII. Instrumentar a través de la Unidad de Protección Especializada a que refieren los artículos 83 y 84 del presente Reglamento, las acciones tendientes a ejecutar los programas de protección que refiere la fracción anterior;

IX. Concertar acciones con instituciones públicas o privadas, federales, locales e internacionales para garantizar la atención integral de los ofendidos y víctimas del delito, previo acuerdo con el Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad;

X. Operar y ejecutar convenios y demás instrumentos de coordinación con instituciones públicas o privadas, federales, locales o internacionales que al efecto se hayan celebrado con la Fiscalía General o se encuentren dentro del ámbito de competencia de la misma institución;

XI. Instruir al personal operativo adscrito al Centro, la realización de las actuaciones dentro del ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones aplicables;

XII. Supervisar al personal operativo adscrito a las Unidades de Atención a Víctimas en el Sector Regional, la realización de las actuaciones dentro del ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones aplicables;

XIII. Solicitar, recolectar y retroalimentar la información de los asuntos de su competencia y los de las Unidades de Atención a Víctimas en las regiones del Estado, así como administrar la base de datos en la materia conforme a las disposiciones aplicables;

XIV. Acordar los asuntos de su competencia con el Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad;

XV. Apoyar al Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad en la elaboración de los criterios en materia de protección, asistencia y atención a víctimas, ofendidos, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, así como de los lineamientos generales de operación y funcionamiento de las unidades de Atención a Víctimas en el Sector Regional;

XVI. Supervisar a las Unidades de Atención a Víctimas en el Sector Regional;

XVII. Rendir informes al Fiscal General y al Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, y

XVIII. Las demás que determine el Fiscal General, el Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 83. El Director del Centro de Atención a Víctimas se auxiliará de las unidades de Búsqueda de Personas No Localizadas, de Protección Especializada, así como de las demás Áreas y servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

Los servidores públicos a que hace referencia el párrafo anterior, deberán contar con cualidades o experiencia profesional en victimología en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 84. La Unidad de Protección Especializada se registrará conforme lo establecido en la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Oaxaca, así como por las demás disposiciones aplicables.

En los protocolos de protección a víctimas, ofendidos, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal que al efecto se expidan, de conformidad con las disposiciones aplicables, se determinarán las acciones a instrumentar para el debido ejercicio de las funciones de la Unidad de Protección Especializada.

Artículo 85. El Centro contará con Unidades de Atención a Víctimas en el Sector Regional para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Las Unidades que refiere el párrafo anterior contarán con los servidores públicos necesarios para el ejercicio de sus funciones, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 86. Las Unidades de Atención a Víctimas en el Sector Regional tendrán las siguientes funciones:

I. Proporcionar atención integral a víctimas y ofendidos por comisión de delitos, en coordinación con las áreas administrativas competentes: orientación y asesoría legal, apoyo psicológico de urgencia, médico primario y de trabajo social, conforme a las disposiciones aplicables;

II. Canalizar a las víctimas y ofendidos del delito, así como a otras personas cuando resulte necesario, a las instituciones públicas o privadas que proporcionen servicios de atención, asistencia y protección conforme a las disposiciones aplicables vigilando su debida atención;

III. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños a las víctimas y ofendidos del delito, de conformidad con las disposiciones aplicables;

IV. Tramitar en beneficio de víctimas, ofendidos, testigos y demás sujetos que intervienen en el proceso penal, medidas de protección, que sean procedentes para salvaguardar su vida, seguridad física, psicológica, patrimonial y familiar, conforme a las disposiciones aplicables;

V. Aplicar los lineamientos generales de operación y funcionamiento que determine la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, en coordinación con el Centro de Atención a Víctimas, para el adecuado servicio de las funciones;

VI. Promover el ejercicio de los derechos y la debida protección, asistencia y atención de las víctimas y ofendidos del delito, así como para proteger a los testigos y demás sujetos que intervienen en el proceso penal, en términos de las disposiciones aplicables;

VII. Instruir al personal operativo adscrito a la Unidad, la realización de las actuaciones dentro del ámbito de su competencia conforme a las disposiciones aplicables;

VIII. Recopilar la información actualizada de los asuntos de su competencia y remitirlos al Centro de Atención a Víctimas para los efectos correspondientes;

IX. Instruir al personal operativo adscrito a la Unidad, la realización de las actuaciones dentro del ámbito de su competencia conforme a las disposiciones aplicables;

X. Apoyar en la atención de los asuntos que determine el Director del Centro de Atención a Víctimas;

XI. Rendir informes al Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad y al Director del Centro de Atención a Víctimas, y

XII. Las demás que determinen el Fiscal General, el Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, el Director del Centro de Atención a Víctimas, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

APARTADO I DE LA UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS NO LOCALIZADAS

Artículo 87. La Unidad de Búsqueda de Personas No Localizadas adscrita al Centro de Atención a Víctimas tiene por objetivo la localización de personas y el esclarecimiento de los hechos relacionados con la ausencia.

Para efectos del presente apartado, se considerará como no localizada a la persona respecto de la cual se ignore su paradero por parte de sus familiares o personas que tengan un vínculo de amistad, laboral o de índole similar, una vez agotados los medios que tengan a su alcance para la localización de la misma.

Artículo 88. Una vez que se comunique la no localización de una persona, la Unidad iniciará de manera inmediata el reporte de persona no localizada y dará el seguimiento correspondiente.

Artículo 89. Si los hechos o indicios obtenidos dentro del reporte de Persona No Localizada son considerados constitutivos de delito, la Unidad remitirá la investigación al Ministerio Público competente para la continuación correspondiente, previo acuerdo con el Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad.

Artículo 90. La Unidad de Búsqueda de Personas No Localizadas tendrá las siguientes funciones:

I. Iniciar los reportes de Personas No Localizadas;

II. Llevar un registro y archivo de todos los reportes que se elaboren, conforme lo determine el Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad;

III. Realizar todas las acciones necesarias derivadas del procedimiento que establece el artículo 91 del presente Reglamento;

IV. Brindar asesoría a las personas que lo soliciten, en el ámbito de su competencia;

V. Solicitar a las personas que reporten a la Persona No Localizada, todos los indicios que puedan servir para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la misma;

VI. Cuando los hechos o indicios obtenidos dentro del reporte de Persona No Localizada sean considerados constitutivos de delito, se remitirá al Ministerio Público que corresponda para la continuación de la investigación, previo acuerdo con el Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad;

VII. Solicitar a la Dirección de Asuntos Jurídicos la suscripción de oficios de colaboración con las instancias locales y federales en materia de procuración de justicia, así como de peticiones de asistencia a las instancias internacionales, cuando se requiera, derivado de los indicios contenidos en el reporte de Persona No Localizada, previo acuerdo con el Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, en términos del procedimiento establecido en el artículo 91 del presente Reglamento;

VIII. Dar trámite a las solicitudes de apoyo y colaboración de otras instancias locales, federales o internacionales en materia de Personas No Localizadas resolviendo conforme a sus funciones;

IX. Colaborar y coadyuvar con las instancias locales, federales o internacionales competentes, en el desarrollo de políticas públicas y acciones en materia de Personas No Localizadas, previo acuerdo con el Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad.

X. Recopilar la información actualizada de los asuntos de su competencia, en conjunto con la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística para los efectos correspondientes;

XI. Acordar con el Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad los asuntos relevantes de su competencia;

XII. Rendir informes al Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, y

XIII. Las demás que determinen el Fiscal General, el Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 91. El procedimiento que la Unidad de Búsqueda de Personas No Localizadas observará para el adecuado desarrollo de sus funciones, es el siguiente:

I. Cuando la Unidad tenga conocimiento de casos de Personas No Localizadas en términos del artículo 87 del presente Reglamento, deberá iniciar el reporte correspondiente;

II. Cuando se inicie reporte por Personas No Localizadas, el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad, ordenará al Jefe de Grupo de policías de investigación adscritos a la Unidad, la investigación tendiente a la búsqueda, localización y presentación de la Persona No Localizada, preservando los indicios que conlleven a dicho fin, debiendo hacer del conocimiento de lo anterior al Coordinador General de la Agencia;

III. Iniciado el reporte de Persona No Localizada, la Unidad elaborará el fotovolante correspondiente, difundiéndolo a través de los medios de comunicación a su alcance, y

IV. La Unidad procederá a establecer toda clase de mecanismos de coordinación interinstitucional, públicos y privados, sean federales, locales e internacionales, en términos de las disposiciones aplicables, para ampliar la búsqueda de la Persona No Localizada.

Artículo 92. El agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Búsqueda de Personas No Localizadas, para el cumplimiento de sus determinaciones se auxiliará de la Agencia, del Instituto Pericial, y en su caso, del Ministerio Público correspondiente.

Asimismo, en términos de las disposiciones aplicables la Unidad podrá solicitar el apoyo de otras instituciones públicas o privadas, federales, locales e internacionales, para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Artículo 93. La Unidad de Búsqueda de Personas No Localizadas, contará con los servidores públicos necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a las disponibilidades presupuestales.

SECCIÓN V

DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 94. A cargo de la Dirección de Derechos Humanos estará un Director, el cual ejercerá las facultades y funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Director de Derechos Humanos, además de los requisitos señalados en el artículo 12 del presente Reglamento, se requiere tener especialidad o experiencia profesional en derechos humanos.

Artículo 95. La Dirección Derechos Humanos, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General, se rija por el principio de respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

II. Vigilar y asegurar que se respeten los derechos humanos del imputado y de la víctima u ofendido reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cuando intervenga el Ministerio Público;

III. Fomentar entre los servidores públicos de la Fiscalía General una cultura de respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

IV. Instrumentar programas y acciones para la observancia, capacitación y promoción de los derechos humanos dirigidos a los servidores públicos de la Fiscalía General, en coordinación con las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;

V. Establecer las relaciones de la Fiscalía General con los organismos públicos defensores de los derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales, así como someter a consideración del Fiscal General y del Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, la celebración de convenios con instituciones públicas o privadas, federales, locales e internacionales, para la promoción en materia de derechos humanos;

VI. Atender y dar seguimiento a las investigaciones, resoluciones, quejas, pronunciamientos y, en su caso, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y de organismos nacionales e internacionales de protección de derechos humanos cuya competencia haya sido reconocida por el Estado mexicano, conforme a las disposiciones aplicables;

VII. Analizar las posibles formas de atención y respuesta de los supuestos contemplados en la fracción anterior, para lo cual su titular o personal de confianza autorizado podrán tener acceso directo a las investigaciones, expedientes y toda clase de documentos relacionados con ello, conforme lo determine el Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad;

VIII. Proporcionar información a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, cuando la soliciten en ejercicio de sus funciones, siempre que no ponga en riesgo investigaciones en curso o la seguridad de personas, observando las disposiciones aplicables;

IX. Atender y dar seguimiento a la implementación y cumplimiento de las medidas cautelares que soliciten la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Mecanismo para la Protección de Defensores de Derechos Humanos y Periodistas la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y otros organismos facultados expresamente para ello;

X. Realizar las diligencias necesarias para documentar las presuntas violaciones a derechos humanos y subsanarlas de no ser grave su naturaleza, según lo dispuesto por la normatividad vigente de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;

XI. Solicitar a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares los informes necesarios, a fin de dar respuesta oportuna a los requerimientos de los organismos públicos defensores de los derechos humanos, e informar al Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad sobre las omisiones, deficiencias y retardos en la atención de los mismos;

XII. Recabar y dar la debida atención a las quejas que de manera directa o por cualquier medio electrónico, presenten las personas, por presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas por servidores públicos de la Fiscalía General;

XIII. Solicitar a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción y a la Visitaduría General el inicio del procedimiento penal y/o administrativo que corresponda en los casos en que se presuman acciones u omisiones que estén relacionados con presuntas violaciones a los derechos humanos y que de acuerdo con la normatividad vigente de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, puedan ser consideradas como graves;

XIV. Asistir a los servidores públicos de la Fiscalía General, que tengan obligación de comparecer ante cualquiera de los organismos de Derechos Humanos por haber sido citados, cuando así se lo soliciten;

XV. Establecer, en coordinación con el Instituto de Capacitación y otras instituciones vinculadas con el tema de derechos humanos, los programas de orientación y difusión en materia de derechos humanos que se impartan a los servidores públicos de la Fiscalía General mediante conferencias, cursos, seminarios y eventos tendientes a fortalecer una cultura de respeto a los derechos humanos;

XVI. Integrar y rendir los informes que establezcan las disposiciones aplicables en materia de derechos humanos, así como los que sean solicitados por el Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad;

XVII. Dar cuenta y acordar los asuntos de su competencia con el Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, así como informarle de manera inmediata los asuntos relevantes;

XVIII. Rendir informes al Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, y

XIX. Las demás que determinen el Fiscal General, el Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 96. El Director de Derechos Humanos se auxiliará de las Áreas y demás personal de confianza que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

SECCIÓN VI **DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO**

Artículo 97. A cargo de la Dirección de Prevención del Delito estará un Director, el cual ejercerá las facultades y funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Director de Prevención del Delito, además de los requisitos señalados en el artículo 12 del presente Reglamento, se requiere ser licenciado en derecho y/o en criminología o áreas de las ciencias sociales.

Artículo 98. La Dirección de Prevención del Delito tendrá como función principal la de promover y fomentar acciones tendientes a la prevención del delito y a la cultura de la legalidad, en Instituciones Públicas o Privadas y de la sociedad civil que así lo



requieran, para coadyuvar con ello, a la política de prevención social del delito en el estado y en el ámbito de competencia de la Fiscalía General.

Artículo 99. El Director de Prevención del Delito se auxiliará de las áreas y personal de confianza que sean asignados para el ejercicio de sus atribuciones, y de otras de la Fiscalía General de acuerdo a los Manuales, disponibilidades presupuestales y a la incidencia criminal en las regiones del Estado.

SECCIÓN VII DE LAS UNIDADES DE LOS CENTROS

Artículo 100. Los centros de Atención Temprana, de Justicia Alternativa y de Atención a Víctimas contarán con sus respectivas Unidades distribuidas en las regiones del Estado de Oaxaca. Se podrán instalar dichas Unidades en las áreas que determine el Fiscal General, a propuesta del Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, conforme a las disposiciones presupuestales.

Las Unidades estarán subordinadas jerárquicamente a la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad y a sus respectivos centros conforme a su ámbito de competencia.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, las Unidades se coordinarán con las Áreas Administrativas del Sector Regional en que se encuentren, respecto de la tramitación de asuntos administrativos.

CAPÍTULO VI DE LAS FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN

SECCIÓN I GENERALIDADES

Artículo 101. A cargo de las Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción estará un Fiscal Especializado, el cual ejercerá las facultades y funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, además de los requisitos señalados en el artículo 11 del presente Reglamento, se requiere ser licenciado en derecho y contar con experiencia profesional en materia de combate a la corrupción.

Artículo 102. La Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción será competente para dirigir, coordinar y supervisar la investigación y la persecución de los delitos cometidos por servidores públicos del Estado de Oaxaca que se denuncien en términos de las disposiciones aplicables, así como los demás delitos relacionados con corrupción.

Asimismo, será competente para coordinar las áreas que conozcan en materia de control interno de la Fiscalía General y del Servicio Civil de Carrera en la Fiscalía General.

Artículo 103. En términos del artículo anterior, el Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, además de las atribuciones genéricas previstas en los artículos 10 y 42 del presente Reglamento, tendrá las siguientes facultades:

I. Ejercer las atribuciones, facultades o funciones que las disposiciones aplicables confieran al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos de su competencia;

II. Conocer en el ámbito material y territorial de su competencia de las investigaciones de los delitos, de los procesos penales y de los recursos procesales interpuestos conforme a las disposiciones aplicables;

III. Intervenir y realizar en el ámbito material y territorial de su competencia todas las acciones conducentes en las distintas etapas del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

IV. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a lo que señalan las disposiciones aplicables en la materia, así como que los servidores públicos a su cargo se sujeten al marco normativo aplicable;

V. Coordinar al personal operativo designado para investigar y perseguir los delitos de su competencia;

VI. Recopilar, integrar y actualizar la información que genere la Fiscalía Especializada a su cargo;

VII. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones, facultades y funciones que le corresponden;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación, así como mantener una estrecha coordinación con las autoridades federales, locales y municipales competentes, a fin de lograr el cabal cumplimiento de sus atribuciones, previo acuerdo con el Fiscal General;

IX. Conocer, vigilar y revisar hasta su conclusión las investigaciones de los delitos, los procesos penales y los procedimientos administrativos en los casos en que el implicado sea servidor público de la Fiscalía General;

X. Conocer, vigilar y revisar hasta su conclusión las investigaciones de los delitos, los procesos penales y los procedimientos administrativos en los casos en que el implicado sea Miembro del Servicio Civil de Carrera;

XI. Conocer, vigilar y revisar hasta su conclusión las investigaciones de los delitos, los procesos penales y los procedimientos administrativos en los casos en que el implicado sea cualquier servidor público del Estado de Oaxaca;

XII. Conocer, vigilar y revisar hasta su conclusión de la tramitación del procedimiento a que alude el artículo 84 de la Ley Orgánica y el Reglamento del Servicio;

XIII. Administrar, a través de la Dirección del Servicio Civil de Carrera, las Bases de Datos de los Miembros del Servicio, en términos del Título Quinto, Capítulo II del presente Reglamento;

XIV. Solicitar a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares la información que requiera para integrar las Bases de Datos de los Miembros del Servicio, en términos del Título Quinto, Capítulo II del presente Reglamento;

XV. Actualizar en el ámbito de su competencia y en coordinación con la Oficialía Mayor, el padrón de servidores públicos de la Fiscalía General;

XVI. Emitir o suscribir instrumentos jurídicos que faciliten su funcionamiento y operación de la Fiscalía Especializada en el respectivo ámbito de su competencia, y

XVII. Las demás que determinen el Fiscal General, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 104. El Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción se auxiliará en la investigación y persecución de los delitos propios de su competencia de la Fiscalía de Responsabilidades, así como de las demás áreas y servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

Asimismo, la Fiscalía Especializada Materia de Combate a la Corrupción para el mejor ejercicio de sus atribuciones, facultades o funciones tendrá adscritas a la Visitaduría General y a la Dirección del Servicio Civil de Carrera.

SECCIÓN II DE LA FISCALÍA DE RESPONSABILIDADES

Artículo 105. A cargo de la Fiscalía de Responsabilidades estará un Fiscal, el cual ejercerá las facultades y funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Fiscal de Responsabilidades, además de los requisitos señalados en el artículo 13 del presente Reglamento, se requiere ser licenciado en derecho, contar con experiencia profesional en la investigación de delitos relacionados con corrupción, así como contar con la categoría de Agente del Ministerio Público Titular en términos del Reglamento del Servicio.

Artículo 106. La Fiscalía de Responsabilidades es el área de apoyo de la Fiscalía Especializada, encargada de coordinar la investigación y persecución de los delitos competencia de la misma.

Artículo 107. El Fiscal de Responsabilidades tendrá las siguientes atribuciones genéricas:

I. Desempeñar las funciones que le sean encomendadas o delegadas por el Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción e informarle sobre su cumplimiento;

II. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquéllos que les sean asignados por delegación o les correspondan por suplencia en términos del presente Reglamento;

III. Organizar, coordinar, controlar y dirigir al personal de confianza y operativo de la Fiscalía Especializada encargado de la investigación y persecución de los delitos propios de su competencia, informando al Fiscal Especializado de las actividades que éstas realicen;

IV. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a las disposiciones aplicables, así como que el personal de confianza y operativo de la Fiscalía Especializada se sujete al marco normativo de la Fiscalía General;

V. Acordar con el Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción el despacho de los asuntos de su competencia, y rendir informes al mismo;

VI. Auxiliar a la Oficina del Fiscal General para el adecuado desarrollo de sus funciones;

VII. Solicitar y proporcionar a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares de la Fiscalía General, la información y cooperación requerida para el ejercicio de sus atribuciones, facultades y funciones de conformidad con las disposiciones aplicables;

VIII. Coordinarse con las demás Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, para el adecuado desempeño de sus atribuciones, facultades y funciones;

IX. Ejercer funciones de agente del Ministerio Público;

X. Coordinar y supervisar las tareas de los agentes del Ministerio Público, así como auxiliarse del personal operativo, coordinarlo y supervisarlos en la investigación y persecución de los delitos, en términos de las disposiciones aplicables;

XI. Asignar y distribuir los casos que ingresen entre los agentes del Ministerio Público;

XII. Ejercer la vigilancia de los agentes del Ministerio Público y del personal operativo asignados;

XIII. Solicitar información y colaboración a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, previo acuerdo con el Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, para el adecuado ejercicio de sus funciones;

XIV. Rendir informes al Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, y

XV. Las que determine el Fiscal General, el Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 108. La Fiscalía de Responsabilidades se auxiliará de las Áreas y servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.



SECCIÓN III DE LA VISITADURÍA GENERAL

Artículo 109. A cargo de la Visitaduría General estará un Visitador General, el cual ejercerá las facultades y funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Visitador General, además de los requisitos señalados en el artículo 12 del presente Reglamento, se requiere ser licenciado en derecho y contar con experiencia profesional en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Artículo 110. La Visitaduría General es el área de evaluación, supervisión e inspección técnica, jurídica y administrativa del personal operativo y del personal de confianza de la Fiscalía General.

La Visitaduría General en las visitas que realice tendrá libre acceso a los expedientes, documentos e información que se encuentren bajo la autoridad de los agentes del Ministerio Público, de los policías de investigación o de los peritos; así como a las instalaciones correspondientes y la documentación, el equipo y los elementos que ahí se encuentren.

Artículo 111. La Visitaduría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir las quejas que se realicen en contra de personal de confianza y operativo de la Fiscalía General;

II. Iniciar procedimientos de investigación en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General;

III. Establecer los programas de visitas ordinarias de control y evaluación técnicas, jurídicas y administrativas, así como de seguimiento a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;

IV. Practicar visitas técnicas, jurídicas y administrativas, generales o especiales, en las Áreas Administrativas y en los Órganos Auxiliares para el desarrollo de sus funciones;

V. Tramitar el inicio del procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General o la presentación de la queja en contra de los Miembros del Servicio que tenga adscritos susceptible al procedimiento a que hace referencia el artículo 84 de la Ley Orgánica y en términos del Reglamento del Servicio y, en su caso, dar el trámite correspondiente;

VI. De las quejas recibidas y, en su caso, de las visitas realizadas, recopilar los elementos de prueba y demás información para los efectos de las fracciones VII y VIII del presente artículo;

VII. En su caso, iniciar, substanciar y resolver el procedimiento correspondiente en contra del personal de confianza de la Fiscalía General, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables;

VIII. En su caso, presentar la queja y tramitar en términos del Reglamento del Servicio el procedimiento a que alude el artículo 84 de la Ley Orgánica en contra de los Miembros del Servicio;

IX. Coordinar, vigilar, controlar y evaluar las actividades, la operación y el funcionamiento de la Fiscalía General;

X. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables que deben observar los servidores públicos de la Fiscalía General;

XI. Registrar, sistematizar y administrar la información relativa al inicio, trámite y conclusión de los procedimientos administrativos y penales, y, en su caso, de la sanción aplicada y los medios de defensa promovidos por los infractores y su resolución, de los servidores públicos de la Fiscalía General;

XII. Participar en la vigilancia y verificación del inventario y de los procedimientos de control respecto del depósito, intervención o administración de bienes asegurados por el Ministerio Público;

XIII. Registrar, sistematizar y administrar la información sobre el tipo y frecuencia de las deficiencias e irregularidades detectadas a través de las evaluaciones técnico-jurídicas, las inspecciones y las supervisiones, proporcionando a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares correspondientes los informes detallados sobre la problemática observada y dictando las medidas preventivas o correctivas necesarias;

XIV. Establecer y dirigir las políticas para la recepción de quejas;

XV. Proponer los criterios con los cuales deberá evaluarse el desempeño de los servidores públicos de la Fiscalía General;

XVI. Proponer a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares las acciones necesarias para atender o subsanar las deficiencias o necesidades detectadas en el ejercicio de sus atribuciones;

XVII. Emitir opinión sobre los proyectos de instrumentos normativos para regular la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General;

XVIII. Solicitar, en el ejercicio de sus atribuciones, facultades o funciones, la información y el apoyo que requiera a las Áreas Administrativas y los Órganos Auxiliares;

XIX. Expedir copias certificadas de los asuntos que conozca conforme a la fracción V del presente artículo, y

XX. Las demás que determinen el Fiscal General, el Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 112. El Visitador General se auxiliará de las subdirecciones, visitadores regionales, así como las demás áreas y servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.



SECCIÓN IV DE LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

Artículo 113. A cargo de la Dirección del Servicio Civil de Carrera estará un Director, el cual ejercerá las facultades y funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Director del Servicio Civil de Carrera, además de los requisitos señalados en el artículo 12 del presente Reglamento, se requiere ser licenciado en derecho y contar con experiencia profesional en materia del Servicio Civil de Carrera.

Artículo 114. La Dirección del Servicio Civil de Carrera tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar, en coordinación con las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, los acuerdos del Consejo Local en materia del Servicio Civil de Carrera;

II. Coordinar, solicitar y dar seguimiento a los procedimientos de evaluación de control de confianza que se apliquen al personal de confianza en términos del presente Reglamento y a los Miembros del Servicio en términos del Reglamento del Servicio;

III. Conocer y dar seguimiento a todos los aspectos relacionados con el Servicio Civil de Carrera con auxilio de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, en términos del Reglamento del Servicio;

IV. Recibir las quejas que presente la Visitaduría General en contra de los Miembros del Servicio;

V. Tramitar en auxilio del Consejo Local, el procedimiento a que hace referencia el artículo 84 de la Ley Orgánica conforme al Reglamento del Servicio y demás disposiciones aplicables;

VI. Tramitar en auxilio del Consejo Local los demás procedimientos relativos al Servicio Civil de Carrera conforme al Reglamento del Servicio y demás disposiciones aplicables;

VII. Solicitar, en el ejercicio de sus atribuciones, facultades o funciones, la información y el apoyo que requiera a las Áreas Administrativas y los Órganos Auxiliares;

VIII. Fungir como Secretaría Técnico del Consejo Local, en términos del Reglamento del Servicio;

IX. En su caso, vigilar la correcta aplicación de la sanción impuesta al Miembro del Servicio Civil de Carrera;

X. Administrar las Bases de Datos de los Miembros del Servicio, en términos del Título Quinto, Capítulo II, Sección Tercera del presente Reglamento, y

XI. Las demás que determinen el Fiscal General, el Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, el Reglamento del Servicio, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 115. Además de las atribuciones previstas en el artículo anterior, la Dirección del Servicio Civil de Carrera se encargará de instrumentar la implementación del Sistema Acusatorio en el Sector Central, en el Regional y en los Órganos Auxiliares, conforme a los lineamientos y directrices que determine el Fiscal General.

Para realizar la función señalada en el párrafo anterior, la Dirección del Servicio Civil de Carrera deberá apoyar, asesorar, resolver consultas, entre otras acciones inherentes a la implementación conforme las disposiciones aplicables del Sistema Acusatorio.

Artículo 116. El Director del Servicio Civil de Carrera se auxiliará de las Áreas y servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

CAPÍTULO VII DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Artículo 117. A cargo de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales estará un Fiscal Especializado, el cual ejercerá las facultades y funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Fiscal Especializado en Delitos Electorales, además de los requisitos señalados en el artículo 11 del presente Reglamento, se requiere ser licenciado en derecho y contar con especialidad o experiencia profesional en materia electoral.

Artículo 118. El Fiscal Especializado en Delitos Electorales será competente para dirigir, coordinar y supervisar la investigación y la persecución de los delitos en materia electoral que se presenten en el Estado de Oaxaca, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 119. La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, además de las atribuciones genéricas previstas en los artículos 10 y 42 del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones, facultades o funciones que las disposiciones aplicables confieran al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos propios de su competencia;

II. Conocer en el ámbito material de su competencia de las investigaciones de los delitos, de los procesos penales y de los recursos procesales interpuestos conforme a las disposiciones aplicables;

III. Intervenir y realizar en el ámbito material de su competencia todas las acciones conducentes en las distintas etapas del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

IV. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a lo que señalan las disposiciones aplicables en la materia, así como que el personal de confianza y operativo a su cargo se sujeten al marco normativo aplicable;

V. Coordinar al personal operativo designado para investigar y perseguir los delitos propios de su competencia;

VI. Recopilar, integrar y actualizar la información que genere la Fiscalía Especializada a su cargo;

VII. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones, facultades y funciones que le corresponden;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación, así como mantener una estrecha coordinación con las autoridades federales, locales y municipales competentes, a fin de lograr el cabal cumplimiento de sus atribuciones, previo acuerdo con el Fiscal General;

IX. Emitir o suscribir instrumentos jurídicos que faciliten su funcionamiento y operación de la Fiscalía Especializada en el respectivo ámbito de su competencia, y

X. Las demás que determinen el Fiscal General, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 120. El Fiscal Especializado en Delitos Electorales se auxiliará de las Áreas y servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

CAPÍTULO VIII **DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN** **A DELITOS DE ALTO IMPACTO**

SECCIÓN I **GENERALIDADES**

Artículo 121. A cargo de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto estará un Fiscal Especializado, el cual ejercerá las facultades y funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Fiscal Especializado para la Atención a Delitos de Alto Impacto, además de los requisitos señalados en el artículo 11 del presente Reglamento, se requiere ser licenciado en derecho y contar con experiencia profesional en la investigación de delitos de alto impacto.

Artículo 122. El Fiscal Especializado para la Atención a Delitos de Alto Impacto será competente para dirigir, coordinar y supervisar la investigación y la persecución de los delitos de homicidio, robo de vehículos, secuestro, extorsión, asociación delictuosa, delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo, operaciones con recursos de procedencia ilícita, trata de personas, desaparición forzada de personas y demás

delitos que se consideren de alto impacto o que determine por el Fiscal General, que se cometan en el Estado, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 123. El Fiscal Especializado para la Atención a Delitos de Alto Impacto, además de las atribuciones genéricas previstas en los artículos 10 y 42 del presente Reglamento, tendrá las facultades siguientes:

I. Ejercer las atribuciones, facultades o funciones que las disposiciones aplicables confieran al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos de alto impacto;

II. Conocer en el ámbito material de su competencia de las investigaciones de los delitos, de los procesos penales y de los recursos procesales interpuestos conforme a las disposiciones aplicables;

III. Intervenir y realizar en el ámbito material de su competencia todas las acciones conducentes en las distintas etapas del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

IV. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a lo que señalan las disposiciones aplicables en la materia, así como que el personal de confianza y operativo a su cargo se sujeten al marco normativo aplicable;

V. Coordinar al personal operativo designado para investigar y perseguir los delitos de alto impacto;

VI. Coordinar todas las acciones que se lleven a cabo en la materia;

VII. Recopilar, integrar y actualizar la información que genere la Fiscalía Especializada a su cargo;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares para el óptimo cumplimiento de las atribuciones, facultades y funciones que le corresponden;

IX. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación, así como mantener una estrecha coordinación con las autoridades federales, locales y municipales competentes, a fin de lograr el cabal cumplimiento de sus atribuciones, previo acuerdo con el Fiscal General;

X. Emitir o suscribir instrumentos jurídicos que faciliten su funcionamiento y operación de la Fiscalía Especializada en el respectivo ámbito de su competencia, y

XI. Las demás que determinen el Fiscal General, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 124. El Fiscal Especializado para la Atención a Delitos de Alto Impacto se auxiliará de la Dirección de Control de Fiscalías, de las fiscalías, de las unidades de Combate al Narcomenudeo, de Inteligencia Financiera, Especializada en el Combate al Secuestro, de Trata de Personas, de Personas Desaparecidas, así como de las

demás Áreas y servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

SECCIÓN II **DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE FISCALÍAS**

Artículo 125. A cargo de la Dirección de Control de Fiscalías estará un Director, el cual ejercerá las facultades y funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Director de Control de Fiscalías, además de los requisitos señalados en el artículo 12 del presente Reglamento, se requiere ser licenciado en derecho y contar con experiencia profesional en el Sistema Acusatorio.

Artículo 126. La Dirección de Control de Fiscalías es el área de apoyo de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, encargada de coordinar a las fiscalías en la investigación y persecución de los delitos competencia de la misma.

Artículo 127. El Director de Control de Fiscalías tendrá las siguientes facultades:

I. Desempeñar las funciones que le sean encomendadas o delegadas por el Fiscal Especializado para la Atención a Delitos de Alto Impacto e informarle sobre su cumplimiento;

II. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquéllos que les sean asignados por delegación o les correspondan por suplencia en términos del presente Reglamento;

III. Organizar, coordinar, controlar y dirigir a los fiscales en jefe y a los demás servidores públicos de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto encargado de la investigación y persecución de los delitos propios de su competencia, informando al Fiscal Especializado de las actividades que éstas realicen;

IV. Vigilar que en los asuntos de competencia de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto se dé cumplimiento a las disposiciones aplicables, así como que sus servidores públicos se sujeten al marco normativo de la Fiscalía General;

V. Acordar con el Fiscal Especializado para la Atención a Delitos de Alto Impacto el despacho de los asuntos de su competencia, y rendir informes al mismo;

VI. Auxiliar a la Oficina del Fiscal General para el adecuado desarrollo de sus funciones;

VII. Solicitar y proporcionar a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares de la Fiscalía General, la información y cooperación requerida para el ejercicio de sus atribuciones, facultades y funciones de conformidad con las disposiciones aplicables;

VIII. Coordinarse con las demás Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, para el adecuado desempeño de sus atribuciones, facultades y funciones;



IX. Ejercer funciones de agente del Ministerio Público, y

X. Las que determine el Fiscal General, el Fiscal Especializado para la Atención a Delitos de Alto Impacto, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 128. La Dirección de Control de Fiscalías se auxiliará de las fiscalías, así como de las Áreas y servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

SECCIÓN III DE LAS FISCALÍAS PARA LA ATENCIÓN A DELITOS DE ALTO IMPACTO EN EL SECTOR REGIONAL

Artículo 129. Se podrán instalar fiscalías para la atención a delitos de alto impacto en las Vicefiscalías Regionales conforme lo determine el Fiscal General de acuerdo con la incidencia delictiva, el número de población, las disposiciones presupuestales, así como otros elementos que se consideren necesarios para su instalación.

Artículo 130. Administrativamente las fiscalías para la atención a delitos de alto impacto del Sector Regional, estarán subordinadas a las Vicefiscalías Regionales que correspondan. No obstante lo anterior, dichas fiscalías dependerán operativamente de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, la cual conducirá la función sustantiva de éstas, entre las cuales se encuentran el cumplimiento de convenios, protocolos y demás acciones en la investigación y persecución de delitos propios de su competencia y el flujo de información en la materia propia de su competencia.

Artículo 131. A cargo de las fiscalías para la atención a delitos de alto impacto del Sector Regional, estarán los fiscales, quienes además de los requisitos señalados en el artículo 13 del presente Reglamento, se requiere ser licenciado en derecho, contar con especialidad o experiencia profesional en el Sistema Acusatorio, así como contar con el nivel de Agente del Ministerio Público Titular en términos del Reglamento del Servicio.

Artículo 132. Los fiscales para la atención a delitos de alto impacto del Sector Regional serán competentes para dirigir, coordinar y supervisar la investigación y la persecución de los delitos a que hace referencia el artículo 122 del presente Reglamento, que se cometan en sus regiones respectivas en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 133. El fiscal para la atención a delitos de alto impacto del Sector Regional tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinar y supervisar con los agentes del Ministerio Público que tenga adscritos así como con el demás personal operativo en el ámbito territorial de su competencia, el inicio, tramitación y resolución de las investigaciones, de los procesos penales, así como de los recursos procesales que se interpongan conforme las disposiciones aplicables del Sistema Acusatorio;

II. Ejercer funciones de agente del Ministerio Público;

- III. Coordinar y supervisar las tareas de los agentes del Ministerio Público de sus respectivas circunscripciones territoriales, así como auxiliarse del personal operativo, coordinarlo y supervisarlos en la investigación y persecución de los delitos, en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Asignar y distribuir los casos que ingresen a la circunscripción de su competencia entre los agentes del Ministerio Público;
- V. Ejercer la vigilancia de los agentes del Ministerio Público y del personal operativo asignados a su respectiva circunscripción territorial;
- VI. Supervisar la organización, funcionamiento y operación interna de las Áreas que tengan adscritas;
- VII. Conocer en el ámbito territorial de su competencia a través de los agentes del Ministerio Público de los procesos distintos al proceso penal en los que el Ministerio Público intervenga;
- VIII. Recolectar la información que se genere en el ámbito territorial de su competencia, con el objeto de remitirla al Director de Control de Fiscalías, para los efectos correspondientes en términos del presente Reglamento;
- IX. Solicitar información y colaboración a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, previo acuerdo con el Director de Control de Fiscalías, para el adecuado ejercicio de sus funciones;
- X. Proponer al Director de Control de Fiscalías la distribución de las Áreas de apoyo en el respectivo ámbito territorial de su competencia;
- XI. Rendir informes al Fiscal Especializado para la Atención a Delitos de Alto Impacto y al Director de Control de Fiscalías, y
- XII. Las demás que determinen el Fiscal General, el Fiscal Especializado para la Atención a Delitos de Alto Impacto, el Director de Control de Fiscalías, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 134. El fiscal para la atención a delitos de alto impacto del Sector Regional se auxiliará de las Áreas y servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

El personal operativo adscrito a las fiscalías, deberá contar con especialidad o experiencia profesional en el Sistema Acusatorio, en términos de las disposiciones aplicables.

SECCIÓN IV **DE LAS ÁREAS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA**

Artículo 135. La Unidad de Combate al Narcomenudeo será competente para conocer, investigar y perseguir los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo conforme a las disposiciones aplicables. Asimismo, realizará las demás



funciones que determine el Fiscal Especializado para la Atención a Delitos de Alto Impacto, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

La Unidad de Combate al Narcomenudeo se auxiliará de los servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, de acuerdo a las disponibilidades presupuestales.

El titular de la Unidad de Combate al Narcomenudeo podrá ejercer funciones de Ministerio Público.

Artículo 136. La Unidad de Inteligencia Financiera será competente para conocer, investigar y perseguir los delitos en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita conforme a las disposiciones aplicables. Asimismo, realizará las demás funciones que determine el Fiscal Especializado para la Atención a Delitos de Alto Impacto, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

La Unidad de Inteligencia Financiera se auxiliará de los servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, de acuerdo a las disponibilidades presupuestales.

El titular de la Unidad de Inteligencia Financiera podrá ejercer funciones de Ministerio Público.

Artículo 137. La Unidad Especializada en el Combate al Secuestro será competente para conocer, investigar y perseguir los delitos de secuestro, de extorsión y demás delitos relacionados con los mismos conforme a las disposiciones aplicables.

Asimismo, realizará las demás funciones que determine el Fiscal Especializado para la Atención a Delitos de Alto Impacto, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

La Unidad Especializada en el Combate al Secuestro se auxiliará de los servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, de acuerdo a las disponibilidades presupuestales.

El titular de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro podrá ejercer funciones de Ministerio Público.

Artículo 138. La Unidad Especializada en Trata de Personas será competente para conocer, investigar y perseguir los delitos en materia de trata de personas conforme a las disposiciones aplicables. Asimismo, realizará las demás funciones que determine el Fiscal Especializado para la Atención a Delitos de Alto Impacto, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

La Unidad Especializada en Trata de Personas se auxiliará de los servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, de acuerdo a las disponibilidades presupuestales.

El titular de la Unidad Especializada en Trata de Personas podrá ejercer funciones de Ministerio Público.

Artículo 139. La Unidad Especializada en Personas Desaparecidas será competente para conocer, investigar y perseguir los delitos en materia de personas desaparecidas conforme a las disposiciones aplicables. Asimismo, realizará las demás funciones que determine el Fiscal Especializado para la Atención a Delitos de Alto Impacto, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

La Unidad Especializada en Personas Desaparecidas se auxiliará de los servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, de acuerdo a las disponibilidades presupuestales.

El titular de la Unidad Especializada en Personas Desaparecidas podrá ejercer funciones de Ministerio Público.

CAPÍTULO IX DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN A DELITOS CONTRA LA MUJER POR RAZÓN DE GÉNERO

SECCIÓN I GENERALIDADES

Artículo 140. A cargo de la Fiscalía Especializada para la atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género, estará un Fiscal Especializado, el cual ejercerá las facultades y funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Fiscal Especializado para la atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género, además de los requisitos señalados en el artículo 11 del presente Reglamento, se requiere ser licenciado en derecho y contar con especialidad o experiencia profesional en perspectiva de género.

Artículo 141. La Fiscalía Especializada para la atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género es competente para conocer de los delitos cometidos contra las mujeres por razón de género, así como los delitos de violencia intrafamiliar, delitos sexuales, delitos cometidos contra menores de edad, homicidios de mujeres y demás delitos que determine el Fiscal General que se cometan en el Estado, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 142. En términos del artículo anterior, el Fiscal Especializado para la atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género tendrá las siguientes facultades:

- I. Determinar los criterios para la investigación y persecución de los delitos de su competencia;
- II. Ejercer las atribuciones, facultades o funciones que las disposiciones aplicables confieran al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos de su competencia;
- III. Conocer en el ámbito material y territorial de su competencia de las investigaciones de los delitos, de los procesos penales y de los recursos procesales interpuestos conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Intervenir y realizar en el ámbito material y territorial todas las acciones conducentes en las distintas etapas del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

V. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a lo que señalan las disposiciones aplicables en la materia, así como que el personal de confianza y operativo a su cargo se sujeten al marco normativo aplicable;

VI. Coordinar al personal operativo designado para investigar y perseguir los delitos de su competencia;

VII. Recopilar, integrar y actualizar la información que genere la Fiscalía Especializada a su cargo;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones, facultades y funciones que le corresponden;

IX. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación, así como mantener una estrecha coordinación con las autoridades federales, locales y municipales competentes, a fin de lograr el cabal cumplimiento de sus atribuciones, previo acuerdo con el Fiscal General;

X. Emitir o suscribir instrumentos jurídicos que faciliten su funcionamiento y operación de la Fiscalía Especializada en el respectivo ámbito de su competencia;

XI. Verificar y dar seguimiento a los compromisos institucionales en materia de perspectiva de género, y

XII. Las demás que determinen el Fiscal General, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 143. El Fiscal Especializado para la atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género se auxiliará de las fiscalías, de la Fiscalía en Derechos de la Infancia y la Adolescencia, así como de las demás Áreas y servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

SECCIÓN II DE LAS FISCALÍAS PARA LA ATENCIÓN A DELITOS CONTRA LA MUJER POR RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 144. Se podrán instalar fiscalías para la atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género en las Vicefiscalías Regionales conforme lo determine el Fiscal General de acuerdo con la incidencia delictiva, el número de población, las disposiciones presupuestales, así como otros elementos que se consideren necesarios para su instalación.

Artículo 145. Administrativamente las fiscalías para la atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género del Sector Regional, estarán subordinadas a las Vicefiscalías Regionales que correspondan. No obstante lo anterior, dichas fiscalías

depondrán operativamente de la Fiscalía Especializada para la atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género, la cual conducirá la función sustantiva de éstas, entre las cuales se encuentran el cumplimiento de convenios, protocolos y demás acciones en la investigación y persecución de delitos propios de su competencia y el flujo de información en la materia propia de su competencia.

Artículo 146. A cargo de las fiscalías para la atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género del Sector Regional, estarán los fiscales, quienes además de los requisitos señalados en el artículo 13 del presente Reglamento, se requiere ser licenciado en derecho, contar con especialidad o experiencia profesional en el Sistema Acusatorio, así como contar con el nivel de Agente del Ministerio Público Titular en términos del Reglamento del Servicio.

Artículo 147. Los fiscales para la atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género del Sector Regional serán competentes para dirigir, coordinar y supervisar la investigación y la persecución de los delitos a que hace referencia el artículo 141 del presente Reglamento, que se cometan en sus regiones respectivas en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 148. El fiscal para la atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género del Sector Regional tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinar y supervisar con los agentes del Ministerio Público que tenga adscritos así como con el demás personal operativo en el ámbito territorial de su competencia, el inicio, tramitación y resolución de las investigaciones, de los procesos penales, así como de los recursos procesales que se interpongan conforme las disposiciones aplicables del Sistema Acusatorio;

II. Ejercer funciones de agente del Ministerio Público;

III. Coordinar y supervisar las tareas de los agentes del Ministerio Público de sus respectivas circunscripciones territoriales, así como auxiliarse del personal operativo, coordinarlo y supervisarlos en la investigación y persecución de los delitos, en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Asignar y distribuir los casos que ingresen a la circunscripción de su competencia entre los agentes del Ministerio Público;

V. Ejercer la vigilancia de los agentes del Ministerio Público y del personal operativo asignados a su respectiva circunscripción territorial;

VI. Supervisar la organización, funcionamiento y operación interna de las Áreas que tengan adscritas;

VII. Conocer en el ámbito territorial de su competencia a través de los agentes del Ministerio Público de los procesos distintos al proceso penal en los que el Ministerio Público intervenga;

VIII. Recolectar la información que se genere en el ámbito territorial de su competencia, con el objeto de remitirla al Director de Control de Fiscalías, para los efectos correspondientes en términos del presente Reglamento;

IX. Solicitar información y colaboración a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, previo acuerdo con el Director de Control de Fiscalías, para el adecuado ejercicio de sus funciones;

X. Proponer al Director de Control de Fiscalías la distribución de las Áreas de apoyo en el respectivo ámbito territorial de su competencia;

XI. Rendir informes al Fiscal Especializado para la atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género y al Director de Control de Fiscalías, y

XII. Las demás que determinen el Fiscal General, el Fiscal Especializado para la atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género, el Director de Control de Fiscalías, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 149. El fiscal para la atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género del Sector Regional se auxiliará de las Áreas y servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

El personal operativo adscrito a las Fiscalías, deberá contar con especialidad o experiencia profesional en el Sistema Acusatorio, en términos de las disposiciones aplicables.

SECCIÓN III

DE LAS ÁREAS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA

Artículo 150. La Fiscalía en Derechos de la Infancia y la Adolescencia será competente para conocer, investigar y perseguir los delitos que se cometan en contra de los menores de edad conforme a las disposiciones aplicables. Asimismo, realizará las demás funciones que determine el Fiscal Especializado para la atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

La Fiscalía en Derechos de la Infancia y la Adolescencia se auxiliará de los servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, de acuerdo a las disponibilidades presupuestales.

El titular de la Fiscalía en Derechos de la Infancia y la Adolescencia podrá ejercer funciones de Ministerio Público.

CAPÍTULO X

DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA

PARA ADOLESCENTES

SECCIÓN I

GENERALIDADES

Artículo 151. A cargo de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, estará un Fiscal Especializado, el cual ejercerá las facultades y funciones que le

otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Fiscal Especializado en Justicia para Adolescentes, además de los requisitos señalados en el artículo 11 del presente Reglamento, se requiere ser licenciado en derecho, contar con conocimientos en el Sistema Acusatorio y contar con especialidad o experiencia profesional en materia de justicia para adolescentes.

Artículo 152. El Fiscal Especializado en Justicia para Adolescentes será competente para dirigir, coordinar y supervisar la investigación de los hechos que la ley señale como delitos atribuidos a adolescentes que se cometan en el Estado, y la persecución ante los tribunales en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 153. El personal operativo que integre la Fiscalía Especializada deberá contar con conocimientos en Sistema Acusatorio y especialidad o experiencia profesional en materia de justicia para adolescentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 154. La Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, además de las atribuciones genéricas previstas en los artículos 10 y 42 del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones, facultades o funciones en materia de justicia para adolescentes que las disposiciones aplicables confieran al Ministerio Público en la investigación de los hechos que la ley señale como delitos atribuidos a adolescentes y la persecución ante los tribunales, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Conocer de los procesos especiales para adolescentes tramitados conforme las disposiciones aplicables en la materia;

III. Intervenir y realizar todas las acciones conducentes en las distintas etapas del proceso especial para adolescentes, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

IV. Vigilar y revisar el trámite correcto de los procesos especiales para adolescentes y de los recursos procesales que se interpongan conforme las disposiciones aplicables en la materia;

V. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a lo que señalan las disposiciones aplicables en la materia, así como que el personal de confianza y operativo a su cargo se sujeten al marco normativo aplicable;

VI. Coordinar al personal operativo especializado designado para la investigación de los hechos que la ley señale como delitos atribuidos a adolescentes y la persecución ante los tribunales en términos de las disposiciones aplicables;

VII. Coordinar todas las acciones que se lleven a cabo en la materia;

VIII. Recopilar, integrar y actualizar la información que genere la Fiscalía Especializada a su cargo;

IX. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones, facultades y funciones que le corresponden;

X. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación, así como mantener una estrecha coordinación con las autoridades federales, locales y municipales competentes, a fin de lograr el cabal cumplimiento de sus atribuciones, previo acuerdo con el Fiscal General;

XI. Emitir o suscribir instrumentos jurídicos que faciliten su funcionamiento y operación de la Fiscalía Especializada en el respectivo ámbito de su competencia, y

XII. Las demás que determine el Fiscal General, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 155. El Fiscal Especializado en Justicia para Adolescentes se auxiliará de las Áreas y servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

SECCIÓN II **DE LAS FISCALÍAS EN JUSTICIA PARA** **ADOLESCENTES**

Artículo 156. Se podrán nombrar fiscales en justicia para adolescentes en las fiscalías establecidas en las vicefiscalías regionales conforme lo determine el Fiscal General de acuerdo con la incidencia delictiva, el número de población, las disposiciones presupuestales, así como otros elementos que se consideren necesarios para su designación.

Artículo 157. Los fiscales podrán ejercer en el respectivo ámbito territorial de su competencia las siguientes facultades:

I. La investigación de los hechos que la ley señale como delitos atribuidos a adolescentes que se cometan en sus regiones respectivas y la persecución ante los tribunales, en términos de las disposiciones aplicables; así como de los delitos que determine el Fiscal General o el Vicefiscal Regional que se cometan en la región, de acuerdo a los términos y disposiciones aplicables;

II. Recolectar la información que se genere en el ámbito territorial de su competencia, para los efectos correspondientes en términos del presente Reglamento;

III. Solicitar información y colaboración a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, para el adecuado ejercicio de sus funciones;

IV. Rendir informes al Fiscal Especializado en Justicia para Adolescentes, y

V. Las demás que determinen el Fiscal General, el Fiscal Especializado en Justicia para Adolescentes, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 158. Los fiscales en justicia para adolescentes del Sector Regional estarán subordinados a la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, la cual conducirá la función sustantiva de éstos, entre las cuales se encuentran el cumplimiento de convenios, protocolos y demás acciones en la investigación de los hechos que la ley señale como delitos atribuidos a adolescentes y el flujo de información en la materia propia de su competencia.

Asimismo, estarán subordinados a las vicefiscalías regionales respecto de los delitos que determine el Fiscal General o el Vicefiscal Regional que corresponda.

Artículo 159. Para ser fiscal en justicia para adolescentes del Sector Regional, además de los requisitos señalados en el artículo 13 del presente Reglamento, deberá ser licenciado en derecho, contar con conocimientos en el Sistema Acusatorio, con especialidad o experiencia profesional en materia de Justicia para Adolescentes, así como contar con el nivel de Agente del Ministerio Público Titular en términos del Reglamento del Servicio.

Artículo 160. Los fiscales en justicia para adolescentes del Sector Regional se auxiliarán de los servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

CAPÍTULO XI

DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIONES DE DELITOS DE TRASCENDENCIA SOCIAL

Artículo 161. A cargo de la Fiscalía Especializada en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social, estará un Fiscal Especializado, el cual ejercerá las facultades y funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Fiscal Especializado en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social, además de los requisitos señalados en el artículo 11 del presente Reglamento, se requiere ser licenciado en derecho.

Artículo 162. El Fiscal Especializado será competente para dirigir, coordinar y supervisar la investigación y la persecución de los delitos contra actores sociales, políticos, defensores de los derechos humanos, así como los delitos que por la trascendencia y conmoción social, afecten gravemente el entramado social del Estado de Oaxaca, en términos de las disposiciones aplicables, los cuales serán determinados por el Fiscal General.

Artículo 163. El Fiscal en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social, además de las atribuciones genéricas previstas en los artículos 10 y 42 del presente Reglamento, tendrá las facultades siguientes:

I. Ejercer las atribuciones, facultades o funciones que las disposiciones aplicables confieran al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos propios de su competencia;

II. Conocer en el ámbito material de su competencia de las investigaciones de los delitos, de los procesos penales y de los recursos procesales interpuestos conforme a las disposiciones aplicables;

III. Intervenir y realizar en el ámbito material de su competencia todas las acciones conducentes en las distintas etapas del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

IV. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a lo que señalan las disposiciones aplicables en la materia, así como que el personal de confianza y operativo a su cargo se sujeten al marco normativo aplicable;

V. Coordinar al personal operativo designado para investigar y perseguir los delitos propios de su competencia;

VI. Recopilar, integrar y actualizar la información que genere la Fiscalía Especializada a su cargo;

VII. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones, facultades y funciones que le corresponden;

VIII. Reabrir o reaperturar las investigaciones según corresponda;

IX. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación, así como mantener una estrecha coordinación con las autoridades federales, locales y municipales competentes, a fin de lograr el cabal cumplimiento de sus atribuciones, previo acuerdo con el Fiscal General, y

X. Las demás que determinen el Fiscal General, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 164. El Fiscal en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social se auxiliará de las Áreas y servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

Artículo 165. La Fiscalía Especializada contará con la colaboración de una Comisión Ciudadana, que será integrada por ciudadanos del Estado de Oaxaca de reconocida solvencia ética, experiencia jurídica, en la promoción y defensa de los derechos humanos.

Artículo 166. Los integrantes de la Comisión serán nombrados por el Fiscal General, y tendrán las siguientes atribuciones:

I. Conocer el avance y contenido de las investigaciones competencia de la Fiscalía Especializada, siempre que no se ponga en riesgo las investigaciones conforme a las disposiciones aplicables;

II. Opinar sobre los lineamientos y criterios generales que orienten la actuación de la Fiscalía Especializada en la integración de las investigaciones y seguimiento de



procesos penales conforme a las disposiciones aplicables, en materia penal y derechos humanos;

- III. Opinar sobre los proyectos de informes del Fiscal Especializado;
- IV. Opinar sobre los asuntos que sean sometidos a su consideración por el Fiscal Especializado;
- V. Proponer al Fiscal Especializado todas aquellas acciones y medidas que sirvan para una mejor observancia y tutela de los derechos humanos y la lucha contra la impunidad en el Estado;
- VI. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada para obtener la comparecencia de víctimas, ofendidos y testigos, y
- VII. Las demás que sean compatibles con su naturaleza.

TÍTULO TERCERO DEL SECTOR REGIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN

Artículo 167. El Sector Regional de la Fiscalía General estará integrado por las Vicefiscalías Regionales dependientes del Fiscal General, en términos del artículo 6, fracción II del presente Reglamento.

Artículo 168. Las Áreas Administrativas del Sector Regional auxiliarán a las Áreas Administrativas del Sector Central en los términos que señale el presente Reglamento, sin perjuicio de las facultades que tienen los titulares de aquéllas.

CAPÍTULO II DE LAS VICEFISCALÍAS REGIONALES

SECCIÓN I GENERALIDADES

Artículo 169. Además de las facultades genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, los vicefiscales regionales tendrán las siguientes facultades en la investigación y persecución de los delitos:

- I. Ejercer las atribuciones, facultades o funciones que le otorgue el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones legales aplicables al Ministerio Público;
- II. Coordinarse con los titulares de la Agencia y del Instituto Pericial para el cumplimiento eficaz de sus facultades en la investigación y persecución de los delitos;

III. Solicitar y vigilar la aplicación y ejecución de técnicas y estrategias especiales de investigación conforme a las disposiciones aplicables, previo acuerdo con el Fiscal General y en coordinación con el Coordinador General de la Agencia;

IV. Dispensar la práctica de la necropsia, cuando la muerte de la persona no sea constitutiva de delito y tratándose de delitos culposos en el ámbito de su competencia territorial o material;

V. Ejercer funciones de agente del Ministerio Público, y

VI. Las demás que determinen el Fiscal General, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 170. A cargo de las Vicefiscalías Regionales estarán los Vicefiscalías Regionales, los cuales ejercerán las facultades y funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Vicefiscal Regional, además de los requisitos señalados en el artículo 11 del presente Reglamento, se requiere ser licenciado en derecho y contar con especialidad o experiencia profesional en el Sistema Acusatorio.

Artículo 171. Las Vicefiscalías Regionales serán competentes para conocer de los delitos que se denuncien en sus regiones respectivas, que deban tramitarse conforme a las disposiciones aplicables del Sistema Acusatorio.

Artículo 172. Los Vicefiscales Regionales, además de las atribuciones genéricas previstas en los artículos 10 y 169 del presente Reglamento, tendrán las siguientes facultades:

I. Ejercer las atribuciones, facultades o funciones que las disposiciones aplicables confieran al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos propios de su competencia;

II. Conocer en el ámbito territorial de su competencia de los procesos penales iniciados y tramitados, así como de los recursos procesales interpuestos conforme las disposiciones aplicables del Sistema Acusatorio;

III. Intervenir y realizar en el ámbito de su competencia todas las acciones conducentes en las distintas etapas del proceso penal de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, por sí o a través de los agentes del Ministerio Público que tenga adscritos coordinados por el respectivo Fiscal en Jefe;

IV. Proponer al Fiscal General la distribución de las Fiscalías en el respectivo ámbito territorial de su competencia;

V. Vigilar, coordinar y revisar en el ámbito territorial de su competencia el trámite correcto de los procesos penales y de los recursos procesales, conforme las disposiciones aplicables;

VI. Vigilar y revisar en el ámbito territorial de su competencia los procesos distintos al proceso penal en los que el Ministerio Público intervenga;

VII. Establecer los lineamientos para dictar las distintas resoluciones en los procesos penales tramitados conforme las disposiciones aplicables del Sistema Acusatorio;

VIII. Recopilar, integrar y actualizar la información que genere la Vicefiscalía Regional a su cargo;

IX. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones, facultades y funciones que le corresponden;

X. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación, así como mantener una estrecha coordinación con las autoridades federales, locales y municipales competentes, a fin de lograr el cabal cumplimiento de sus atribuciones, previo acuerdo con el Fiscal General;

XI. Emitir o suscribir instrumentos jurídicos que faciliten su funcionamiento y operación de la Vicefiscalía Regional en el respectivo ámbito de su competencia, y

XII. Las que determine el Fiscal General, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 173. Las Vicefiscalías Regionales con las que cuenta la Fiscalía General en el Estado de Oaxaca son las siguientes:

I. Vicefiscalía Regional de la Mixteca;

II. Vicefiscalía Regional del Istmo;

III. Vicefiscalía Regional de la Costa, y

IV. Vicefiscalía Regional de la Cuenca.

Artículo 174. Los Vicefiscalías Regionales se auxiliarán de las fiscalías, así como de las demás Áreas y servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

Asimismo, contarán con un enlace informático con la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, y con un enlace administrativo de la Oficialía Mayor para el adecuado ejercicio de las atribuciones, facultades y funciones de ésta.

SECCIÓN II DE LAS FISCALÍAS

Artículo 175. Dentro del ámbito territorial de competencia de las Vicefiscalías Regionales, se establecerán fiscalías las cuáles se distribuirán en dicho territorio y tendrán a su vez, su respectivo ámbito territorial de competencia conforme lo determine el Fiscal General a propuesta del Vicefiscal Regional que corresponda y de conformidad con la incidencia delictiva, el número de población, las disposiciones presupuestales, así como otros elementos que se consideren para el mejor ejercicio de sus funciones.

Artículo 176. A cargo de las Fiscalías estarán los Fiscales en Jefe, los cuales ejercerán las facultades y funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Fiscal en Jefe, además de los requisitos señalados en el artículo 13 del presente Reglamento, se requiere ser licenciado en derecho, contar con especialidad o experiencia profesional en el Sistema Acusatorio, así como contar con la categoría de Agente del Ministerio Público Titular en términos del Reglamento del Servicio.

Artículo 177. El Fiscal en Jefe tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinar y supervisar con los agentes del Ministerio Público que tenga adscritos, así como, con el demás personal operativo, en el ámbito territorial de su competencia y en términos del artículo 175 del presente Reglamento, el inicio, tramitación y resolución de las investigaciones, de los procesos penales, así como de los recursos procesales que se interpongan conforme las disposiciones aplicables del Sistema Acusatorio;

II. Ejercer funciones de agente del Ministerio Público;

III. Coordinar y supervisar las tareas de los agentes del Ministerio Público de sus respectivas circunscripciones territoriales, así como auxiliarse del personal operativo, coordinarlo y supervisarlos en la investigación y persecución de los delitos, en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Asignar y distribuir los casos que ingresen a la circunscripción de su competencia entre los agentes del Ministerio Público;

V. Ejercer la vigilancia de los agentes del Ministerio Público y del personal operativo asignados a su respectiva circunscripción territorial;

VI. Supervisar la organización, funcionamiento y operación interna de las Áreas que tenga adscritas;

VII. Conocer en el ámbito territorial de su competencia a través de los agentes del Ministerio Público de los procesos distintos al proceso penal en los que el Ministerio Público intervenga;

VIII. Recolectar la información que se genere en el ámbito territorial de su competencia, con el objeto de remitirla al Vicéfiscal Regional para los efectos correspondientes, en términos del presente Reglamento;

IX. Solicitar información y colaboración a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, previo acuerdo con el Vicéfiscal Regional que corresponda, para el adecuado ejercicio de sus funciones;

X. Proponer al Vicéfiscal Regional la distribución de sus Áreas en el respectivo ámbito territorial de su competencia;

XI. Rendir informes al Vicéfiscal Regional, y

XII. Las que determinen el Fiscal General, el Vicefiscal Regional respectivo, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 178. El Fiscal en Jefe se auxiliará de las Áreas y servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

El personal operativo de las Fiscalías deberá contar con especialidad en el Sistema Acusatorio, en términos de las disposiciones aplicables.

SECCIÓN III

DE LA FISCALÍA PARA LA ATENCIÓN AL MIGRANTE

Artículo 179. Para ser Fiscal para la Atención al Migrante, además de los requisitos señalados en el artículo 13 del presente Reglamento, se requiere ser licenciado en derecho, contar con experiencia profesional en atención al migrante, así como contar con la categoría de Agente del Ministerio Público Titular en términos del Reglamento del Servicio.

La Fiscalía Especializada dependerá de la Vicefiscalía Regional del Istmo.

La Fiscalía tendrá su sede en Ciudad Ixtepec, distrito de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca y contará con una Comisaria de la Agencia.

Artículo 180. El Fiscal para la Atención al Migrante será competente para dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones y, en su caso, la persecución de los delitos cometidos en contra del Migrante, en términos de la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 181. El Fiscal para la Atención al Migrante tendrá las facultades previstas en el artículo 177 del presente Reglamento en el respectivo ámbito de su competencia.

Artículo 182. El Fiscal para la Atención al Migrante se auxiliará de las Áreas y servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

DE LA FISCALÍA GENERAL

CAPÍTULO I

DE LA AGENCIA ESTATAL

DE INVESTIGACIONES

SECCIÓN I

GENERALIDADES

Artículo 183. A cargo de la Agencia estará un Coordinador General, el cual ejercerá las facultades y funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Coordinador General de la Agencia, además de los requisitos señalados en el artículo 11 del presente Reglamento, se requiere contar con experiencia profesional en materia policial ministerial, así como contar con la categoría y nivel de Comisario General en términos del Reglamento del Servicio.

La Coordinación General de la Agencia integrará y organizará a la policía ministerial que auxiliará directamente al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos.

Artículo 184. El Coordinador General de la Agencia, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, tendrá las siguientes facultades:

I. Participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos, cumpliendo sin excepción con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

II. Proponer al Fiscal General las políticas generales de actuación y operación de los policías de investigación, vigilando que sus miembros actúen permanentemente bajo la conducción y mando del Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Instruir a los policías de investigación, así como, a las áreas a cargo de la investigación y persecución de los delitos competencia del Ministerio Público, de las órdenes que se sirva dictar el Fiscal General, vigilando su debido cumplimiento;

IV. Coordinar el registro, distribución, control, trámite y ejecución de mandamientos judiciales o ministeriales;

V. Instruir y velar que los policías de investigación actúen con pleno respeto a los derechos humanos, apegándose a los principios constitucionales y legales que rigen su actuación;

VI. Coordinar la planeación operativa de los policías de investigación e intervenir directamente en las investigaciones, cuando así lo determine el Fiscal General;

VII. Coordinar la protección a personas cuando así lo establezcan las disposiciones aplicables o lo determine el Fiscal General, el Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, así como de Áreas Administrativas a cargo de la investigación y persecución de los delitos competencia del Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones aplicables a la materia;

VIII. Proponer al Consejo Local las políticas, criterios y programas para el ingreso, permanencia y conclusión del Servicio Civil de Carrera de los policías de investigación;



IX. Proponer al Fiscal General los reconocimientos y estímulos a los policías de investigación, por acciones relevantes en el ejercicio de su función, de conformidad con las disposiciones aplicables;

X. Proponer al Fiscal General esquemas de distribución y organización de las Comisarias Regionales;

XI. Gestionar ante al Área Administrativa que corresponda la capacitación del personal y la adquisición del armamento, municiones, parque vehicular, equipo policial, de sistemas y comunicaciones y demás implementos tecnológicos destinados a elevar la calidad y eficiencia de las funciones propias de la Agencia;

XII. Coordinar la agenda de capacitación del personal a su cargo;

XIII. Autorizar la asignación del armamento, municiones, parque vehicular y equipo policial, destinados al desarrollo de las funciones propias de la Agencia;

XIV. Diseñar, dirigir y operar los sistemas de información policial, en coordinación con las demás Áreas Administrativas competentes de la Fiscalía General, sin perjuicio de las Bases de Datos del Sistema Único de Información de la misma institución;

XV. Proponer e implementar, en coordinación con las Áreas Administrativas competentes, los mecanismos de coordinación e intercambio de información con cuerpos policiales estatales, nacionales y extranjeros;

XVI. Disponer lo necesario para generar las condiciones que favorezcan el desarrollo integral de los policías de investigación, así como el incremento de los niveles de satisfacción, eficiencia e identidad institucional;

XVII. Garantizar el acceso a asistencia psicológica y social a los policías de investigación, con el fin de prevenir y, en su caso, atender situaciones que puedan tener un impacto negativo a nivel personal o institucional;

XVIII. Autorizar la aplicación y ejecución de técnicas y estrategias especiales de investigación conforme a las disposiciones aplicables, previo acuerdo con el Fiscal General y en coordinación con los vicesfiscales generales y regionales, así como los fiscales especializados que correspondan;

XIX. Ordenar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Registro Nacional de Armamento y Equipo, en colaboración con las Áreas Administrativas competentes;

XX. Recibir los partes diarios del personal operativo y proceder a la elaboración del parte general de actividades y novedades que debe rendirse al Fiscal General;

XXI. Proponer al Fiscal General la expedición de los instrumentos jurídicos y administrativos que requiera la Agencia, con la finalidad de optimizar el desempeño de los elementos;



XXII. Brindar el apoyo necesario y esencialmente jurídico, a los elementos policiales, cuando sean citados a comparecer o requeridos por la autoridad ministerial o judicial, con motivo del desempeño de sus funciones;

XXIII. Organizar y coordinar la seguridad personal del Fiscal General;

XXIV. Organizar y coordinar la operación de un grupo de policías de investigación especializados, destinados a la reacción inmediata para atender situaciones de emergencia o de gravedad, de conformidad con las instrucciones que emita el Fiscal General;

XXV. Informar al Área Administrativa competente, las irregularidades en que incurran los policías de investigación en el desempeño de sus funciones, así como, sobre los hechos delictivos en que puedan estar involucrados y que fueren de su conocimiento, para el trámite legal que corresponda;

XXVI. Apoyar a las instituciones de procuración de justicia de otras entidades federativas en la investigación policial que requieran, de conformidad con los convenios de colaboración y cooperación celebrados por la Fiscalía General;

XXVII. Supervisar la correcta aplicación por parte de los policías de investigación de las disposiciones en materia de cadena de custodia en el desarrollo de la investigación policial;

XXVIII. Dictar los lineamientos y políticas bajo los cuales la Agencia proporcionará los informes, datos o cooperación técnica y operativa que sean requeridos por instancias federales, locales o municipales, o bien, autoridades de otros países, con pleno apego a las disposiciones aplicables;

XXIX. Participar, en coordinación con las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares competentes, en el ingreso y permanencia de los policías de investigación;

XXX. Supervisar el correcto ejercicio del presupuesto de la Agencia, conforme a las disposiciones aplicables;

XXXI. Emitir las indicaciones y disposiciones tendientes a regular la disciplina, el desempeño de las actividades diarias, la seguridad de las propias instalaciones y del personal, velando en todo momento por el eficaz cumplimiento de sus atribuciones y facultades;

XXXII. Emitir o suscribir instrumentos jurídicos que faciliten su funcionamiento y operación de la Agencia en el respectivo ámbito de su competencia, y

XXXIII. Las demás que determinen el Fiscal General, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 185. La Agencia a través de sus policías de investigación, será competente para auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos bajo la conducción y mando funcional de éste, en términos de las disposiciones aplicables.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, los policías de investigación tendrán las siguientes funciones y deberes en la investigación y persecución de los delitos:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, debiendo informar de inmediato al Ministerio Público, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine;

II. Deberán verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informará al Ministerio Público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseche de plano;

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;

IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, conforme a las disposiciones aplicables;

VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

VIII. Preservar el lugar de los hechos y/o hallazgo, así como la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

IX. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;

X. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes, partes policiales y demás documentos que se generen en el desarrollo de la misma, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste directa y concretamente le requiera;

XI. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y

e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales que le sean asignadas con motivo de sus funciones;

XIII. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

XIV. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

XV. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que proceda;

XVI. En su caso, usar la fuerza pública de manera legal, racional, proporcional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos, apegándose a las disposiciones aplicables, y

XVII. Las que determine el Fiscal General, el Coordinador General de la Agencia, los agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 186. El Coordinador General de la Agencia, se auxiliará de las direcciones de Investigación, de Análisis, de las Comisarias, de la Fuerza Especial de Reacción Inmediata, de la Unidad Administrativa y de Carrera Policial, así como de las demás Áreas y servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

SECCIÓN II DE LAS DIRECCIONES

Artículo 187. A cargo de las direcciones de Investigación y de Análisis, estará un Director respectivamente, el cual ejercerá las facultades y funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Director de Investigación o de Análisis, además de los requisitos señalados en el artículo 12 del presente Reglamento, deberán contar especialidad o experiencia profesional en materia policial.

Artículo 188. Los directores se auxiliarán de las Áreas y servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

Artículo 189. La Dirección de Investigación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Ministerio Público en la persecución e investigación de los delitos, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Crear, dirigir y aplicar técnicas, métodos y estrategias de investigación policial que permitan recabar la información y pruebas necesarias para auxiliar al Ministerio Público en sus facultades constitucionales y legales;

III. Ejecutar las líneas de investigación que establezca el Ministerio Público, para obtener, analizar, estudiar y procesar información conducente al esclarecimiento de los delitos;

IV. Informar al Ministerio Público, cuando de la investigación que realice, se tenga conocimiento de hechos que pudieran constituir un hecho ilícito distinto del que se investiga, a través del parte informativo, tomando las medidas necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito;

V. Explotar la información que obtenga la Agencia en materia de investigación y persecución de los delitos, recabando los datos que sirvan para la identificación de los involucrados en la investigación del delito;

VI. Suministrar información y medios de prueba a las Áreas Administrativas encargadas de la investigación y persecución de delitos;

VII. Proponer, en su caso, al Ministerio Público el desahogo o promoción de diligencias probatorias que deriven de su investigación y conduzcan al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación;

VIII. Atender las órdenes de presentación, localización, aprehensión y reaprehensión, que formule el Ministerio Público y la autoridad judicial, derivado de la investigación;

IX. Revisar y verificar, en coordinación y apoyo de otras Áreas Administrativas competentes, la información generada de denuncias presentadas por fuentes no identificadas;

X. Realizar los operativos de intervención e investigación en el ámbito de su competencia, para la prevención y persecución de los delitos;

XI. Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia, en los términos de la legislación aplicable, y poner a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas y los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, en estricto cumplimiento de los plazos constitucionales y legales aplicables, dejando constancia escrita;

XII. Proteger y asegurar los rastros, objetos, instrumentos o productos del delito, impidiendo el acceso a toda persona ajena a la investigación, mediante la aplicación

de técnicas criminalísticas pertinentes a lugares cerrados o abiertos, para evitar que se alteren, remuevan o borren de cualquier forma los indicios del hecho, en tanto intervienen los peritos;

XIII. Informar al imputado al momento de su detención, sobre los derechos que en su favor establecen las disposiciones aplicables;

XIV. Realizar las consignaciones, operativos conjuntos, cateos, traslados, preservación del lugar de los hechos,

XV. Establecer y administrar una base de datos que contenga la información útil en la investigación de los delitos y utilizar su contenido para el desempeño de sus atribuciones, y mediante acuerdos y protocolos institucionales, proporcionar su contenido a otras áreas de la Fiscalía General para su debido aprovechamiento;

XVI. Apoyar en la seguridad de los servidores públicos, en los casos de inspecciones, mandamientos ministeriales o judiciales que así se soliciten;

XVII. Llevar en el Informe Policial Homologado, el registro de los datos de las actividades e investigaciones que realice, y

XVIII. Las que determinen el Fiscal General, el Coordinador General de la Agencia, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 190. La Dirección de Análisis tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabar, sistematizar y ordenar la información generada en materia de incidencia delictiva, de la propia Fiscalía General;

II. Gestionar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las demás Áreas Administrativas u Órganos Auxiliares dedicados al acopio y suministro de información delictiva, a efecto de unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias para su obtención precisa y oportuna, para el análisis delictivo y criminológico;

III. Concentrar y administrar las bases de datos relacionados con información de la propia área de análisis, que sirva para integrar la estadística general y única de la Fiscalía General;

IV. Generar información estratégica que permita focalizar y disminuir la incidencia delictiva;

V. Recopilar, analizar y presentar de manera periódica y permanente la información estadística en materia de procuración de justicia, en el ámbito estatal, de conformidad con los principios de confidencialidad y reserva;

VI. Analizar la información que obtenga la Agencia en materia de investigación y persecución de los delitos;



VII. Generar productos, derivados de su información, que permitan concebir estudios regionales y estatales sobre prevención del delito, criminología, criminalística y victimización;

VIII. Proponer estrategias para la investigación de los delitos, en base en la información disponible y los resultados derivados del análisis;

IX. Elaborar productos de análisis, geografía delictiva, comportamiento de la incidencia delictiva por regiones y municipios;

X. Precisar la geo-referenciación de los eventos delictivos, incluyendo esencialmente: tipo, periodo, zona, horarios, modus operandi, sin detrimento de incluir todas aquellas variables que permitan analizar con mayor detalle cada evento;

XI. Realizar estudios criminógenos y geodelictivos, dictando los lineamientos sobre incidencia delictiva georeferida, que permitan la planeación integral del combate a la delincuencia, en coordinación con las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares competentes;

XII. Establecer un banco de datos e información que posibilite determinar el aumento o disminución de la actividad delictiva en el Estado, Regiones y Municipios, así como el apoyo en la detección de bandas, asociaciones, organizaciones o grupos de actividad delictiva y la vinculación entre ellas, rutas delictivas, zonas de operación y toda aquella información que contribuya a desarrollar la actividad de la Fiscalía General;

XIII. Presentar y establecer modelos de geo-referenciación, acopio de datos y demás propuestas estratégicas para mejorar el desarrollo de las actividades de la Dirección;

XIV. Presentar al Coordinador General de la Agencia los resultados e interpretación de su labor de análisis de la información que ha procesado;

XV. Gestionar la capacitación e insumos necesarios para el buen desempeño de sus funciones, y

XVI. Las que determinen el Fiscal General, el Coordinador General de la Agencia, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

SECCIÓN III DE LAS ÁREAS DE LA AGENCIA

Artículo 191. La Agencia contará con la Fuerza Especial de Reacción Inmediata la cual estará a cargo de un Subdirector, quien dirigirá sus actividades y se integrará por los policías de investigación que al efecto designe el Coordinador de la Agencia, previo acuerdo con el Fiscal General, regulados conforme a las disposiciones del Reglamento del Servicio.

La Fuerza Especial de Reacción Inmediata auxiliará al Fiscal General y al Coordinador General de la Agencia en la investigación y persecución de los delitos relevantes que determinen éstos. Asimismo realizará las demás funciones que determinen el Fiscal

General, el Coordinador General de la Agencia, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 192. La Unidad Administrativa y de Carrera Policial tendrá las siguientes funciones:

- I. Realizar todos los trámites administrativos ante la Oficialía Mayor de la Agencia;
- II. Tener la información actualizada de los recursos humanos, materiales y financieros que tenga la Agencia;
- III. Realizar las gestiones necesarias para la elaboración, ejecución y seguimiento de proyectos para la Agencia;
- IV. Auxiliar a la Dirección del Servicio Civil de Carrera respecto de la integración y actualización de las Bases de Datos de los policías de investigación;
- V. Llevar los expedientes de los policías de investigación que integran la Agencia, y
- VI. Las que determinen el Fiscal General, el Coordinador General de la Agencia, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN IV DE LAS COMISARIAS

Artículo 193 En el Estado de Oaxaca se establecerán Comisarias las cuáles se distribuirán conforme lo determine el Fiscal General a propuesta del Coordinador General de la Agencia y de acuerdo con la incidencia delictiva, el número de población, las disposiciones presupuestales, así como otros elementos que se consideren para el mejor ejercicio de sus funciones.

Artículo 194. A cargo de cada Comisaria estará un Comisario, el cual será considerado como Miembro del Servicio Civil de Carrera y se regirá en términos del Reglamento del Servicio.

Los Comisarios, por sí o por medio de los policías de investigación que tengan adscritos, serán competentes para auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos en el respectivo ámbito de competencia territorial.

Asimismo, tendrán las demás funciones que determinen el Fiscal General, el Coordinador General de la Agencia, el agente del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 195. Los Comisarios se auxiliarán de los policías de investigación y del personal de confianza que sean necesarios para el desahogo de sus funciones, de acuerdo a las disponibilidades presupuestales.



CAPÍTULO II DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES

SECCIÓN I GENERALIDADES

Artículo 196. A cargo del Instituto Pericial estará un Director, el cual ejercerá las facultades y funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Director del Instituto Pericial, además de los requisitos señalados en el artículo 11 del presente Reglamento, se requiere contar con experiencia profesional en materia pericial.

Artículo 197. El Director del Instituto Pericial, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, tendrá las siguientes facultades:

- I. Dirigir, operar, coordinar y supervisar el funcionamiento del Instituto Pericial;
- II. Someter a consideración del Fiscal General las políticas institucionales de actuación del Instituto Pericial;
- III. Auxiliar al Ministerio Público en la búsqueda, preservación y obtención de indicios y pruebas, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los delitos;
- IV. Designar, en forma inmediata, a los peritos que le sean requeridos por el Ministerio Público;
- V. Vigilar que los peritos emitan sus dictámenes dentro del término señalado por la autoridad solicitante y dar seguimiento a los mismos;
- VI. Atender, en caso de ser procedente, las diligencias periciales solicitadas oficialmente en vía de colaboración;
- VII. Establecer los mecanismos de atención y procedimientos de registro, de las solicitudes de servicios periciales en las diferentes especialidades, formuladas por el Ministerio Público, los órganos jurisdiccionales y demás autoridades, así como programas de supervisión y seguimiento de la atención a tales solicitudes;
- VIII. Brindar asesoría técnica a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, así como a otras instancias que lo requieran, en el ámbito de su competencia;
- IX. Diseñar y establecer los requisitos mínimos de los dictámenes e informes que en el ejercicio de sus facultades elabore el Instituto Pericial, así como emitir, guías y manuales técnicos que deban observarse en la intervención pericial y para la formulación de dictámenes de las diversas especialidades periciales, dentro del marco de la autonomía técnica de dichos servicios, velando porque se cumplan con las formalidades y requisitos que establecen las disposiciones aplicables;



- X.** Proponer los anteproyectos de acuerdos, circulares, instructivos y manuales para regular la función pericial y la actuación de los peritos;
- XI.** Proponer la distribución de las Subdirecciones Periciales Regionales al Fiscal General;
- XII.** Supervisar técnica y administrativamente la emisión de los dictámenes periciales, a efecto de que éstos cumplan con la metodología pericial y las disposiciones aplicables;
- XIII.** Dirigir, operar y supervisar el Laboratorio Central de Servicios Periciales y demás laboratorios del Instituto Pericial;
- XIV.** Atender las instrucciones del Ministerio Público, así como los procedimientos y protocolos para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, y de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como para asegurar su integridad a través de la cadena de custodia;
- XV.** Diseñar, dirigir y operar los sistemas de información pericial, en conjunto con la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, sin perjuicio de las Bases de Datos del Sistema Único de Información de la Fiscalía General;
- XVI.** Operar y administrar un sistema informático de registro y análisis de perfiles genéticos de personas, vestigios biológicos, huellas y otros elementos relacionados con hechos delictuosos, que se obtengan de conformidad con las disposiciones aplicables, en conjunto con la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, que se incluirán en las Bases de Datos de Información Estadística del Sistema Único de Información de la Fiscalía General;
- XVII.** Operar y administrar un sistema informático de registro y análisis de la Huella Balística, Análisis de Voz y Sistemas Biométricos y otros elementos relacionados con hechos delictuosos, que se obtengan de conformidad con las disposiciones aplicables, en conjunto con la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, que se incluirán en las Bases de Datos de Información Estadística del Sistema Único de Información de la Fiscalía General;
- XVIII.** Proponer a la Oficialía Mayor la adquisición del equipo adecuado para el desarrollo de los servicios periciales y promover la cooperación en la materia con las instituciones de procuración de justicia de la federación y de las entidades federativas, así como con otras instituciones;
- XIX.** Proponer al Fiscal General la habilitación de peritos cuando el Instituto Pericial no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte, cuando se requiera o en casos urgentes;
- XX.** Emitir opinión sobre los perfiles y funciones de los peritos, en el marco del Servicio Civil de Carrera;

XXI. Participar, en el ámbito de su competencia, en el diseño e implementación de los programas y actividades de profesionalización, de intercambios y de publicaciones, con otras instituciones u organismos, públicos o privados nacionales o extranjeros, en coordinación con las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares competentes;

XXII. Proponer la capacitación y actualización científica y técnica del personal especializado en materia pericial y vigilar su implementación;

XXIII. Proponer la celebración de convenios con instituciones u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, en el ámbito de su competencia;

XXIV. Organizar los servicios periciales en concordancia con la estructura y distribución geográfica del Ministerio Público, atendiendo a la incidencia delictiva, las circunstancias geográficas, las características de los asentamientos humanos, el nivel poblacional, los fenómenos criminógenos y demás criterios que se establezcan en las disposiciones aplicables;

XXV. En su caso, resguardar los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo conforme a las disposiciones del Sistema Acusatorio y demás aplicables;

XXVI. Emitir o suscribir instrumentos jurídicos que faciliten su funcionamiento y operación del Instituto Pericial en el respectivo ámbito de su competencia, y

XXVII. Las que determinen el Fiscal General, el Ministerio Público, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 198. El Instituto Pericial a través de sus peritos será competente para auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos bajo la autoridad y mando inmediato de éste, en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Artículo 199. El Director del Instituto Pericial, se auxiliará de subdirecciones, de las subdirecciones periciales regionales, de la Unidad Administrativa y de Carrera Pericial, así como de las demás Áreas y servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

SECCIÓN II

DE LAS ÁREAS DEL INSTITUTO PERICIAL

Artículo 200. A cargo de las Subdirecciones del Instituto Pericial estará un Subdirector respectivamente, el cual ejercerá las facultades y funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Subdirector del Instituto Pericial, además de los requisitos señalados en el artículo 13 del presente Reglamento, se requiere contar con especialidad o experiencia profesional en materia pericial.

Artículo 201. Las Subdirecciones se auxiliarán de las Áreas y peritos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

Artículo 202. La Unidad Administrativa y de Carrera Pericial tendrá las siguientes funciones:

I. Realizar todos los trámites administrativos ante la Oficialía Mayor del Instituto Pericial;

II. Tener la información actualizada de los recursos humanos, materiales y financieros que tenga el Instituto Pericial;

III. Realizar las gestiones necesarias para la elaboración, ejecución y seguimiento de proyectos para el Instituto Pericial;

IV. Auxiliar a la Dirección del Servicio Civil de Carrera respecto de la integración y actualización de las Bases de Datos de los Peritos;

V. Llevar los expedientes de los peritos que integran el Instituto Pericial, y

VI. Las que determinen el Fiscal General, el Director del Instituto Pericial, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN III DE LAS SUBDIRECCIONES PERICIALES REGIONALES

Artículo 203. En el Estado de Oaxaca se establecerán Subdirecciones Periciales Regionales las cuáles se distribuirán conforme lo determine el Fiscal General a propuesta del Director del Instituto Pericial y de acuerdo con la incidencia delictiva, el número de población, las disposiciones presupuestales, así como otros elementos que se consideren para el mejor ejercicio de sus funciones.

Artículo 204. A cargo de cada Subdirección Pericial Regional estará un Subdirector, el cual deberá contar con la categoría de Perito Coordinador en términos del Reglamento del Servicio.

Artículo 205. Los subdirectores periciales regionales por sí o por medio de los peritos que tengan adscritos, serán competentes para auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos en el respectivo ámbito de competencia territorial. Asimismo, tendrán las demás funciones que determinen el Fiscal General, el Director del Instituto Pericial, el agente del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 206. Los subdirectores periciales regionales se auxiliarán de los peritos y del personal de confianza que sean necesarios para el desahogo de sus funciones, de acuerdo a las disponibilidades presupuestales.



CAPÍTULO III DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PROFESIONAL

Artículo 207. A cargo del Instituto de Capacitación estará un Director, el cual ejercerá las facultades y funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para ser Director del Instituto de Capacitación, además de los requisitos señalados en el artículo 11 del presente Reglamento, se requiere contar con experiencia profesional en docencia, desarrollo académico, áreas educativas o afines.

Artículo 208. El Director del Instituto de Capacitación, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, tendrá las siguientes facultades:

I. Planear, dirigir y ejecutar los cursos que se impartan al personal de confianza que determine el Fiscal General conforme a las necesidades operativas de la Fiscalía General;

II. Elaborar los planes y programas académicos de los Miembros del Servicio de conformidad con las disposiciones aplicables y sometiéndolos a consideración del Consejo Local conforme al Reglamento del Servicio;

III. Proponer y gestionar la celebración de convenios con organismos e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, relativos al intercambio y asesoría que se requieran para la actualización, especialización y profesionalización de los servidores públicos de la Fiscalía General;

IV. Participar en los procedimientos relativos al ingreso y desarrollo de los Miembros del Servicio, de conformidad con el Reglamento del Servicio y demás disposiciones aplicables;

V. Suscribir las constancias, diplomas, certificados, títulos o cualquier otro documento que acredite la conclusión de las actividades académicas que imparte el Instituto de Capacitación;

VI. Facilitar el material didáctico en los cursos que se impartan conforme a la disponibilidad;

VII. Generar, recopilar y difundir estudios en el campo de las ciencias penales y la política criminal, aplicables a la procuración de justicia;

VIII. Promover y coadyuvar en la nivelación académica de los Miembros del Servicio conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Diseñar, planear y proponer al Consejo Local los programas de profesionalización en lo relativo a la capacitación;

X. Desarrollar sistemas de evaluación académica que permitan mejorar la calidad de la capacitación que se imparta;

XI. Coadyuvar con las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares competentes en la ejecución de los mecanismos del sistema de evaluación de competencias profesionales de los Miembros del Servicio;

XII. Vigilar que la calidad académica de los docentes, sea acorde con los fines de la profesionalización;

XIII. Elaborar y proponer al Fiscal General, la normatividad que regule las actividades académicas del Instituto de Capacitación;

XIV. Definir y operar los procedimientos y controles de administración escolar de las diferentes actividades académicas;

XV. Difundir y promover las actividades académicas;

XVI. Intercambiar, promover y difundir las publicaciones del Instituto de Capacitación, y en las que éste tenga colaboración académica;

XVII. Elaborar, sistematizar y promover estudios jurídicos en las materias competencia de la Fiscalía General;

XVIII. Realizar todos los trámites administrativos del Instituto de Capacitación ante la Oficialía Mayor;

XIX. Tener la información actualizada de los recursos humanos, materiales y financieros que tenga el Instituto de Capacitación;

XX. Solicitar la información que requiera a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares en materia de cursos de capacitación, personal capacitado, horas capacitación y demás necesaria para el desarrollo de sus facultades;

XXI. Auxiliar a la Dirección del Servicio Civil de Carrera respecto de la integración y actualización de las Bases de Datos de los Miembros del Servicio, en el respectivo ámbito de su competencia;

XXII. Emitir o suscribir documentos para mejorar el funcionamiento y operación del Instituto de Capacitación en el respectivo ámbito de su competencia, y

XXIII. Las que determinen el Fiscal General, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo.

Artículo 209. El Director del Instituto de Capacitación, además de auxiliarse de personal operativo consultor y docente, se auxiliará de las áreas y servidores públicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los Manuales y las disponibilidades presupuestales.

El Director del Instituto de Capacitación podrá solicitar a los titulares de las Áreas Administrativas u Órganos Auxiliares que comisionen a determinado personal a su cargo para que participen como docentes en las actividades académicas. Estos



titulares a su vez, deberán comisionar a dicho personal, siempre y cuando no se afecten las actividades del servicio.

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I DE LA SUPLENCIA Y REPRESENTACIÓN EN LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 210. El Fiscal General para el despacho y resolución de los asuntos competencia de la Fiscalía General y del Ministerio Público, será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por los vicefiscales generales, fiscales especializados y vicefiscales regionales en el orden siguiente:

- I. El Vicefiscal General Zona Centro;
- II. El Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción ;
- III. El Vicefiscal General de Control Regional;
- IV. El Fiscal Especializado para la Atención a Delitos de Alto Impacto;
- V. El Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad;
- VI. El Vicefiscal Regional de la Mixteca;
- VII. El Vicefiscal Regional del Istmo;
- VIII. El Vicefiscal Regional de la Costa;
- IX. El Vicefiscal Regional de la Cuenca;
- X. El Fiscal Especializado en Delitos Electorales;
- XI. El Fiscal Especializado para la atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género;
- XII. El Fiscal Especializado en Justicia para Adolescentes, o
- XIII. El Fiscal Especializado en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social.

Sin perjuicio de lo antes previsto, en los casos que así lo determine el Fiscal General, será suplido en sus excusas o ausencias por el vicefiscal general, fiscal especializado o vicefiscal regional que él designe.

Artículo 211. Los titulares de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, así como los titulares de sus Áreas respectivas, serán suplidos en sus excusas, ausencias o faltas temporales de la siguiente manera:



I. Por el servidor público de jerarquía inmediata inferior de conformidad con el orden jerárquico previsto en el artículo 5 del presente Reglamento o en los Manuales;

II. Por el servidor público que al efecto designe el Fiscal General, o

III. Por el servidor público que designe los Mandos Superiores o los Mandos Medios a que refiere el artículo 239, fracciones II y III del presente Reglamento, respecto del Área Administrativa, Órgano Auxiliar o área del que sea titular.

Artículo 212. El Fiscal General será representado ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo por el vicesfiscal general, el fiscal especializado o el vicesfiscal regional que sea competente, por los agentes del Ministerio Público que se designen para el caso concreto con las formalidades que para el caso establezcan las disposiciones aplicables o, en su caso, por el Director de Asuntos Jurídicos.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL

SECCIÓN I GENERALIDADES

Artículo 213. La Fiscalía General contará con un Sistema Único de Información el cual se integrará con las Bases de Datos que refiere el artículo siguiente, las cuales serán conformadas con la información que proporcionen las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares.

Artículo 214. Las Bases de Datos del Sistema Único de Información de la Fiscalía General son las siguientes:

I. Las Bases de Datos de Información Estadística;

II. Las Bases de Datos de los Miembros del Servicio;

III. Las Bases de Datos Inteligencia, y

IV. Las demás bases de datos que se lleguen a crear en el ámbito de procuración de justicia.

Artículo 215. El soporte técnico de las Bases de Datos del Sistema será suministrado, administrado y controlado por la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, sin perjuicio de las atribuciones de las direcciones de Inteligencia y Política Criminal, así como la del Servicio Civil de Carrera.

Artículo 216. Las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares a través de los servidores públicos designados para tal efecto, serán responsables de integrar y actualizar el Sistema Único de Información de la Fiscalía General con la información que se genere en el ejercicio de sus atribuciones, facultades y funciones, dentro de su respectivo ámbito de competencia en términos del presente Reglamento, sin perjuicio de que se integre dicho Sistema con información proveniente de otras instancias federales, locales e internacionales conforme a las disposiciones aplicables en el



marco de los sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 217. La información contenida en el Sistema podrá ser intercambiada y compartida a las instituciones y a otras instancias, ambas del orden federal o local, conforme a las disposiciones aplicables y en el marco de los sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la Fiscalía General podrá reservar la información que ponga en riesgo alguna investigación conforme a las disposiciones aplicables.

SECCIÓN II DE LAS BASES DE DATOS DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Artículo 218. Las Bases de Datos de Información Estadística serán recopiladas y administradas por la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, teniendo la obligación las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares de integrar y actualizar dichas bases a través de los servidores públicos que se designen para tal efecto.

Artículo 219. La información contenida en las Bases de Datos de Información Estadística será aquella que esté relacionada con la investigación y persecución de los delitos, los procesos penales, los imputados, las víctimas, los ofendidos, los testigos, las pruebas periciales, cadena de custodia, en materia de justicia para adolescentes, así como toda aquella información que se considere relevante en materia de procuración de justicia, que pueda ser pública y susceptible de estadística, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 220. La Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, previo acuerdo con el Fiscal General, determinarán el tipo de datos que deberá integrarse y actualizarse en las Bases de Datos de Información Estadística.

Artículo 221. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento, las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares podrán contar con sus respectivas bases de datos en el ámbito de su respectiva competencia para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, facultades o funciones.

Artículo 222. La Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística deberá proporcionar la información contenida en las Bases de Datos de Información Estadística que le soliciten por escrito los titulares de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares previstos en el presente Reglamento, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, facultades o funciones de las mismas.

Artículo 223. En el marco de los sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, previo acuerdo con el Fiscal General, será la facultada para proporcionar la información contenida en las Bases de Datos de Información Estadística que le soliciten por escrito las instituciones o instancias correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.



SECCIÓN III DE LAS BASES DE DATOS DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

Artículo 224. Las Bases de Datos de los Miembros del Servicio serán denominadas como Sistema de Información y Seguimiento conforme al Reglamento del Servicio, y serán recopiladas y administradas por la Dirección del Servicio Civil de Carrera, teniendo la obligación las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares de integrar y actualizar dichas bases.

Artículo 225. La información contenida en las Bases de Datos de los Miembros del Servicio será aquella que esté relacionada con los agentes del Ministerio Público, policías de investigación y peritos de la Fiscalía General respecto de todos los aspectos que conlleva el Servicio Civil de Carrera en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento del Servicio.

Artículo 226. La Dirección del Servicio Civil de Carrera determinará el tipo de datos que deberá integrarse y actualizarse en el Sistema de Información y Seguimiento de los Miembros del Servicio, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, la Ley Orgánica, el Reglamento del Servicio y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 227. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 224 del presente Reglamento, las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares podrán contar con sus respectivas bases de datos en el ámbito de su respectiva competencia de los Miembros del Servicio para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, facultades o funciones.

Artículo 228. La Dirección del Servicio Civil de Carrera deberá proporcionar la información contenida en el Sistema de Información y Seguimiento de los Miembros del Servicio que le soliciten por escrito los titulares de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares previstos en el presente Reglamento, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, facultades o funciones de las mismas.

Artículo 229. En el marco de los sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, la Dirección del Servicio Civil de Carrera, previo acuerdo con el Fiscal General y el Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, será la facultada para proporcionar la información contenida en el Sistema de Información y Seguimiento de los Miembros del Servicio que le soliciten por escrito las instituciones o instancias correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

SECCIÓN IV DE LAS BASES DE DATOS DE INTELIGENCIA

Artículo 230. Las Bases de Datos de Inteligencia serán recopiladas y administradas por la Dirección de Inteligencia y Política Criminal, teniendo la obligación las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares de integrar y actualizar dichas bases.

Artículo 231. La información contenida en las Bases de Datos de Inteligencia será aquella que determine el Director de Inteligencia y Política Criminal, previo acuerdo con el Fiscal General.

Artículo 232. La Dirección de Inteligencia y Política Criminal, previo acuerdo con el Fiscal General, determinará el tipo de datos que deberá integrarse y actualizarse en las Bases de Datos de Inteligencia, para el adecuado ejercicio de las atribuciones de aquélla.

Artículo 233. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 230 del presente Reglamento, las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares podrán contar con sus respectivas bases de datos de inteligencia en el ámbito de su respectiva competencia para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, facultades o funciones.

Artículo 234. La Dirección de Inteligencia y Política Criminal, previo acuerdo con el Fiscal General, deberá proporcionar la información contenida en las Bases de Datos de Inteligencia que le soliciten por escrito los titulares de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares previstos en el presente Reglamento, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, facultades o funciones de las mismas.

Artículo 235. En el marco de los sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, la Dirección de Inteligencia y Política Criminal, previo acuerdo con el Fiscal General, será la facultada para proporcionar la información contenida en las Bases de Datos de Inteligencia que le soliciten por escrito las instituciones o instancias correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

SECCIÓN V

DE LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 236. El procedimiento para la integración y actualización del Sistema Único de Información de la Fiscalía General será el siguiente:

I. Las Áreas Administrativas y Órganos tendrán la obligación de recolectar la información propia de su competencia, susceptible de ser integrada o actualizada en las Bases de Datos del Sistema;

II. La Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, la Dirección de Inteligencia y Política Criminal, así como con la Dirección del Servicio Civil de Carrera, en el ámbito de su respectiva competencia, solicitarán en el plazo que señalen a los titulares de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares la información que deba ser integrada o actualizada en las respectivas Bases de Datos del Sistema, y

III. La Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, la Dirección de Inteligencia y Política Criminal, así como con la Dirección del Servicio Civil de Carrera, en el ámbito de su respectiva competencia, analizarán la información proporcionada conforme a la fracción anterior, con el objeto de integrar o actualizar la misma a las Bases de Datos respectivas del Sistema.

Artículo 237. La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Único de Información de la Fiscalía General tendrá carácter de oficial y será la que se intercambie o proporcione con instituciones e instancias federales, locales o internacionales conforme a las disposiciones aplicables en el marco de los sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

CAPÍTULO III DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE LA FISCALÍA GENERAL

SECCIÓN I GENERALIDADES

Artículo 238. Para efectos del presente Reglamento se entiende como personal de confianza aquel personal al que se le puede sujetar a los procedimientos de evaluación de control de confianza que refiere el artículo 48 de la Ley Orgánica, así como que es de libre designación y remoción en el cargo. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones conducentes que regulen su relación laboral.

Artículo 239. En términos del artículo anterior, se considera como personal de confianza dentro de la Fiscalía General:

I. Al Fiscal General;

II. A los Mandos Superiores que incluyen a los vicefiscales generales, a los fiscales especializados, a los vicefiscales regionales, a los titulares de los Órganos Auxiliares y al Oficial Mayor;

III. A los Mandos Medios que incluyen los puestos previstos en las fracciones III, IV y V del artículo 5 del presente Reglamento, y

IV. Al resto del personal de la Fiscalía General previsto en las fracciones VI y VII del artículo 5 del presente Reglamento, así como al personal por designación especial previsto en el artículo 36 de la Ley Orgánica.

Artículo 240. Los Miembros del Servicio a que alude la Ley Orgánica y el Reglamento del Servicio, no serán considerados como personal de confianza para efectos del presente capítulo y se regirán por sus respectivas disposiciones aplicables.

Artículo 241. El Fiscal General podrá designar y remover libremente a los Mandos Superiores, a los Mandos Medios y al resto del personal de confianza de la Fiscalía General.

Artículo 242. Los Mandos Superiores podrán proponer al Fiscal General la designación o remoción de los Mandos Medios y del resto del personal que tengan adscritos y que sea considerado como de confianza.

Artículo 243. El Fiscal General a propuesta de los Mandos Superiores, en su caso, podrá autorizar cambios de adscripción y rotación en las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares del personal de confianza de la Fiscalía General.

SECCIÓN II DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 244. Al personal de confianza de la Fiscalía General se le pueden aplicar los procedimientos de evaluación de control de confianza que incluyen los exámenes patrimonial y de entorno social, médico, psicológico, poligráfico, toxicológico y los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 245. Los procedimientos de control de confianza serán aplicados preferentemente por el Centro de Control de Confianza del Estado de Oaxaca que corresponda o en su caso, por los centros de control de confianza de la Federación, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública a solicitud del Fiscal General.

Artículo 246. Salvo al Fiscal General, en cualquier momento se le puede aplicar al personal de confianza los procedimientos de control de confianza, conforme a las siguientes reglas:

I. El Fiscal General solicitará la aplicación de los exámenes de control de confianza a los Mandos Superiores de la Fiscalía General, y

II. Los Mandos Superiores pedirán al Fiscal General que solicite la aplicación de los exámenes de control de confianza a los Mandos Medios de la Fiscalía General, así como al resto del personal que tengan adscrito y que sea considerado como de confianza.

Artículo 247. En los casos en que los servidores públicos considerados de confianza no aprobarán los exámenes de control de confianza, el Fiscal General determinará lo conducente.

CAPÍTULO IV DE LA DESIGNACIÓN ESPECIAL

Artículo 248. Tratándose de personas con amplia experiencia profesional y en casos excepcionales que así lo considere, el Fiscal General a propuesta de los vicesfiscales generales, fiscales especializados, vicesfiscales regionales o los titulares de la Agencia y del Instituto Pericial, podrá cuando así lo determine llevar a cabo la designación especial de agentes del Ministerio Público, de policías de investigación y de peritos.

Artículo 249. Los agentes del Ministerio Público, policías de investigación y peritos nombrados por designación especial serán considerados como personal de confianza y no serán considerados como Miembros del Servicio.

Artículo 250. En cualquier momento se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento por designación especial por parte del Fiscal General o bien, previo acuerdo con él, por los vicesfiscales generales, los fiscales especializados, los vicesfiscales regionales, así como los titulares de la Agencia y del Instituto Pericial, sin que para ello sea necesario agotar el procedimiento a que se refiere el artículo 84 de la Ley Orgánica y el Reglamento del Servicio.

Artículo 251. Fenecido el plazo que refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica, se podrá otorgar un nuevo nombramiento por designación especial hasta por el mismo período cuando así lo determine el Fiscal General, a propuesta de los vicesfiscales generales, los fiscales especializados, los vicesfiscales regionales, así como los titulares de la Agencia y del Instituto Pericial.



CAPÍTULO V DE LOS FONDOS DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 252. Los fondos que conforme a las disposiciones aplicables le corresponda constituir y administrar a la Fiscalía General, funcionarán conforme a lo dispuesto en las reglas de operación que emita el Fiscal General.

Artículo 253. La Oficialía Mayor será el área administrativa encargada de la administración, funcionamiento y operación de los fondos a que refiere el artículo anterior conforme a las disposiciones aplicables a la materia.

Artículo 254. Se podrán disponer de los recursos del Fondo de Procuración de Justicia a que alude la Ley Orgánica por parte de la Fiscalía General a través de la Oficialía Mayor, previo dictamen favorable de la Dirección de Asuntos Jurídicos en los siguientes casos:

- I. Cuando los recursos del Fondo de Procuración de Justicia provengan de lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV, y V del artículo 92 de la Ley Orgánica;
- II. Cuando los recursos del Fondo de Procuración de Justicia provengan de los previstos en el artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales conforme a la fracción VI del artículo 92 de la Ley Orgánica;
- III. Cuando así se disponga en los acuerdos que emita el Fiscal General conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Cuando los recursos del Fondo de Procuración de Justicia provengan del fideicomiso a que refiere la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca, y
- V. En los demás casos que señalen las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS QUE RESUELVE EL FISCAL GENERAL

Artículo 255. Los recursos que en términos de las disposiciones aplicables tengan que resolverse por el Fiscal General, serán tramitados por la Coordinación de Asesores a través de los agentes del Ministerio Público y personal de confianza adscritos a la misma.

Salvo lo que se disponga en el presente capítulo, los recursos serán resueltos conforme a las disposiciones aplicables al caso en concreto.

Artículo 256. El recurso de revisión que refiere la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se tramitará conforme a las disposiciones de dicho ordenamiento.

CAPÍTULO VII DEL ARCHIVO DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 257. La Oficialía Mayor contará con un área de archivo que ejecute las acciones concernientes a la administración, ordenamiento, control, resguardo y demás conducentes del Archivo de la Fiscalía General conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

El Oficial Mayor deberá adherirse al Sistema Estatal de Archivos, en términos de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.

Artículo 258. El área de archivo estará a cargo del área de recursos materiales y servicios generales y se encontrará dentro de la estructura de dicha área administrativa.

Artículo 259. El área de archivo se integrará con el personal capacitado en la materia que sea necesario para el ejercicio de sus funciones, en términos de las disposiciones presupuestales.

Artículo 260. El área de archivo para el ejercicio de sus funciones se sujetará a los lineamientos, bases y demás normatividad que establezcan las instancias y áreas competentes conforme a las disposiciones aplicables para la organización, funcionamiento, sistematización y operación de la administración del Archivo de la Fiscalía General, en el marco de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 261. Los agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos tendrán las siguientes funciones:

I. El ejercicio de la acción penal en la forma establecida por las disposiciones aplicables;

II. Practicar las diligencias pertinentes para determinar la existencia del hecho delictivo y su persecución;

III. Dirigir la investigación y coadyuvar, con los actos jurisdiccionales, en que concurren ambas instancias como intervenciones telefónicas, cateos y demás que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Vigilar que los policías de investigación cumplan con los requisitos de la legalidad de los actos de investigación que lleven a cabo;

V. Coordinar, dirigir y vigilar la actuación de los auxiliares de la procuración de justicia en la investigación y persecución de los delitos;

VI. Coordinar de manera eficiente las colaboraciones y canalizaciones que se realicen con otras instancias o instituciones competentes de conformidad con las disposiciones aplicables en cada una de las materias;

VII. Emitir opinión respecto de la utilización o enajenación que se le den a los bienes asegurados conforme a las disposiciones aplicables;

VIII. Solicitar o acordar el nombramiento de depositarios, interventores o administradores de los bienes asegurados conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Practicar las diligencias que sean necesarias respecto de los bienes asegurados, así como solicitar y realizar las acciones que le facuten las disposiciones del Sistema Acusatorio y demás aplicables;

X. Realizar todas las acciones que deriven del ámbito de su competencia respecto de los bienes asegurados, decomisados y abandonados conforme a las disposiciones del Sistema Acusatorio al Ministerio Público y demás aplicables, y

XI. Las funciones que le otorguen las disposiciones del Sistema Acusatorio al Ministerio Público y demás aplicables.

Artículo 262. Además del Fiscal General, los servidores públicos de la Fiscalía General que por la naturaleza de sus funciones son considerados como Agentes del Ministerio Público y pueden ejercer sus funciones, son los siguientes:

I. Los vicefiscales generales;

II. Los fiscales especializados;

III. Los vicefiscales regionales;

IV. Los directores que tengan a su cargo agentes del Ministerio Público;

V. El Visitador General y los visitadores regionales;

VI. Los Fiscales en Jefe que tengan a su cargo agentes del Ministerio Público, y

VII. Los demás servidores públicos que determine el Fiscal General.

CAPÍTULO IX **DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO** **DE LA FISCALÍA GENERAL**

Artículo 263. El Consejo se integrará por el Consejero Presidente y por seis consejeros con voz y voto, los cuales serán designados por el Fiscal General.

Los cargos de consejero serán honoríficos. Los consejeros durarán en su encargo tres años y podrán ratificarse por un período de tres años más.

Artículo 264. Los consejeros podrán ser de manera enunciativa, más no limitativa:

I. Miembros Ciudadanos;

II. Miembros de las Instituciones Académicas;

III. Representantes de Organismos Empresariales, y

IV. Representantes de Organismos No Gubernamentales.

Artículo 265. El Consejo será presidido por el Fiscal General, quien será suplido en sus ausencias o faltas temporales por el servidor público que corresponda conforme a lo establecido en el Capítulo I del presente Título.

El Consejo en el desarrollo de sus sesiones contará con un Secretario Técnico que será designado por el Fiscal General.

Podrán asistir a las sesiones del Consejo por invitación del Fiscal General con voz, aquellas personas o instituciones que por su actividad en los distintos campos, profesional, cultural o social, guarde relación con los asuntos a tratar en determinada sesión y sea relevante su intervención en materia de procuración de justicia.

Artículo 266. El Consejo sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez al año y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, a propuesta del Presidente del Consejo o de los consejeros.

Artículo 267. El Consejo para sesionar válidamente deberá contar por lo menos con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes; sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Artículo 268. Para el desarrollo de las sesiones del Consejo, los consejeros aprobarán las reglas de funcionamiento del propio Consejo.

CAPÍTULO X DE LAS PRESTACIONES EN LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 269. El Fiscal General podrá otorgar apoyos o cualquier tipo de prestación a los servidores públicos de la Fiscalía General, para el buen desempeño de sus funciones en el servicio, conforme al presupuesto de la institución o al Fondo de Procuración de Justicia.

Las prestaciones antes enunciadas se otorgarán conforme a los lineamientos y en la periodicidad que determine el Fiscal General mediante la expedición de un acuerdo administrativo.

Artículo 270. La Oficialía Mayor en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos elaborará el proyecto de acuerdo administrativo que será sometido a consideración del Fiscal General para su aprobación.

Artículo 271. El acuerdo administrativo a que refiere el artículo anterior contendrá como mínimo lo siguiente:

I. Tipo de apoyo o prestación a otorgar;



- II. Marco legal aplicable;
- III. Justificación del otorgamiento del apoyo o prestación
- IV. Nombre de los servidores públicos a los que se les otorgará el apoyo o prestación;
- V. Lineamientos en el que se especifiquen los términos, las condiciones y los procedimientos a seguir para el otorgamiento;
- VI. En su caso, monto del apoyo o prestación económica que se otorgará, y
- VII. Los demás elementos que se consideren necesarios.

Artículo 272. La Oficialía Mayor en coordinación con las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares que correspondan se encargará de ejecutar el otorgamiento del apoyo o prestación a los servidores públicos de la Fiscalía General conforme a los lineamientos establecidos en el acuerdo administrativo que expida el Fiscal General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, así como se derogan las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Conforme a las disposiciones presupuestales lo permitan se irán creando, actualizando o reforzando progresivamente las áreas que requieran las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares previstos en el presente Reglamento.

CUARTO. Las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares con los que contaba la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca pasarán a formar parte de la Fiscalía General en términos del presente Reglamento.

Los asuntos que se encuentren en trámite previo a la entrada en vigor del presente Reglamento ante las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, se remitirán para su sustanciación y resolución a las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares que correspondan en términos del artículo transitorio siguiente.

QUINTO. Las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares que pasan a formar parte de la Fiscalía General conservarán la misma nomenclatura, salvo lo previsto en las siguientes fracciones:

- I. La Subprocuraduría General Zona Norte se convertirá en la Vicefiscalía General Zona Centro;
- II. La Subprocuraduría General Zona Sur se convertirá en la Vicefiscalía General de Control Regional;



III. La Subprocuraduría de Atención a Víctimas y a la Sociedad se convertirá en la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad;

IV. La Fiscalía Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos se convertirá en la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción;

V. La Fiscalía para la Atención a Delitos Electorales se convertirá en la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales;

VI. La Subprocuraduría para la Atención a Delitos de Alto Impacto se convertirá en la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto;

VII. La Subprocuraduría de Delitos Contra la Mujer por Razón de Género se convertirá en la Fiscalía Especializada para la atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género;

VIII. La Subprocuraduría de Justicia para Adolescentes se convertirá en la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes;

IX. La Fiscalía en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social se convertirá en la Fiscalía Especializada en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social;

X. La Subprocuraduría Regional de la Mixteca se convertirá en la Vicefiscalía Regional de la Mixteca;

XI. La Subprocuraduría Regional del Istmo se convertirá en la Vicefiscalía Regional del Istmo;

XII. La Subprocuraduría Regional de la Costa se convertirá en la Vicefiscalía Regional de la Costa;

XIII. La Subprocuraduría Regional de la Cuenca se convertirá en la Vicefiscalía Regional de la Cuenca;

XIV. La Dirección de Inteligencia se convertirá en la Dirección de Inteligencia y Política Criminal;

XV. La Dirección de Responsabilidades se convertirá en la Dirección de Control de Fiscalías de la Vicefiscalía General Zona Centro;

XVI. La Visitaduría se convertirá en la Visitaduría General;

XVII. El Centro de Justicia Restaurativa se convertirá en el Centro de Justicia Alternativa;

XVIII. La Dirección de Promoción de la Prevención del Delito y de la Cultura de la Legalidad se convertirá en la Dirección de Prevención del Delito;

XIX. La Dirección de Procesos se convertirá en la Contraloría Interna, y

XX. La Dirección de Averiguaciones Previas se convertirá en la Dirección de Averiguaciones Previas y Procesos conforme al artículo noveno transitorio del presente Reglamento. Una vez que se colme el supuesto previsto en el artículo transitorio antes mencionado, dicha área se convertirá en la Dirección de Control de Fiscalías de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto.

SEXTO. El Fiscal General deberá expedir dentro del plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, los Manuales, Acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos necesarios para el funcionamiento, operación y organización de la Fiscalía General.

SÉPTIMO. La Oficialía Mayor realizará los trámites necesarios para la adecuación de la nueva estructura orgánica prevista en el presente Reglamento para la Fiscalía General.

OCTAVO. Conforme a lo previsto en el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica respecto del trámite y desahogo del sistema previsto en el Código Procesal Penal del Estado de Oaxaca hasta la conclusión del último caso, continuarán conociendo las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares previstos en el presente Reglamento en el ámbito de su competencia y conforme a sus atribuciones, facultades y funciones.

NOVENO. Conforme a lo previsto en el artículo quinto transitorio y primer párrafo del artículo sexto transitorio ambos de la Ley Orgánica respecto del trámite y desahogo del sistema previsto en el Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Oaxaca hasta la conclusión del último caso, se aplicarán en primer lugar, las disposiciones previstas en el presente artículo transitorio. En lo no previsto por este ordenamiento, en lo conducente se aplicarán los artículos 23, fracciones V, VI, IX, X, XI, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, 26, 28, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 104, 109, 110, 111, 112, 114, 115 y el Título Tercero, todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia aprobada con fecha 29 de junio de 1983.

Para la conclusión del Sistema Mixto Tradicional se constituirá provisionalmente la Dirección de Averiguaciones Previas y Procesos a cargo de un Director. La Dirección tendrá como función la de coordinar la integración de las averiguaciones previas, desde que se presenta la denuncia hasta que se ejercita la acción penal y se consigna a la autoridad judicial, independientemente de que sea con o sin detenido; así como la de coordinar el control de los procesos desde la consignación, hasta la etapa de ejecución de la sentencia respectiva o, en su caso, la presentación de recursos procesales.

Para los efectos anteriores, el Director de Averiguaciones Previas y Procesos tendrá las siguientes facultades:

- I. Practicar averiguaciones previas, ejercitar la acción penal y resolver sobre la procedencia de reserva conforme a las disposiciones aplicables;
- II. Vigilar la secuela de las averiguaciones previas que se tramiten en el ámbito de su competencia conforme a las disposiciones aplicables;
- III. Dictar las resoluciones procedentes en las averiguaciones previas conforme a las disposiciones aplicables;

- IV.** Rendir mensualmente al Fiscal General, un informe del estado que guardan las averiguaciones previas existentes y que se tramiten en las Agencias del Ministerio Público;
- V.** Distribuir entre los agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección, las averiguaciones previas que se inicien, emitiendo las instrucciones que correspondan;
- VI.** Autorizar la devolución de vehículos y bienes relacionados con las averiguaciones, la expedición de copias certificadas de las constancias que obran en autos y la fijación del monto de la fianza que deben otorgar los inculpadados que se encuentren detenidos, así como la fijación de fianza a los responsables solidarios durante la averiguación previa y en las que proceda;
- VII.** Firmar los acuerdos y pedimentos de consignaciones que se formulen conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII.** Desahogar los exhortos derivados de colaboraciones;
- IX.** Dar cuenta al Fiscal General de las irregularidades que se presenten con motivo de la integración de las averiguaciones previas;
- X.** Ordenar a los agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección la práctica de las diligencias relativas al perfeccionamiento de las averiguaciones previas que se tramiten;
- XI.** Revisar todas las averiguaciones previas que remiten las Agencias del Ministerio Público, y en su caso informar al Fiscal General sobre las irregularidades que se encuentren en las mismas;
- XII.** Solicitar las órdenes de aprehensión, las de comparecencia y de cateo, conforme a las disposiciones aplicables;
- XIII.** Elaborar y suscribir los acuerdos por los que se determine el destino de los bienes asegurados por el Ministerio Público en términos de la legislación penal aplicable, previo acuerdo con el Fiscal General y dictamen favorable de la Dirección de Asuntos Jurídicos;
- XIV.** Suscribir todos los documentos, instrumentos jurídicos o administrativos inherentes a las fianzas, cauciones, garantías y demás actuaciones conducentes en términos de las disposiciones aplicables del Sistema Mixto Tradicional;
- XV.** Revocar la libertad caucional de los indiciados y hacer efectiva la garantía en los casos que proceda, conforme a las disposiciones aplicables;
- XVI.** Vigilar la secuela de los procesos penales que se tramiten en el ámbito de su competencia conforme a las disposiciones aplicables;
- XVII.** Llevar un control de los procesos penales que se tramiten en el ámbito de su competencia;



XVIII. Intervenir conjuntamente con los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados competentes, en los casos que así lo ameriten a criterio del Fiscal General;

XIX. Informar al Fiscal General de las irregularidades que se cometan en el curso de los procesos penales;

XX. Rendir mensualmente al Fiscal General, un informe del estado que guardan los procesos que se instruyan ante la autoridad judicial competente;

XXI. Desahogar las consultas que sobre el ámbito de su competencia formulen los agentes del Ministerio Público;

XXII. Solicitar copias de los expedientes de la autoridad judicial competente, por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público adscritos, y

XXIII. Las demás que determinen el Fiscal General y las demás disposiciones aplicables.

El Director de Averiguaciones Previas y Procesos se auxiliará de las áreas y servidores públicos que sean necesarios para la conclusión del Sistema Mixto Tradicional en el Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. No obstante lo previsto en los artículos octavo y noveno transitorios del presente Reglamento, el Fiscal General podrá determinar lo conducente respecto de la organización, funcionamiento y operación de la Fiscalía General, para el desahogo de los asuntos conforme al Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca y al Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.